







Episcopi Leonensis

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CODIGO DE LA REFORMA

## COLECCION DE LEYES

DECRETOS

Y SUPREMAS ORDENES,

EXPEDIDAS DESDE 1856 HASTA 1861.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA D

DIRECCIÓN GENERAL

Propiedal de so edior I. Brisari

VALVERDE Y TELLEZ, AIRARATIA SORIANAN

1861.

- 47629

Ke192

TALERE ELAMMANM POLICY OF THE PROPERTY OF THE

Propiedad de su editor J. SEBASTIAN SEGURA.



FONDO EMETERIO E COLON GENER

## ADVERTENCIA.

Las leyes llamadas de reforma marcan una época verdaderamente notable y de transicion en nuestra República, ya sean consideradas bajo el aspecto religioso, bajo el aspecto político, ó bajo el aspecto civil; y de ahí se deriva la necesidad de refundir esas leyes en un solo cuerpo, tanto mas interesante cuanto que, todas las clases de la sociedad, y lo que es mas, todos los individuos, en sus diversos estados y condiciones, están bajo la influencia mas ó menos directa de la reforma.

Creemos pues, hacer un servicio al público y á la historia de nuestro derecho patrio dando á luz la presente coleccion que comprenderá: 1.º las leyes y demas disposiciones espedidas por el gobierno del Sr. Comonfort, en el sentido de la reforma: 2.º las decretadas por el Sr. Juarez en Veracruz durante la permanencia del gobierno constitucional en aquella ciudad; y 3.º las promulgadas en la capital de la República, establecido ya en ella el mismo gobierno á consecuencia del triunfo de la revolucion.

Con el fin de hacer fácil en el foro y á toda clase de personas la aplicacion de las leyes de reforma á la multitud de casos que diariamente ocurren y han de ocurrir por mucho tiempo, hemos colocado á la cabeza de cada decreto y suprema órden un sumario de su contenido, y al calce algunas notas referentes á la concordancia, adiciones, aclaraciones y derogaciones de las leyes compiladas.

DE BIBLIOTECAS

TONOA PAINSIVUA

TALERE FLAMMANT

VERITATIS

Las hyos flamadas de referent marena une épocar sedaderanta de notable y de transición en mestra Repúblicacya sona consideradas bajo el aspecto civil; y de ahí se de y la meresalad de refunda com leves en un solo cuerpo, tanto mas intersante cuanto ens tudas las clases de la sociadad y la que os mas, todos individuas en ans diversos estados y condiciones, asúa bajo la indicesción de la refuence.

Creamos pues hacer an correio partido y a la histori de messio derecho parrio dando a lez a prosente coleccion ene con diana
derica. L. las leyes y denas menos especidos de la gobiemo del St. Comoniort, en el sentio de la polario de la colección de gobierno de la constitucional en aquella eladad; y C. las permitgadel gobierno de consecuencia del triando de la revolucion.

ton el fin de lacer facil en el foro y á toda clase de personas la applicacion de las leves do referan á la multima de encos que dieriado y al cares y las de caladarios y supra un saler la concordancia, adicionada aciacaciones y deregaciones de las leves compiladas.

## DIRECCIÓN GENERAL

la gueria, y que jurentamente juittificarán, y se pencionária e les vindas hadrigues y municipor recultados que bon quedado reducidos e este estrelogor recultado de la misma guerral. Art. 3.º La intervencion decretes an el artículo 1.º continueira husta que tajuicio del gobierno es lasyon consel dello se de naccion la pez y el órdes públicos. Per unta, mendo se imprires, públicos, currele y se le de el dichido complimiento.

AÑO DE 1856.

and Maris de l

Y to copagate of V, pers to inteligencis y thus consignestes: Dies y libertad. Outrol general en Puebla, Marze II de 1856.

Sand June 1

#### NUM. 1.

Intervencion de los bienes eclesiásticos de Puebla.—Obgetos á que se consigna Aura parte de ellos.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme, con esta fecha, el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, à los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, y considerando:

Que el primer deber del gobierno es evitar á toda costa que la nacion vuelva á sufrir los estragos de la guerra civil: Que á la que acaba de terminar y ha causado á la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinion pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios han estado á su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos, se ha invertido en fomentar la sublevacion. Considerando igualmente, que cuando se dejan estraviar por un espíritu de sedicion las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta política, pues de no ser así, ellas eludirian todo juicio y se sobrepondrian á toda autoridad. Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el órden públicos, es necesario hacer conocer á dichas clases, que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumision, respeto y obediencia, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el gefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán á nombre del gobierno nacional, los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto á esto á un decreto especial que arreglará esa intervencion.

Art. 2. Con una parte de dichos bienes, y sin desatender los objetos piadosos á que están dedicados, se indemnizará á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente á los habitantes de la misma ciudad de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante

la guerra, y que préviamente justificarán, y se pensionarán á las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos á este estado por resultado de la misma guerra. Art. 3. La intervencion decretada en el artículo 1. º continuará hasta que á

juicio del gobierno se hayan consolidado en la nacion la paz y el órden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, a 31 de Marzo de 1856 .- I. Comonfort .- Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856,-Manuel Maria de

Sandoval.

#### NUM. 2.

Nombramiento de interventures de los bienes eclesiásticos de Puebla. - Obligaciones de esos funcionarios.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexican, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plon de Ayulla, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1. Para hacer efectiva la intervencion de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el gefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 2. Serán obligaciones de estos interventores; primera, formar y presentar al gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administracion deben intervenir: segunda, cuidar de que los administradores ó mayordomos de los bienes eclesiásticos no los malversen ni los distraigan de los objetos piadosos o de beneficencia a que están dedicados: tercera, llevar enenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversion, exigiendo esta misma cuenta á los mayordomos ó administradores.

Art. 3. Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que están á su cuidado, sino por órden y autorizacion expresa del gobierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

Art. 4. Desde la fecha de este decreto ningun contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin la aprobación del respectivo interventor, y ningun pago de réditos, de rentas ó de capitales eclesiásticos se hará sin el visto bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir este mismo pago al gobierno.

Art. 5.º Ninguna providencia ó actuacion judicial relativas á los bienes de que habla este decreto serán válidas, si no ha sido citado y oido en derecho el respectivo

Art. 6. Los gobernadores y gefes políticos encargados de la ejecucion de este decreto, formarán para ella un reglamento que será revisado por el ministerio res-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856 .- Ignacio Comonfort .- Al C. Manuel María de Sandoval, encargado del despacho del ministerio de guerra."

Y lo comunico á V. para su inteligencia v fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856. - Manuel Maria de

counts are partitle doble, subscient the county fill as idia por al Excess See an

## ned at our men and almost transfer NUM. 3. The state of t

Survive y reministration to me of det Ectering, Grands in determine of Establecimiento de una depositaria de los bienes eclesiásticos de Puebla.-Planta de esa oficina y sus atribuciones.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. - El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed; que en uso de las amplias facultades que me concede el articulo 3. o del plan preclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:

Que el venerable clero de la Diécesis de Puebla se ha negado á cumplir la ley de 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes, y que por esta causa es necesario que se depositen y admidistren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la lev mencionada, que son: atender los objetos piadosos á que están dedicados; indemnizar á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó; indemnizar á los habitantes de la misma de los perjuicios que sufrieron durante la guerra, y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. º Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujecion al supremo gobierno, una depositaría de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, compuestas cada una de un gefe, un oficial mayor y un escribiente.

Art. 2. A dicha depositaría ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la Diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de Marzo último y su reglamento de igual fecha.

Art. 3. ° El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaría los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de rentas, á cuyo efecto les pasará el tesorero copia de los padrones respectivos, y será obligacion de los expresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros dias de cada mes el total de lo que hubieren recaudado.

Art. 4.º El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificacion los bienes intervenidos, con total arreglo á los padrones formados por los interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos gefes firmarán la confronta en el libro expresado

Art. 5. C El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le re-

mitiran mensualmente, con los requisitos de que se hablará despues.

Art. 6. A este propósito llevará un libro de entradas y salidas, que contenga la cuenta por partida doble, autorizada en su primera y última foja por el Exmo. Sr. go-

bernador del Estado, y rubricadas las demas por la secretaría.

Art. 7.º Mensualmente se practicará en la depositaría corte de caja con la con-

currencia del E. S. Gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose cópia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno se formará la cuenta general y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

Art. 8. 2 El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escri-

hientes dotados con seiscientos.

Art. 9. En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si á juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia á la depositaría, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo cópia á la depositaría y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el gobierno superior ó el de la nacion lo previniere.

Art. 10. Se asigna á dichos administradores por remuneracion de sus trabajos el

seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Art. 11. Se hará extensiva la fianza otorgada por los recaudadores, á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Art. 12. La depositaría tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leves de facultades coactivas, para el caso de deulores morosos ó renuentes.

Art. 13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaría y por las recandaciones, para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar á su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligacion del contador examinaria y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del Estado ó al supremo directamente, los avisos ó informes que conduzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo será de dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 14. Estará tambien á cargo del contador el exámen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán

préviamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

Art. 15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda, de los de religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera, de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta, de los de todas las cofradías.

Art. 16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular, tomando por fundamento para lo
primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la pompa
debida; y para lo segundo, las cóngruas alimenticias de que han estado disfrutando
los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

Art. 17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos expresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que se les prevenga.

Art. 18. Los administradores foráneos, con sujecion á la depositaría y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccción y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos

qud se asentarán en el libro correspondiente.

Art. 19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince dias de anticipación por lo menos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobación, y para que libre la órden de pago á la tesorería.

Art. 20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho es-

tado se remitirá al supremo gobierno.

Art. 21. Los gefes de seccion disfrutarán el sueldo annal de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores el de mil doscientos, y los escribientes el de seiscientos.

Art. 22. Tendrá la depositaria un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaria concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

Art. 23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á

cargo de los mismos bienes intervenidos.

Art. 24. El tesorero, contador y demas empleados de la depositaría, quadan sujetos, en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 20 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—

Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 20 de 1856.—Montes.

#### NUM. 4.

Desamortizacion de bienes de cor, oraciones.—Adjudicacion y remote de fincas, quedando á reconocer su precio.—Escepciones.—Denunciantes.—Casos en que deberá pagarse el importe de guantes, traspasos y mejoras.—Incopacidad de las corporaciones para adquirir bienes raices.— Alcabala del cinco por ciento.— Inversion de los réditos.—Contratos de arrendamiento que deberán respetar los nuevos dueños.—Juicios verbales sobre adjudicaciones y remates.—Division de ten enos de fincas rústicas para enagenarlos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El Exmo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República megicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen 6 administran como propietarios las corporaciones civiles ó ecleciásticas de la república, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2º La misma adjudicación se hará á los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 39 Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida.

Art. 4º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada. (1)

Art. 5. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

Art. 7. ° En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de decientos cincuen-

ta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8. Solo se esceptúan de la enagenacion que queda prevenida los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuaudo se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de coreccion y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se eceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan

Art. 9. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10. C Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho al subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando esta, la espresada autorida? hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.º No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si bubiere denuncian te de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de

la corporacion.

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subrogue en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación hubiere reconocido, precisamente por escrito, antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13.º Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicación, podrá la

corporacion ejercitar sus acciones conforme a derecho comun.

Art. 14. Ademas, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exijir desde luego el pago, como podrá exijirlo aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca

<sup>(1)</sup> Véase la circular de 27 de Noviembre de 1856

adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposicion sobre

Art. 15.º Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá la misma finca. éste, si lo pide la corporacion, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entônces podrá el nuevo dueño usar tambien de las acciones de la corporacion para exijir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título

Art 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en obligada la finca. virtud del remate à adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas,

y por semestres vencidos en las rústicas. Art. 17. 2 En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado findor por su arrendamiento, pero no en caso

Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudades, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas, y dos semetres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo despues de la citacion.

Art. 19.0 Tanto en los casos de remate como en los de adjudicacion á los arrendatarios, o á los que subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos duenes respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entendera sin perjuicio del derecho para peder la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vi-

Art. 20. 2 En general todos los actuales arrendamientos de fiocas rústicas y urgentes. (1) banas de la República, celebrados por trempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siampre, que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libre-

mente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Tos que por remate ó adjudicacion adquieran fineas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censua-

Art. 22. 5 Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas listas por el capital y réditos. rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse à la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas à favor de las corporaciones, tendran el lugar y prelacion que conforme à derecho les corresponda, entre los gravamenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en a moneda al mejor postor, sia perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendra capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion que expresa el artículo 8.º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26.º En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares 6 invertirias como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto

adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enagenaciones que por adjudicacion o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquira contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los

que los hayan suscrito, se les perseguira criminalmente como la sarios.

Art. 28.0 Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviaran directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al gefe superior de hacienda respectivo, para que éste las dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el gefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá esta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera un año de suspension de oficio.

Art. 29.0 Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que empenen; mas si estos se rehusaren, despues de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará este en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrenda-

Art. 30, o Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmen-

<sup>(1)</sup> Vesse el decreto de 28 de Febrero de 1861,

te ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre

ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. Siemore que, prévia una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos duenos, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificandolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibiran en

depósito por cuenta de la corporacion.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este ano en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolulados de la deuda interior, por las aujudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una te .cera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien harà igualmente los gastos del remate ó adjudicacion.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unidos á los otros fondos que designar i una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros, montepios y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los

mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el palacio nacional de México á 25 de Junio de 1856. - Ignacio Comonfort. -Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios y libertad. México Junio 25 de de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Ecxmo Sr. Gobernador del Estado de. . .

## NUM. 5. Ratificacion del decreto sobre desamortizacion.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. - Seccion 5º -El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. IGNACIO CO MONFORT, presidente sustituto de la República mexicana à los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el Gobierno, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856. - Antonio Aguado, presidente. - José María Cortés y Esparza, diputado secretario. - Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1856. - I. Comonfort .- Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios v libertad. México, Junio 28 de 1856 .- Lerdo de Tejada.

#### next are nonembaths edge vet at NUMS 6; with a da meaning in the St. St. A.A.

Reglamento de la ley de 25 de Junio. - Reglas para valorizar las rentas que consisten en prestaciones, el usufructo y el censo enfitéutico. - Derecho del tanto. - Acreedores hipotecarios de las corporaciones. - Denunciantes. - Ventas convencionales. - Titulos de las fincas. - Remates. - Procedimientos judiciales. - Costas. - Alcabalas. -Papel del sello 5.º para las escrituras.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público .- El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas

Art. 1. 2 Las fincas rústicas ó urbanas de corporacion, dadas en arrendamiento. á censo enfiténtico, é como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisfaciera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando préviamente la prestacion, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2. Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporacion se rehusare, prévia una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia, (1)

Art. 3. Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo te nian la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario segun el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrán lugar despues de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, trasfiriéndose desde luego en todos casos la propieda l, sin perjuicio de subsistir los dere-

toligi to the other special feet

<sup>(1)</sup> Véase la actaracion de la circular de '4 de Octubre de 1856,

chos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporacion.

Art. 4. Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrar por sí bienes raices, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora se consolidará con la propiedad adjudicándoselo el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, 6 volorizándose, si no lo estaba, la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duracion. A falta de adjudicacion tendrán lugar la subrogacion del denuviriante, o el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5. Lo dispuesto en el artículo 2. de la ley, sobre adjudicacion en favor de los que tienen á censo enfitéutico fincas rústicas é urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo tambien en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6. El derecho del tanto que alguno tuviere á la publicacion de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, 6á quienes se subreguen en su lugar.

Art. 7. Si algun acreedor hipotecario de fincas de corporacion hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo
de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicacion,
que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos
anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8 C Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á b. cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningun caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9 ° Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enagenarlas en sualquiera tiempo despues de consumada la adjudicación.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho à la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrà la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales à los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados, segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador segun el precio que estipule; pero si este fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamiento cenforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de este, celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospitales, hospitales, hospitales, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y erlesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso prévia aprobacion del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y gafas políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso prévia aprobación, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion pera el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó modarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuvas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de su derecho para cobrar réditos y percibir redenciones de les fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su liber tad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los creedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, é hacer seber judicialmente sus oréditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestación an e la primera autoridad po lítica del per tare, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. Ne en regando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, prévia una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el térmi no señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo auterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura, en cuanto á los pagos de los rélitos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporación

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escritoras de adjudocación ó remate en nombre de las corporaciones, coando estas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quien sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costombre, con término percentorio de tres dias, y si no se presentare, se procederá en la forma que previênce este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se centarán de fecha á fecha, cumpliéndese en el dia útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles, las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate desde el primer

dia útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese dia se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentacion y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicacion o remate de la finca, designándola, el nombre de la corporacion, el del denunciante v los de dos testigos que llevará para el efecto Firmarán la nota el secretario.

el denunciante y sos dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la ley, y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera au oridad política. con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion en el término perentorio que, dentro de los quince dias del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, lismará esta sucesivamente à los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles tambien término perentorio para la adjudicacion.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declerado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado esceptuadas, haberse dividido, hallarse en construccion ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la antorida i política el otro, con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rebusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pa-

gar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve dias, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útal despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera, fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan prévia decision judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los

remates, stempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos (1). Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, 6 los Gobernadores y gefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera de partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion 6 sobre el precio en que deba hacerse, si el interes del juicio lo permite conforme a derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego Hanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaración prévia á la adjudicación ó remate sobre los que conforme al-artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interes de estas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, exten-

diéndose las escrituras en papel del sello quipto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la ley, ademas de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad; por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las gefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administracion

de correos de la cabecera del partido (1).

Art. 28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que receude por estas alcabalas, así como tambien la lievarán los gefes superiores de hacienda por lo que recanden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la espresada cuenta se anotará la finca porque se causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenecia, v el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los honos consolidados de deada interior, en el acto de recibirlos en pago con espresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el gefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los gefes superiores de hacienda ou darán de recojer los bonos y cantidades rechidas por los administradores de correos de su demarcacion; enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, 6 por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, espresando la cantidad en numerario que tenga en su poder: y remitirán los honos anotados en pliego certifica lo por el mismo correo á la tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este ministerio, no podrán los gefes superiores de

<sup>(1)</sup> Véase la suprema órden de 17 de Setiembre de 1856, núm. 17, y la de 24 del mismo núper falts de habene fi smalicado la acijudi ación o promovido el reuste de de el

<sup>(1)</sup> Véase la suprema orden de 6 de Setiembre de 1856, rum. 11.

hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mi-mos gefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exme. Sr. Gubernador del Estado de....

#### NUM. 7

Ventas iniciadas ya al publicarse la ley de desamortizacion.—Los casos que ocurran sobre ellas, son del resorte del poder judicial.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda—Seccion 2º.—Exmo Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo acurrido en ese Estado de su mando, con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del dia 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga á V. E. en contestación que los casos á que se refiere en su citado oficio son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigna que los escribanos han faltado á sus deberes, por haberse estendido las escrituras respectivas sin constarles la autorización del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enagenación de la hacienda de Huandacareo, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha sevido der su aprobación, en razon de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo á V. E. como resultado de su oficio relaciona lo, recomendándole que mande publicar esta resolucion para que l egue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosta 20 de 1856—Lerdo de Tejada—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan—Morelia.

#### NUM. 8.

3 enes comunales. - Su adjudicación á los arrendatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr presidente con la comunicacion de V. E. núm. 66, fecha 30 del próximo pasado Julio, relativa á que se faculte á V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales en

los términos que previens la ley de desamortizacion à los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen à los arrendatarios, por las razones que V. E. espone; S. E., en su vista, se ha servido acordar se conteste à V. E. como tengo el honor de hacerlo, que seria destruir completamente la base de la ley, quitar à los arrendatarios el derecho de adjudicacion que se les ha otorgado, y que por consiguiente solo en caso de que ellos lo renunciasen, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.

Lo que digo á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi par-

ticular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.---Lerdo de Tejada---Exmo. Sr. gobernedor del Estado de Osjaca.

que le constituente y este y estadithece of emp.

## of individual scaling to a serial read NUM: 97 adversarion of your submisses saids a

A benefit of the piers are destroy the city of the state of the state

Aguas. — Las correspondientes á terrenos de corporaciones están comprendidas en la ley de desamortizacion.

Secretarfa de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E., núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del prefecto del distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortizacion, pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.

Lo digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. Agosto 27 de 1856.—Lerdo de Tejada-Exmo. Sr. gobernador del Estado de México-Toluca.

#### NUM. 10

Edificios ocupados por corporaciones.—Las piezas que forman parte de ellos, aun cuando estén errendadas, no se desamortizarán.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Seccion segunda. Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 1.º del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letran, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le

son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el artículo 8.º de la mencionada ley, y socicita se declare que conforme à dicho artículo, sean esceptuadas de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E. en su vista, se ha servido acordar que en la escepcion del artículo 8.º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algun modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la escepcion las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están esceptuados de la enageración prevenida por la ley, las piezas arrendadas de los altos ó bajos que correspondan á bajos 6 altos ocupados por la corporación respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institucion, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir à V. E. de suprema orden, en contestacion à su ci-

tada comunicacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856 .-- Lerdo de Tejada .-- Exmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.

### one milera se would carrow de house and Hamber NUM. H. Joine 3 V. Hata thought and a ch

Larries offsite in help and house of the sound to hop a write

and the state of t Se actura el sentido del articulo 27 del reglamento de 30 de Julio.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Como pudiera entenderse que hay contradiccion entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponerse en el artículo 27 del primero que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde no residan las gefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Exmo. Sr presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaración de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y esclusivamente á los derechos de traslacion de dominio procedentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos son transitorios por su misma naturaleza, y el otro había de todos los demas casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la Ordenanza de aduanas, ya en fin, para cualquier otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico à V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—Lerdo de Tejada.

#### art duction to many or or that embands requirement are not such that of many or for many and an embanation NUM. 12,

Colecturias de diezmos.—Esceptuadas de la desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Seccion segunda.-El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar de conformided con lo que solicitan vdes, en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y espender los frutos decimales, están comprendidas en el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, y esceptuadas en consecuencia de la desamortizacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.

author to flace, before higher of remains of the condition of the forest our toda man deba-

## tan premover'in auto al juez competente, los que nor range de la propiadad é ana tien-

to length depected subsections breach, SI s: MUN six surface for hir succession politica earlier Towns a sue facultudes, para que no segar caministrados por las surpormencases, y que La pluralidad de casas arrendadas á un solo individuo, no es obstáculo para que pueda adjudicarselas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Sección segunda. - Exmo, Sr. - Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 6 del próximo pasado Agosto, en que inserta otra de la direccion del Hospicio de pobres de esta ciudad, relativa á la duda que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicación de 17 casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razon de ser un número crecido de fincas, S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con el cual celebró el arrendamiento por medio de escritura pública, á él es á quien corresponde el derecho que la ley otorga para las adjudicaciones, sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas. Lo que tengo el honor de decir à V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr.

wands - En vista de la duje V - he cana

gobernador del Estado de Puebla.

## breues det ite period de munico de Son Benfin de la centad de Marela per en la casa no ist and file of the NUM, 14, and the other of the or or or or or

Fin as administradas por corporaciones sin título de propiedad. Que cesen en esa administracion. Procedimientos para la desamortización

Secretaría de Estado y del despacho de hactenda y crédito público. - Seccion segunda. - Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. número 37, fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aun no se le considera con el pleno derecho de propiedad,

porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ellas, y solo las retiene en su poder para mas asegurarse de los capitales y réditos que le reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso; S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion espresa del artículo 25 de la ley de 25 Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden, bajo ningun título, administrar por sí bienes raices, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiese entregado como acredores, para aplicar los productos en pago de su crédito: que por lo mismo, si se les entregaron con título de adjudicacion en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley: que si no los recibieron con adjudicación en pago, deberán cesar desde luego en la administracion, nombrándose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion euentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la corporacion rehusare con derecho que el crédito continue impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes; que todo esto deberán promoverio ante el juez competente, los que por razon de la propiedad ú otro título tenga derecho sobre dichos bienes, vigilando, sin embargo, la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña haya muerto intestado y sin sucesion, se comunique al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones á lo que haya lugar por los derecho del fisco.

Lo que de suprema orden digo à V. como resultado de su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—Lerdo de Tejada— Señor gefe político del territorio de Sierra Gorda.

#### NUM. 15.

Derecho de habitacion.-No confiere el de adjudicacion.-Procedimientos en tal caso.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En vista de lo que V. ha representado, como síndico administrador de los bienes del hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa número 18 de la calle de la Aduana Vieja, que para el hospital y enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez, con la reserva de conceder á sus criadas el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y éste, para que á su muerte quedaran a beneficio del convento y del hospital, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á le especialmente declarado en el artículo 3. del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable à los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas pre-

vas de las mismas, cuya parte principal ha disfritado la corporacion: que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicación ó remate, conforme á los artículos 1.°, 4.° y 5.°, valuándose lo ocupado por el habitador, para que segun los artículos 3.° y 7.° del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagara el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporación; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demas fincas del Hospital, la pida V. segun los diversos casos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Comunicolo á V. de orden suprema, como resolucion de su solicitud de 2 del cor-

riente.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1856.—Lerde de Tejada —Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

#### NUM. 16.

Restitucion în întegrum. — Rescis on por lesion enorme. — No tienen lug r esos recursos en los remates por adjudicacion

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y erédito público —Seccion segunda. —El Exmo. Sr. presidente à quien di cuenta con la solicitud de V. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de esa ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, fincando el remate à favor de V. y que el representante del ayuntamiento seha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sugetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, ategando que la corporación municipal gozaba del beneficio de la restitución in integrum, a puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido à la autoridad judicial: S. E. se ha servide acordar que en los remates hechos con arreglo à la ley de 25 de Junio sobre desamortización, no ha lugar à la restitución in integrum, m à la rescision por lesion enorme, à pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Digolo á V. S. de suprema órden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—Le do de Tejada.—Sr. D. Ignacio Arizmendi.—Guanajuato.

#### NUM. 17.

Gobernador del Distrito. — Sus facultades en cuanto á remates las puede delegar, no solo en los jueces de 1º instancia, sino tambien en los suplentes de estos y en otras personas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion segunda. - A fin de que lo precenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido complem ento, el Exmo Se, presidente na tenido á bien acordar

que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses del plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demas personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto expresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el

dia 26, la remitan precisamente el 27, a pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

#### NUM. 18.

Potrero de Enmedio en e. puebla de la Piedart. Su reparticion en lotes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Seccion segunda,-Exmo. Sr.-He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, relativa al ocurso hecho per los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendidos entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio; y S. E., en vista de lo expuesto, ha tenido a bien resolver que no pudiendo consentirse por una parte en que la propiedad permanezca con el carácter de perpetua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de Enmedio, deberá repartirse éste entre los que lo disfrutan hoy, haciendose la distribucion en lotes proporcionados, ser le la la contenta de estaron

Lo que tengo el honor de mandestar à V. E. en contestacion para su inteligencia. Dios y libertad. México, 17 de Setiembre de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Exme. Sr. ministro de gobernacion. si ai sustanticion at à regul ed ou accessimonorent prope

## I V I do subrema fieden mone continue de qui solicitud selectiva

Terrenos de propiedad nacional.-No están sujetos á la desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion segunda. - El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de V. núm. 16!, fecha 4 del corriente, relativa à la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belen y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendides en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856 .- Lerdo de Tejada-Sr. administrador general de contribuciones directas de esta capital.

#### NUM. 20.

Arrendamientos en bajo precio. - No obsta esta circunstancia para pedir la adjudicacion cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilinos ó arrendatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion segunda. - Exmo. Sr. - Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. número 112, de 18 de Agosto último, en que trascribe la que le dirigió el Sr. prefecto del Distrito de Huejutla, relativa á las dudes que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilmos por le bajo del precto de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos solamente se libran de la desamortización las comprendidas en las escepciones de la ley, cuyas escepciones nunca pueden ser extensivas á lo que no sirve para el uso comun, sun cuando redunde en beneficio de un número considerable de personas, y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, á no ser que los inquilinos renuncien su derecho.

Lo que digo á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856. - Lerdo de Tejada. - Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca

## Secretaria de Beteffe y tel despecto de herienda y erfello ette com-Smeelde in former is word always as equal son a substantial a standard continues

Prefectos - Se les prohibe cobrar derechos en las almonedas para adjudicaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda v crédito público .- Seccion segunda.- Exmo. Sr.-Di cuenta al Exmo Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del Sr. prefecto de Atlixco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunda en beneficio público, y que es ademas transitorio por su naturaleza, no hay lugar á la indemnizacion solicitada, pues así como aun cuando no haya qué hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificacion cuando sus trabajos aumentan.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856. - Lerdo de Tejada - Exmo. Sr. gobernador del Estado de Pu bla.

A contract of the contract of

no. v que V. E. de divindo f tote min. C. v. que D. José Marie Campes, esquilino

committed de la cras neumero 2 de la segunda culte de Venegas un las de padre un ac-

#### NUM. 22.

Avaluos de tierras, aguas y prestaciones personales. - Por cuenta de quien deben pagarse.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, - Seccion segunda, Exmo, Sr. Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la lev de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos; Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador: si da remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo: y si de prestacion personal, á costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

#### NUM. 23.

Sub-inquilinos .- Cuándo nace su derecho de adjudicacion. - Su preferencia respecto de los denunciantes.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion segunda. - Exmo, Sr - Pasados los tres meses que el artículo 6º de la ley concede al inquilino para pedir adjudicacion de la casa que acupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido a este; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunicolo a V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, como resolucion de su

consulta del dia 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856. - Lerdo de Tejada. - Exme. Sr. gobernador del Distrito.

#### NUM. 24. The beind la

Sub-inquilinos. - No pueden subrogarse en lugar de los inquilinos, por solo la presuncion de que estos no tengan ánimo de pedir la adjudicacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, - Seccion 2. A pesar de manifestarse en el ocurso que D Manuel Escudero presentó a ese gobierno, y que V. E. ha dirigido á este ministerio, que D. José María Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la segunda calle de Vanegas no ha de pedir su ad-

judicacion, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como subinquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio de la lev, para subrogarse en lugar suvo si contesta que no; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que habiéndose concedido integro el plazo de los tres meses á los inquilinos principales, quienes aun cuando no piensen hacer uso de su derecho, pueden variar de resolucion hasta el último momento, no se les debe acortar el término señalado, de manera que el diverso derecho de los subinquilinos no nace sino al fenecimiento de aquel.

Comunicolo á V. E. en contestacion á su nota de 18 del corriente, bajo el concepto de que la presente resolucion ha de servir de regla general para los casos que se presenten de igual naturaleza al de E-cudero.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

#### NUM. 25.

Denuncias .- Subrogacion de sub-inquilinos .- Remates .- Prevenciones para eses cases .

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion aegunda. - Exmo Sr. - Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á ese gobeirno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el dia 29 del corriente, por ser festivos el 27 y el 28, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á pien acordar que se observen las prevenciones que siguen:

Aunque el derecho de los sub inquilinos nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que po, ningun motivo debe acortarse a los arrendatarios principales segun se ha comunicado ya a V. E., pueden sin embargo dichos sub-inquilinos presentarse a ese gobierno desde mañana, y durante los dias 26, 27 y 28, no obstante ser feriados les dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolucion de subrogarse al inquilino, bajo el concepto de que sole tendrá efecto la subrogacion en caso de que este no haga uso de su derecho en tiempo habil

Si los sub-inquilinos fueren varios y solicitasen a la vez la subrogacion, se observará la regle dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague mas renta, y en igualdad de circunstancias al mas antiguo

Al delegar V. E. sus facultades para la celebracion de las almonedas en los té minos expresados ya en comunicación separada, designara precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remete ha de proceder, pues de no hacerse esa designacion, podria suceder que una misma casa se rematase en dos ó mas almonedas distintas.

Por último, para la admision de las denuncias, a mas del requisito de los dos tes tigos de que habla el reglamento, exigirá, V. E. que le sean presentadas por escrito y en papel del sello quinto.

Comunicolo à V. E. de orden suprems para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856. Lerdo de Tejada .- Exmo, Sr. gobernador del Distrito.

indicascion, noi cuyo menen solicity et monera Paraclese, como subinquistion de la fin-

## es, que se pregunto de Campon officialmente, el guenos aprevenharse del mandicial de is lety, para subliqueres en logar enem. 26. name 1001 en consequente eraq vol al

a nearly ables in a such a bab of the solid a white Antiguo Desierto. - Se declara comprendido en la ley de desamortizacion .- Condiciones para su adjudicacion.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Seccion segunda, - Habiendo dado cuenta ai Exmo. Sr. presidente de la República con la comunicacion de ese Exmo, ayuntamiento, relativa à que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la escepcion del artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y a mas estar destinado al servicio público, S. E. ha tenido á bien acordar se manifieste a esa corporacion que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene; cuidando de que el adjudicatario se obligue a conservar la arboleda cercana a los ojos de agua, quedando ademas sometido á la sobrevigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicacion.

Lo que manifiesto à esa corporacion para su inteligencia y en contestacion à su ofi-

cio citado. Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Exmo. ayuntamiento de esta capital.

#### and the second of the second o NUM. 27. montaristary assumes today as manage National district of the formation of the state of

Bienes raices. Están sujetos á la desamortizacion los dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuondo resulte no haberse formalizado la fundacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédico público. - Seccion segunda. - En contestacion al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Aegeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo metivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando ademas por punto general, que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fund acion, queden comprendidos en laley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Sr. D. Ma-

riano Navarro, juez 2.º de lo civil.

## dement these of the property of the contract of the terrains on the particular of the contract of the contract

Ventas convencionales.-Nulidad de las no hechas conforme á la ley.-Penas á las corporaciones y demas personas que intervengan en ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Seccion segunda.-Circular.-Exmo. Sr.-Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enagenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan im-

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicación que les habia concedido la ley, subrogandose en su lugar al sub-inquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Exmo. Sr. presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores, y á los jueces receptores 6 escribanos que hayan intervenido en las enagenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo à que se havan hecho acreedores por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo à V. E., recomendándole la mas exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—Lerdo de Tejada.

they are much stones were morning to property and the second of the second

transport of the state of the s on me sette were reagon by the later were all a militares and meaning to me

## NUM. 29. The state of the state of the state of the state of the state of

Franquicias concedidas úslos arrendatarios de terrenos cuyo volor no pase de 200 pesos para facilitar su adjudicacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédite público. - Seccion 2. " -Exmo. Sr.-El Exmo. Sr. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario el de favorecer á las clases mas desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulticada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados; y con ral fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquier otro medo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala in se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjulicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan (1).

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indigenas y demas labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido préviamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beaeficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases mas menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, à quie nes se comminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856. Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

#### NUM. 30,

Alcabala .- Valor sobre que debe pagarse en bas adjudicaciones.

México, Octubre 9 de 1856.—Sr. gefe superior de hacienda del Estado de Veracroz.—La alcabala cansada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de desamortizacion debe pagarse sobre la total dad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales estraños.—Lerdo de Tejada.

#### NUM. 31.

Contribucion de tres al millar. — Deben pagarla los adjudicatarios, pero descontándola de los réditos que satisfagan á las corporaciones censualistas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Conforme al artículo 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas, tanto urbanas como rústicas que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido artículo 5º de la citada ley que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último. Dígolo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, en resolucion á su consulta número 136 de 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

#### NUM. 32.

Aclaracion de los artículos 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio de 1856, relativamente á valorizacion de prestaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. — Seccion segunda. — Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido en conocimiento el Exmo. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son única y esclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones,

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . . .

CÓDIGO DE LA REFORMA .- 3

<sup>(1)</sup> Vêanse las circulares de 7 y f de Noviembre de 1856.

#### NUM. 33.

Aclaracion de la circular de 9 de Octubre de 1856, comprendiendo en sus disposiciones á todos los necesitados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion se gunda.—Circular.—Exmo. Sr. —Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mencion únicamante de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo lo mira de favorecer, sin excepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediera del máximum que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviêndose su importe à los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes, pero en algunas se han entendido mal, y cometidose, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exno. Sr. presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado esclusivamente á los indigenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restricción puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicación.

Tengo el honor de comunicarlo a V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856 — Lerdo de Tejada. — Exmo. Sr.

gobernador del Estado de. . . .

#### the West of the rest of the NUM. 34. I am Jenneyan of the much

Aelaracion de la circular de 9 de Octubre de 1856, haciendo extensivas sus franquiciasá los sub-arrendatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. —Seccion segunda. —Exmo. Sr. —Constante el Exmo. Sr. Presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favoreciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los sub-arrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicación dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia quo se imparte en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

CORNO DE LA REVERIENCES

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . . . .

#### NUM. 35.

Indigenos de Tepeji del Rio.—Se les declara la propiedad de los terrenos que poseen desde tiempo inmemorial.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo parado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos en los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., despues de oir los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y difrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenian en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la órden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856. — Lerdo de Tejada. - Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

## NUM. 36.

Cofradías. — Sus capitales no están sujetos á la desamortización.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. número 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradías que están redituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortizacion, S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortizacion, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que convierte precisamente en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

## Y le comunica a. V. E. & da one no el dende de se digue mente cargo campa NUM. 37. And Andread Maria Maria Committee Com

Arrendamientos por tiempo determinado ó indefinido. - En los primeros deben los adjudicatarios esperar la conclusion del plazo para pedir la desocupacion: en los segundos deben sujetarse à las disposiciones del derecho comun.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion segunda -- Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso que acompaña á su oficio núm. 51, fecha 29 del próximo pasado, relativo á la sclaracion del artículo 19 de la ley de desamortizacion, S. E. me manda diga a V. S. en respuesta, como tengo el horor de hacerlo, que en los arrendsmientos por tiempo determinado, se espere su conclusion para la desocupacion de las fineas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté à lo que disponen las leyes vigentes, en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1856 - Lerdo de Tejada. - Señor gefe

político del territorio de Sierra Gorda. - San Luis de la Paz.

Fincas no adjudicadas. Que se pongan en remate público. - Prevenciones.

Secretaría de Estado y del despacho de bacienda y crédito público.- Seccion segunda.-Exmo. Sr.-La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes á las corporaciones, y cuya adjudicacion no solicitaron les inquilines en les tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse a los arrendatarios, tenian ya los denunciantes las constancias ne-

cesarias del precio de lo que pedian.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolveria inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente, que en los dias que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciantes, á satisfaccion de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicacion han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponda, debiendo ademas quedar formalizada la enagenacion dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince dias siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arregio á la autorizacion que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicación de la finca, su precio, la corporación á que pertenezea, el dia, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., á quien lo comunico todo de órden suprema.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Exmo. Sr.

gobernador del Distrito.

#### NUM. 39.

Alcabalas. - Prevenciones para hacer efectivo su cobro á los adjudicatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Circular -Exmo. Sr.-Con fecha de hoy se dice al administrador de la aduana de esta capital io

que sigue:

"Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por conltacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

11. Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fineas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia, con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio, para que se comunique al Exmo. Sr. gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en quien finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, toda en dinero efectivo, al dia signiente de verificado el acto. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana en el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2. d Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas sus partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y dennneiantes que se hayan subrogado en lugar

del inquilino principal.

3. Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios, en que se trabe la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las posturas, pujas y remates del licitante.

4. Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate dar en el mismo dia aviso á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador: calle y número de la finca: precio del remate, y nombre de la persona que hubiere dado el papel de abono.—Comunicolo á V. para su cumplimiento.

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. para que se sirva mandar observar en ese

Estado, las prevenciones que contiene la órden que se inserta.

Dios y libertad. México, Noviembre, 20 de 1856.— Lerdo de Tejada.— Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

#### NUM. 40.

Haciendas de beneficiar metales .- Cuando se venden están sujetas al pago de alcabala.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En contestacion á su consulta de 10 del actual, me manda el Exmo. Sr. presidente diga á V. E. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar metales se dehe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enagenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último; sobre desamortizacion, pues el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortizacion de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Señor gefe

de hacienda del Estado de Guanajuato.

#### NUM. 41

Declaracion sobre quiénes se deben considerar como inquilinos directos para el efecto de ser preferidos en las adjudicaciones, y distribucion proporcional de los gravámenes de fincas rústicas arrendadas en fracciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion aegunda.— Desde que se expidió la ley de 25 de Junio últime, se previno en su artículo 4.º que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 80 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condicion indispensable la de la renuncia que hi-

cieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado a su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificación abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí

ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta prévia declaracion, dispone el Exmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicacion; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince dias, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince dias para la presentacion de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudica-

cion.

Si tampoce hubiere denunciantes, se sacarán á remate las fracciones arrendadas; procediéndose en todo en les términos que expresan la ley de desamortizacion y su

reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rúst cas y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicación o remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su conocimiento y

demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

with they bear to the form of the Annie of t

#### underpresent to deliberate and NUM. 42, endues ac a semantic the

Prevenciones declarando nulas las adjudicaciones hechas con alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de 1856.—Procedimientos en esos casos, y penas á los escribanos que autoricen dichas reservas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporacion, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que despues de formalizarse la adjudicacion ó remate, se otorque por escrito alguna protesta ó reserva semejante, y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones.

1. Todo el que habiendo adquirido, por adjudicacion ó remate, una finca de corporacion, otorgue por escrito, ya sea en instrumento público ó privado que merezca fe en juicio, alguna reserva 6 protesta de devolver en cualquier tiempo la finca á la corporacion, aunque sea con el pretesto ó para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2. Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quice dias siguientes á la publicacion de esta circular. Pasa.

do ese término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior. 3. Sabida la reserva o protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la fiaca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia ad-

quirido por la adjudicacion 6 remate. 4. No tendrá derecho á que se devusiva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogacion ó remate la adquiera de nuevo, satisfara la mitad de la alcabala en numerario, y la otra mitad en bonos, co-

mo en las traslaciones comunes de dominio.

5. Para proceder à la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva o protesta, y si la negare, se someterá el punto á la decision del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelacion, si el interes del negocio lo permite conforme a derecho comun.

6. Los que adquieran la propiedad de una finea por subrogacion 6 remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que este la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupacion, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fello deberá desde luego ejecutarse y

podrá apelarse como en el artículo anterior.

7. de Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria à la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicación ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporacion que recibe las rentas como arrendamientos, y no como réditos del censo que le reconoce el propietario. Ademas, esos recibos no harán fé para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita obligado a segunda paga, tanto respecto de la corporacion, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8. de Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento á doscientos pesos, y suspension de oficio por un término de

Lo que comunico á V. E. para au conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Diciembre de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . . . .

#### NUM. 43.

Terrenos y ganados de comunidad ó cofradía. Se mandan repartir en propiedad á los indigenas de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Seccion segunda.-Exmo. Sr.-Di cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste & V. E. como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Exmo. Sr.

ministro de fomento.



carie de l'abancieres ratali co a direction reaction per partieur que ficult de partieur de la faction de la confection de la denon, llamador de cofedias, y B. St., toppopulo de contental les cardado en relacion A V. E. nomo tropy of better do based of the on an arminu anterior intigricas for sa, habilitary à calcimerauties, albertos à habilitames et sobanes est y ma

# NIVERSIDAD AUTONO

# AÑO DE 1857.

NUM. 44.

Indígenas de Jilotepec. - Se manda repartirles los terrenos excedentes del fundo legal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio número 140, sobre el denuncio hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atencion á los fundamentos alegados por si sub prefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretesto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo se declara en cuanto á los denunciantes, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y liberrad. México, Enero 2 de 1857.—Lerdo de Tejada.—Señor secretario del gobierno del Estado de México.—Toluca.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADA Y JURADA

POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1857.

#### El Congreso Constituyente a la Nacion.

MEXICANOS.—Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revoluciou de Ayutla, de volver el país al órden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima

espresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, intimo del pueblo esforzado, que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo, que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República; un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y ofrezoa hoy al país la prometida Constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritas, cicatrizar las heridas de la República, ser el fris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa perosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El Congreso que libremente elegísteis, al concluir la árdua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones, sin abandonar

las vías legales de que jamás debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las mas críticas y difíciles circunstancias; han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no proteje la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos; que obedecer sumisos los mandatos del pueblo; que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país,

Tomaron por guia la opinion pública, aprove haron las amargas lenciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de

mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legítima que ántes de ahora han tenido los Estados-Unidos Méxicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar

cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador; convencido de que las mas Brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La Acta de derechos que va al frente de la Constitucion, es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para

el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy mas la gran ley en la República; no habrá mas mérito que el de las virtudes; no manchara el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad invistable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin mas trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin abstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, pi confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crimen estravia.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el Congreso cravó deber asegurar en la Constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases mas desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyecci n; así entrarán en la comunion social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipa-

das, traerán nueva savia, noeva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaha darse la nacion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaha el sistema federativo, porque es el único que conviene á su poblacion diseminada en un vaste territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el mas á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarie celosos defensores.

La federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranfa, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los prin cipios democráticos, es la única forma de gobierno que en México enenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos; proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo mas alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion 6 por la conveniencia pública para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la federacion.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos les poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la extension de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento esplícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la federacion, quedan con las faculta des necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamás una entidad estraña que esté en pugna con los Estados, sino que, por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creido absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los operpos electorales; pero el Congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la Córte de Justicia, cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia, y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo, y el presidente de la República será el escogido de los ciudadonos mexicanos. No hay. pues antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliader de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acnerdo, la fraternidad, los mer los todos de conciliar la libertad con el órden; combinacion feliz de doude dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los ódios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contem oráneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandio a y sublime mision; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos: no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos, en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitucion para un partido, sino una Constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se re itan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de esclusivismo, nada de proscripciones, nada de ódios: paz, union, libertad para todos: hé aquí el espíritu de la nueva Constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones: el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadaros todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es, que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la Constitucion debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario à un pueblo, que la coriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para ins etades futuras, que el género humano avanza dia á dia, necesitando incesan-

tes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado espedito el camino á la reforma del Código político, sin mas precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre ni aniquilan á la República, ni la deshonran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas amplias que las que los otorga el Código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creeis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de mas estension y robustez, pacificamente, tambien po-

deis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española, y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano, que ha vencide todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un código, que es el pleno recocimiento de sus derechos, y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilazacion y de la libertad.

En las sendas de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo. la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progre-

so. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le presentarán, sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad en-

tre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitucion mas democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer eceptable al pueblo mexicano la nueva Constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á tos infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confandirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la Constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus pa-

trióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857. - Leon Guzman, vice-presidente. - Isidoro Olvera, diputado secretario. - José Antonio Gamboa, diputado secretario. telberton y sin en principle de la periodicio de la liberte del bimbre.

rated for come de trafficio de chier don d'un volte collegiques d'Emperagni del mile.

sup led Entricopes led company contribution of the contribution of IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los ha-Sitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue: En el nembre de Dies y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados del Distrito y Territorios que componen la República de México, liamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nacion bejo la forma de República domocrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el dia 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

#### TITULO I.

#### SECCION I.

#### De los derechos del hombre.

Art. 1, > El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que tedas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion

de las leyes.

Art. 3. 2 La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan

título para su ejercicio, y con qué requisitos se debenexpedir.

Art. 4. O Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le p odrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, 6 por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede auto-

rizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion 6 destierro.

Art. 6. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturhe el ó den público.

Art 7. C Es inviolable la libertad de escrit ir y publicar escritos sobre evalquiera materia. Nirguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y

designe la pena.

Art. 8. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacifica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la Rejública. A cada peticion debe receer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticio-

Art. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de rei nirse pacificam nte con cualquier of jeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la Rapública pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar:

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima delensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren

Art. 11 Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin recesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad er minal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se recorocen en la Rej ública títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Soto el quello, legitimamente represertado, puede decretar recom ensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes

á la patria é la humanidad.

Art. 13. En la Rej ública Mexicara nadie prede ser jurgedo por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Nirgura persora ni corporacion puede tener fueros, ni gozar i molumentos que no sean i empensacion de un servicio júblico, y estén fija dos por la ley. Subsiste el fuero de guerra solomente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda elaridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ningura ley refrosctiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, siro por leves dadas con antenoricad al becho y exactamente aplicadas

& él, por el tritunal que prévirmente brya estat lecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estra dicion de reos políticos, ni para la de squelles delireventes del ciden comir que bayan tenido en el peis en dende com etieron el delito la condicion de esclavos, ni converior ó tratados en virtod de los que se alteren las garanties y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano. 

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda

CODIGO DE LA REFORMA .- 4.

persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á

disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas indiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar a prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezea que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision 6 detencion por falta de pago de honorarios, 6 de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension 6 en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leves y castigar severamente las antoridades.

Art. 20. En todojuicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías; I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si

lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para prepa-

rar sus descargos. V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La po'ítica ó administrativa solo podrá imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mas de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prehibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascedentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda a cargo del peder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos, mas que al traidor á la pátria en guerra extrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del 6rden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva 6 se

le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz, ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra. solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habra monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acufiacion de moneda, á los correos, á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda

la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union y, en los recesos de este, de la diputacion permanente, puede suspender las garantias otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la supension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (1).

#### THE PARTY AND THE PROPERTY OF THE PARTY OF T 're en latiner out o armetine a commence from the constant and the rainful en extended and

#### De los mexicanos. Albague of on it if word being continuational? It is

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres me-
- II. Los extrangeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion. III. Los extrangeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifieste la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extrangeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes

<sup>(1)</sup> Véase el decreto de 7 de Junio de 1861 sobre suspension de garantias.

para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios, Are 37. La proposided sales persona no quada per occinale era va collection.

## SECCION III. Malding Letter of Section III.

## SECCION III. De los extrangeros.

Art. 33. Son extrangeros los que no posean las calidades determinadas en art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª, título 1º, de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al extrar gero permicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leves, y de obedecer y respetar las instituciones, leves y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

## SECCION IV.

#### De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos las que, teniendo la calidad de mexicanos reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36 Son obligaciones del ciudadano de la República;

1. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la mdustria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extrangero. II. Por servir dicialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal. Esceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que puedan aceptarse libremente.

Art. 38 La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

#### den 40. Il grado de Cartegor, que la pertenendo a faranizata se incorporare a Micholace in La municipalitadi. Il OJUTIT que la gerrarealle a Cadelacea. se incorrect & Sep Ling Power. Les montrestantes de Cio-Celisate y San

## ab satisfy set done he says the section it of nel our set of all assessment and all assessment the set of the section of the set of the section of the secti

## De la soberania nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente à su régimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los

principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

#### SECCION II.

#### De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas advacentes en ambos mares.

Art. 43. La partes integrantes de la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Coluna, Chiapas, Chihuabua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-Leon y Coahuila, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tiaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja-California.

Art 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas. Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Temaulipas y el Territorio de la Baja-California conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán en su nuevo carácter de

Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del Territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal, pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Cahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido à los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion à Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de I852, con las alteraciones que establece el artículo si-

guiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han perteuecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará & Tabasco.

#### TITULO III.

#### De la division de poderes.

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podran reunirse dos 6 mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### SECCION I.

#### Del poder legislativo.

Art, 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se donominará Congreso de la Union.

#### PARRAFO I.

#### De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en

su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrara un diputado por cada cuarenta mil habitantes, 6 por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este attículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrara un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escruti-

nio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sessones: ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision 6 destino

de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desem-

peño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las du-

das que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril, y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Union, y pronunciará un discurso, en que manifieste el estado que guarda el país. El presi-

dente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley 6 acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

#### PARRAFO II.

#### De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal. III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán dosde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de la ley que suere desechado por el Congreso, no podrá

volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, à decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siquientes: vicentes de carcargo, no parenes sceptar alugue empleo da titulatade es accuraciones I. Dictamen de comision. quis oblesse applieb ne sun la una moisti al ab creitaneil

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme à reglamento. (1)

IV. Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á

la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrira nueva discusion, y concluida ésta se procedera

á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70. sourced acongress. Les beyor terral to the the total

## PARRAFO III.

#### De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos à la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. O rá en todo caso á las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios,

menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso. V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion:

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentes para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. VIII. Para dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion: para aprobar esos mis nos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extrangero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan res-

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señelar, aumentar 6 disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros. agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que ce-

lebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leves, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extrangeras en el territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por mas de un

mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para re-

glamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglameatos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento, á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza ne-

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extrangera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas à que debe sujet rese la ocupacion y enagenacion de

terrenos baldios y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta diss útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias

<sup>(1).</sup> Véas la ac ar cion que hace el d crato de 13 de Julio de 1861.

para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaria y

à les de la contaduria mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

#### PARRAFO IV.

#### De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la vispera de la clausura de sus sesiones.

Art, 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del Congreso á

sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion tercera.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República y á los ministros de la su-

prema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, à fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

#### Del poder ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escruti-

nio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicic de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrara á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y du-

rará en su encargo cuatro años,

Art. 79 En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave,

calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema côrte de justicia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el eneargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la

Union."

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyen-

do en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente à los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento 6 remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con apro-

bacion del Congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las

leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos

que previene la fraccion 20 del art. 72.

VIII Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévia lev del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de cerso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso. X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias

extrangeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal. XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extrangeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espe-

dito de sus funciones. XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas

y designar su ubicacion. XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos

de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federa-

cion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco anos cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y ódenes del residente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

#### SECCION III.

#### Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una córte suprema de justicia, y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art 91. La suprema côrte de justicia se compoudrá de once ministros propieta-

rios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la suprema córte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en el primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93 Para ser electo individuo de la suprema córte de justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la suprema côrte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación perminente, en la forma siguiente: —"¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el car"go de magistrado de la suprema corte de justicia, que os ha conferido el pueblo, con"forme á la Caratitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Art. 95. El cargo de individuo de la suprema córte de justicia solo es renunciable por carsa grava, calificada nor el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Art, 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde à les tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leves federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos 6 mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten à consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extrangeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde à la suprema côrte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la suprema córte de justicia dirimir las compe-

tencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la suprema córte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la sederación resolverán toda controversia que se

Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
 Por leyes ó actos de la auteridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III, Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley 6 acto que la motivare

## TTULO IV.

#### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la suprema corte de Justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan du ante el tiempo de su encargo, y por los delitos, falta- ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente per infraccion de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de tracción á la patria, violector expresa de la Constitución, ataque á la libertad ejectoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el del to fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará en mayoria absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el scusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusa-

cio , y la suprema córte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendra por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedara il mediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á dispos ción de la suprema córte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y eregida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos w faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningm funcionario público.

#### TITULO V.

#### De los Estados de la federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno

republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevacin á efecto esos arreglos sin aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado 6 coalicion con otro Estado, ni con potencias extrangeras. Esceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por si à alguna potencia extrangera. Esceptúanse los casos de invacion ó de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de

otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer

cumplir las leves federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de tedos los otros. El Congreso puede, por medio de las leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art 116. Los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados

contra toda invasion ó violencia exterior.

un o cripe alla segretta à modes a écolo<del>mo</del>

or Vacegula 'yn medio deour lencer ans authaneu del cra.

En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

#### error at at Union, row of note the day less error even parties of one than the college and contact TITULO VI.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desem-

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupues-

to determinado por ley posterior.

the short of the section of

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la lev y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que

de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones se estableciere para la estacion de las

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1.º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y

aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la immediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, seran la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arregiarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

#### TITULO VII.

#### De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones 6 reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas seen aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

#### TITULO VIII.

Angeles of the following as believed and - XII 1974

ruccon a los formarios fodes os se entra modes o

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, sun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierro contrario á los principios que ella sancions, tan luego como el pueblo recol re su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se bubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierro emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego, y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el presidente de la República y la suprema corte de justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que timen posecion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiores del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ocho ientos cinquenta y siete, trigé imo séptimo de la independencia. - Valentin Gomez Farias, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.-Leon Guzman, diputado por el Estado de México, vice-presidente -- Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro. - Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matias Castellunos - Por el Estado de Chihuahua; José Engio Muñoz, Pedro Ignacio Irigógen.-Por el Estado de Cahuila: Sim in de la Garza y Melo. Por el Estado de Dorango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.- Por el Distrito federal: Francisco de Paula Zendejas, José Maria del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente -Por el Estado de Guansjusto; Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rasas, Juan Morales, Antonio Agua do, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Barcarcel .- Por el Estado de G errero: Francisco Ibarra .- Por el Estado de Jali-co, Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino A anda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farius, Jesus D Rojus, Ignocio Ochoa Sanchez, Guiltermo Langlois, Joaquin M Degullado .- Por el Estado de Méxi o: Antomo Escudero, José L. Kevilla, Juli n Estruda, I. de la Peña y Barragan, E trvan Puez, Rafael Maria Villagran, Fra cisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Enlogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto .- Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabas Iturbide, Fran-

cisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa Mariano Romirez, Mater Echaiz. -- Por el Estado de Nuevo-Leon: Manuel P. de Llano .- Por el Estado de Osjaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Felix Romero, Manuel E. Goytia. Por el Estado de Puebla: Miguel Maria Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuel, Munuel M. Vargos, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra,-Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.-Por el E tado de San Luis Potosi: Francisco J. Villalobos, Poblo Teilez - Por el Estado de Sinalos: Ignacio Ramirez.-Per el Estado de Senera: Benito Quintana.-Per el Esde Tahasco: Gregorio Payró.-Por el Estado de Tamaulipas: Luis Garcia de Arenano .- Por el Estado de Tlaxeals: José Muriano Sanchez .- Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José Maria Mata, Rofael Gonzalez Parz, Mariano Vega -Por el Estado de Yucatan: Benito Quijono, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizaide. - Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin Garcia Granades. -Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin Lopez de Nava, Basilio Perez Gallordo - Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez. José Maria Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.-Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario — luan de Dios Arias, por el Estado de Puebla diputado secretario. - J. A. Gamboa, por el Estado de Osjaca, diputado secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido complimiento en en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Comonfort — Al ciudadano Ignanacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de goberoacion."

Y la comunico á V. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de de 1857.—Llave.

methods, and the other

#### NUM. 46.

Arreglo de los procedimientos judiciales. — Juicio verhal. — Conciliacion. — Juicio ordinario: 1. a instancia. — 2. instancia. — 3. instancia. — Recurso de nulidad. — Juicio ejecutivo. — Recusaciones y escusas. — Disposiciones generales. — Visitas de cárceles.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicans, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los ha-

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

#### DEL JUICIO VERBAL.

Art. 1.º Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de ciento á trecientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz.

CODIGO DE LA REFORMA .- 5

Art. 2. ° En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menoros, po-

drá hacerlo ante cualquiera de ellos.

Art. 3. Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se esplique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijandole dia y hora para la concurrencia.

Art. 4. O Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigiá éste una multa doble de la que se había impuesto al primero, y será condenado de plano y ha verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que

se haya pagado ta mulia y hecho la indemnizacion.

Art. 5. La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella á cualquiera persona de su familia, o criados, o quien viva en elia, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 6. Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su recidencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, a juicio lel juez, podra reducirse el plazo al número

de horas que estime suficientes.

Art. 7.2 Cuando sea demandada ante juez competente alguna parsona que se halle en otra poblacion, librará oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por si o por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Art. 8 ° Si el demandado no comparece a la primera cita, se librara a su costa la segunda, incluyandose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la via de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arregio á las leyes.

Art. 9. 9 Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librara segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultación o fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado

y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 10. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto baste á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á precencia de los interesados, Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren esponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo exhortará à las partes à entrar en una composicion am gable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre o la demanda criminal no fuese sobre injurias, se prenunciará la sentencia.

Art. 11. De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del conve-

nio que hayan celebrado las partes.

Art. 12. Si se dudase si el valor de la cosa ó interes que se verse, escede ó no

de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldia, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su co-

Art. 13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no escede de cien pesos al año; escediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

Art. 14. En las demas prestaciones periódicas se calculará, el interes del pleito, por lo que el as importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó es-

crito.

Art. 15. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá a juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponde.

Art. 16. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos, si el demandado opone escepcion, cuyo interes sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantia, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal.

Art. 17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se chancelara, quedando firme la sentencia del jurcio verbal, sin perjuicio de

los demas derechos que competan por su excepcion al reo.

Art. 18. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plane sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que ob uvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, becho el embargo se tasaran con citacion de las partes por perito y peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asigne la por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue à las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, re anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raices, y se procederá a su venta; y no habiéndola, á la adjudicación en pago, por las dichas dos terceras partes de su avaluo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Art. 19. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando este fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere à su favor la preferencia El juez le senalara un término prudente, deutro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se chancelará la fianza si no lo hubiese hecho,

Art. 20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar a un solo juez sin expresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de ella, la cuat se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificacion se hara en juicio verbal, no pasando el termino para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el juez recusado quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el termino de otros tres dias.

Art. 21. Si la declaración fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

Art. 22. Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de es-

tos juicios. Art. 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecucion del juscio verbal, suspenderan el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 24. El falle de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado.

Art. 25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores.

# DE LA CONCILIACION.

Art. 26. Nirguna demanda, ya sea civil 6 criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 27. Se esceptúan del artículo anterior los juicios verhales, los de concurso á capellanías colativas y demas causas eclesiásticas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública ó establecimientos públicos, y en general a los menores de edad 6 personas que gocen de su privilegio, a los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes.

Art. 28. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumaries ó sumarísimos de posesion, el de denuncio de nueva obra, ó un retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Art 29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por via de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho este, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

Art. 30. En el Distro se promoverá ante los jueces menores. Art. 31. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose, con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para diche juicio.

Art, 32. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librará al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia 6 por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 33. Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su emplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

# DEL JUICIO ORDINARIO.

Art. 34. No lograndise la conciliacion, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el sertificado respectivo del juez menor, esplicando su accion en los términos mas claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

Art. 35. Tiene derecho para elegir al juez, y escribano que le parezos.

Art. 36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en jaicio, deberán llevar la fecha del dia en que se presenten, y el escribano asentará en seguida el dia y hora en que los recibe; y todos con escepcion de los que se dirijan á pedir término ó aousar reheldía, irán firmados de letrado.

Art. 37. El actor señ dará al mismo tiempo el lugar en que deben hacérsele las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en so con-

Art. 38. Si la demanda se finda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus escepciones.

Art. 39. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera periodo del juicio, pueden pedir que por el oficio se les libre á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean mas conducente.

Art. 40. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve dias.

Art. 41. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse & las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio y no se buscarán en otras, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificacion, las hubisten designado.

Art, 42 Las notificaciones se harán person almente, y no encontrárdose á la parte en la primera busta, por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asen ándose en los antos el nombre de la persona que lo reciba.

Art. 43. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompatencia, se opondrá antes que enalquiera otra: si se oposiere alguna diversa de enalquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 44. Una vez oppesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.

Art. 45 To las las demas escapoiones dilatorias, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias espresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba,

se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtu l de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artícules anteriores.

Art. 46. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá simultáneamente todas las escepciones perentorias que tuviese, en el término espresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, centro de los nueve dias

siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.

Art. 47. Presentado el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado à cada parte por el término de seis dias.

Art. 48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga

mútua peticion ó reconvencion.

Art. 49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correscion-

diente al estado del juicio, citadas las partes.

Art. 50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo racibirá á prueba, si el

negocio lo pide, ó en caso contrario lo sentenciará definitivamente

Art. 51 Pero nunca lo bará sin citar préviamente à las partes à una junta para procurar su avenimiento.

Art. 52. Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en to-

do el discurso de la instancia.

Art. 53. Cuando el negocio se reciha á prueba, señalará el juez el término que crea

prodente, el cual será comun y poregable hasta sesenta dias.

Art. 54. Si alguna de las partes qui-sere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez proregará este término por el que crea necesarie, no pudiendo pasar de quatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo, los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

Art. 55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entre tanto pueda

Art. 56. La peticion de està próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá des-

Art. 57. Si al fin, despues del mayor término concedido resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, a mas de cendenar al premoverte en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue corespondiente à su malicia. Esta declaracion,

en su caso, se hará en la centencia definitiva.

Art. 58. La próroga esplicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las proebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, 6 de otra clase que ex jan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente si la peticion resultare maliciosa.

Art. 59. Cuat do les pruehas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo, en el tiempo y en el modo, á las leyes

vigentes hasta ahora. Art. 60. Concluido el termino probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su órden para que aleguen de bien probado.

Art. 61. Para este escrito se concede el término de quince dias, no pasando los autos de o ien fojas. Si escedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada

treinta que se sñadan.

Art. 62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 63. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos

en el acto si quisieren, 6 despues, conforme á las leves vigentes.

Art. 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias, contados desde que se haga la última citacion

Art. 65. La parte que se juzgue agraviada podrá spelar en el acto de la notifica-

cion 6 dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 66. En este juicio siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de esta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite, al superior. Cuando se dudare del interes del pleito ó este se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fjar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta el 15 inclusive.

Art. 67. El férmino para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias, y

sustanciado el artículo se determinará conforme á las leyes.

Art. 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840. (1)

# SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 70. Admitida la apetacion y remitidos los autos al superior, este los mandará

entregar al a, elante para que exprese agravios, por el término de seis dias.

Art. 71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término; y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, renibiéndolo á prueha si así corresponde, conforme à las leyes y en el orden que ellas prescriben, o fallando definitivamente.

Art. 72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardán-

dose las prevenciores que ellos explican.

Art. 73. Acabado el término se harán la publicación y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

Art. 74. Para la vista se citará á las partes, y en el a se dará cuenta con estracto, que podrá omiturse si los interesados lo renuncian.

<sup>(1)</sup> Vease ese decreto en seguida de este.

Art. 75. Este se les entregará para el cotejo por su órden y por el término de seis dias, y devueltos los autos se señalará día para la vista, con anticipacion de seis dias á lo menos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera cansa justa no se viere el negocio el primer dia señalado. Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias

# TERCERA INSTANCIA.

Art. 76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera, y el interes del pleito exceda de mil pesos.

Art. 77. Caando la sentencia de segunda lastancia fuere conforme de toda conformidad con la de primere, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidat, ni la condenacion de costas ni cualquiera otra demostración que no altere la resolucion del negocio.

Art. 78. Para esta instancia se interpontrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primara, y tratándose de sentencia interlocutoria se observará lo pre-

venido en el artículo 67. Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, esta sin mas sustanciacion procederá à la revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

Art. 80. Aun en esta tercera instancia podrá el tribunal, en su caso y conforme &

las leyes, recibir á prueba el negocio. Art. SI. Ea este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas en el ór len establecido, mandándose en seguida dar enenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

Art. 82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaración sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso

# DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria, y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de andiencia de los que

deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso. II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó mala-

mente representado. III. Por falta de cisación para las pruebas ó para ou alquiera diligencia probatoria. IV. Por no haberse recibido el pleito a prueba debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algueos documentos ó piezas de los antos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya

fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Per no haberse notificado en forma el auto de prueha, ó no habe se cita lo para sentencia definitiva.

**— 73 —** VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitien lo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber manda lo haver pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 81. En todos los casos en que por falta de citación se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente v héchose oir.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legítimamente representados podrán, por vía de excepcion, pretender que la sentencia no les perjudique,

Art. 86. En los casos en que la sen'encia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzoa derecho el que interpone el recurso de nulidad, esta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde este se extienda, pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya viola lo la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 88 La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

Art. 89. Una vez interpuesto el recurso no se ejacutará la sentencia, sino prévia la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios si se declara la nulidad.

Art. 90. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1810, observándose los trámites que ella prescribe.

# DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 91. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez, examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leves, su acto de exequendo.

Art. 92. Si no lo fiere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin diotar nunca el que ha solido usarse, sin perjuicio de lo ejacutivo.

Art. 93. Una vez libra to, procederán el es ribano y el ej sentor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al deman lado, se le dej vá citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro signientes; y si no espera, se pranticará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 94. Coando se mande hacer el reconocimiento de firmas o de algun documento, y el demandado se rehusare á bacerlo, requerido tres veces por el ejecutor, en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 95 La disposicion del artículo anterior no se extiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ej soutivo rehuse hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 96. Cand) emplazado legalmente el reo para el efecto que esplica el art. 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ij-encion.

Art. 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe incontinenti, por instrumento público, se suspenderá la ejecución, dándo e cuenta inmediatamente at juez, quien oyendo, por medio del corespondiente traslado al actor, calificará luego, sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion se continúa la

diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

Art. 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado y decidar en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Art. 99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su órden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos en los raices, y á falta tam-

bien de éstos en acciones ó derechos.

Art 100. No deberá guardarse este órden si la accion fuere hipotecaria especial,

y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 101. Podrán embargarse bienes raices antes que muebles, si los presentare el requerido, pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante v ejecutado, á no ser que se encuentren especial y espresamente hipotecados, para seguridad de la accion que se persigue.

Art. 102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor

sin invertir el órden dicho.

Art. 103. Si embargados bienes raíces antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite en calidad de remate, por el mismo hecho podrá, à solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion embargando otros bienes de realizacion espedita.

Art. 104. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las vemtienatro signientes pueda verificar el pago con lo que se librará de

todas costas.

Art. 105. No haciéndolo, podrá epenerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 106. Ni de uno ni de otro modo podrá baterlo, sin espresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez, de oficio, desechara la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 107. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse al reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo en virtud del cual se halla librado el mandamiento.

Art. 108. Hecha en forma y admirida por el juez la oposicion, sa encarga an a las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales no pueden las partes promover.

Art. 109. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el térmi-

no co nun á ambas partes.

Art. 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos a egatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 111. Presentados los alegatos, el juez, con citación de las partes, pienunciará su sentencia dentro de o ho dias, declarando si hobo ó no lugar á la ejecucion, y

mandando lo que respectivamente corres; onda.

Art. 112. De esta sentencia, sea que declare que bubo lugar á la ejecucion. o que

no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ej cutada que sea la misma sentencia.

Art. 113. El pago, en su caso, se hará dando préviamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la senten-

cia de remate, ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario,

Art. 114. Dicha fianza caducará y en consecuencia se mandará chancelar á solicitud del ej-cutante ó del fiador, si el ej-cutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el jui lo ej acutivo, o de declarada desierta la apelación, dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

Art. 115. Por regla general, en estos juicios, ni del auto de exequendo, ni de algun otro interlocutorio puede admitirse apelacion, ci en el efecto suspensivo, ni en el

devolutivo.

Art. 116. Interpuesta per palquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites esplicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Art. 117. Para proceder al remate se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada una el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 118. No se admitirán posturas que bejen ce las dos terceras partes, y no habiéndolas podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio se sustanciarán en la via ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 120. Si esta foere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, 6 que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar, con arreglo á las leyes, el incidente que se seguirá por cuerda separads.

Art. 121. En este se tendrán por partes el ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiéndoles, lo mismo que al tercero, las

pruebas que efrezoar; todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 122. Concluidos estos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará esta conforme á justicia.

Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos hienes y restituirlos con sus fratos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por esta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 126. Si la accion del tercer opositor que pretende serlo de dominio, no trae aparejada jecucion, se sustanciará en via ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cayo estado se suspend rá mientras que concluye el incidente, terminado el cual, se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 127. En esta juicio sa tendrán por partes tambien al ejecutante y al ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y da la la sentencia se admitirán sobre ella los reoursos que segun la naturaleza é intereses de la tercería, procedan en derecho.

Art. 128. S la accion del tercero se dirije à establecer la preferencia de su crédito respecto del del ejecutante, se sustanciará tambien en la via que le corresponda, segun su naturaleza, por cuorda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trá nites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejacutante con la respectiva fianza.

Art. 129. Mas si el tarcer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el eje-

cutante, á él se le hará el pago bajo de dicha fianza,

Art. 130. Dasde que se introduzoa la tercería puede el ejecutante pedir la mejora de jecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su

Art. 131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el artículo 114, y si no lo biolere cadacarán por este hecho las fianzas que á so favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego chancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 132. En los secuestros, por via de providencia precautoria si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 133. Las apelaciones de estos follos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efseto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de este no a imite súplica.

Art. 134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se diocará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS SUPERIORES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS RESPECTIVOS SECRECARIOS.

Art. 135. Las partes podrán reousar, sin cansa, á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art 136. No se podrá interponer segunda recusación sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 137. Utando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde lucgo, en lugar del ministro regusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

Art. 138. La rema a non con causa se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se prohará precisamente ante la primera y esta hará la calificacion respactiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio, con los autos, si la parte lo pidiere. bitt come carges les expressed as plane

Art. 139. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se le señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 140. Concluidos estos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbal-

mente las partes, si concurrieren, se de idirá en la misma audiencia.

Art. 141. En todo caso y desde la primera recusacion, deterá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 142. Si la declaration de la sala fuere favoral le al re-usante, se llamará lue-

go al ministro superno merario ó suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 143. Si se declara sin logar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alegue, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patrono del recusante la multa que juzgue prodente y que no baje de cincuenta pesos.

Art. 144. Los ministros no podrán escusarse del conocimiento de un negocio, sino

por causa justa segun su conciencia.

Art. 145. Si se oposiere alguna de las partes, el ministro que se escusa espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase.

Art. 146. Si fuere de la misma el ministro que se escusa ó hava sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificacion, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusion ni á la votacion.

Art. 147. La calificación de la escusa la hará la sala, á mas tardar en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun

Art. 148. Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, a un solo juez, bien sea funcionando como tal, ó como asesor del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado

Art. 149. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se datá cuenta con los autos é informe del juez dentro del tercero dia

de interpuesto el recurso.

Art. 150. La sala para esta calificacion, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señ alando para ella el término mas corto posible de manera que la calificacion esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el

Art. 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el ac-

Art. 152. Si le suere contraria, bien sea por que se declare no ser bartante la causa alegada, 6 bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negecio al juez recosado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no beje de veinticimo pesos.

Art. 153. S. hace estensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el arrículo 144 con respecto á las escusas de los ministros superiores.

Art. 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificacion de que había el artícu-

lo 145, la hará una de las salas unitarias del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente à la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto, se le remitira el incidente, luego que la parte haya hecho su oposicion a la escusa.

Art. 155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el esso de recusacion como en el de escusa, no podrá interponerse recurso alguno

Art. 156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de sumaria.

Art. 157. En los concursos de acredores ro pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el conourso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en punt s de interes comun.

Art. 158. En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las questiones que esclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se hava promovido.

Art. 159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

Art, 160. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sio causa, cubrierdo su falta el oficial mayor respectivo

Art. 161 Pod-an así mismo escusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 162. Las partes en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez

al actuario, en coyo caso se pasarán los antos al oficio que elija el actor.

Art. 163. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro del tercero dia y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis dias cuando mas.

# DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 164. Los jueces y magistra los, á mas del juramento de la Constitucion, al tomar posesion de sus respectivos destinos prestarán otro bejo de esta formula: "¡Ju-"rais a Dios guardar y hacer guardar las leves, administrar justicia bien y cumplida-"mente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo:" Respondiendo que si, se concluirá diciendo: "Si así lo hiciéreis. Dios os lo premie, y si "no os lo demande."

Art. 165: En los informes á la vista se dará á los abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen per su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requieren su buen desempeño.

Art 166. Los aboga los por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la

misma profesion que ejercen.

Art. 167. Los tribonales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa prepercionada, ó haciendo otra demostracion conveniente.

Art. 38. No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y de coro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden reosprocam ite, no tolerando que en los escritos 6 defensas, se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven mas que para desahogo de pasiones ionobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

Art. 169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos

mandarán tacharlas sin perjujcio de la pena que crean justa.

Art. 170. Los fiscales, cuando informen en estrados hablarán antes ó despues que

los patrones de las partes, segun sean, actores ó reos de la instancia.

Art. 171. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, co-

brándole á dos reales por foja.

Art. 173. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio, á costa de la que lo pida, de cualquier cansa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convengan, esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza extian reserva.

Art. 174. En materia de sustanciacion solo se entienden fatales é improregobles los términos que expresamente designa como tales esta lev: los demas pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prodente arbitrio; y todos se contarán desde el día

siguiente à la notificacion, escluyéndose los feriados.

Art. 175. Pasados que sean, bestará una rebeldía para que el juez mende que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previntendo el apremio si la parte no los devolviere dentro de veintiquatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado

Art. 176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía distar la providencia que corresponda segun su estado.

Art. 177. No es necesaria la habilitacion de dias ú boras para actuar en cualquier momento, de noche ó en dia feriado, en los pegocios criminales y civiles que fueren

urgentes.

Art. 178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste, ó en casos jtan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, parándose despues lo actuado al oficio que corresponda. (1)

## DE LAS VISITAS DE CARCELES.

Art. 179. Sa suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aqui se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas signientes:

I. Los sábados de cada semana ó el primer dea útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal, ó cualquiera otro que conozca de algun de ito, svieto á la jurisdiccion ordinaria ó de haciende remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese dia, un estracto de los proceso de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se habiere logrado, espresándose figalmente las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos estractos al ministro á quien toque en turno por el órden de su nombramiento, comenzando por el menos antiguo y

Vesse el decreto de 28 de Setiembre de 1861.

ingur in ordina due ne interprança la parie que se sionte spravada podre ocurrir a la ores de deputa que su interpreta de la restracte significante en gradaç y esta pudre pudit

esceptuándose el presidente. El ministro, con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el dia las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimorio del estracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semara en que principió el proceso, formándose con este desde entonces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior, durante el procedimiento de las causas en primera instancia puede visitarlas sin pedirlas ni suspender su curso, por medio del ministro 6 ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario, podián ir al juzgado y lugar de prision, si lo estimaren conveniente, y cir á los reos sobre las reclamaciones ó que jas que pue lan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivemente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere preporcionada al que fuere culpable en falta ó demoras que la causa haya sufrido indetidamente, cuya pena, puramente correccional, tendrá lugar si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual, en vista de su exposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su que ja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha que ja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haher causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja, para el efecto de la disposicion anterior.

JX. A lo menos una vez al mes precisamente, herá el tribunal, por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion, pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados cirán las quejas de los recs, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente derán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la suprema corte en sus respectivos casos.

Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido complimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857—Ignacio Comonfort.

—Al C. José María Iglesias secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, Mayo 4 de 1857.—Iglesias. (1)

# LEY SOBRE RECURSOS

DE DENEGADA APELACION O SUPLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 68 DE LA ANTERIOR.

El Exmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana á las habitantes de ella sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. C. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podra usar del recurso de manifestario verbalmente en el acto de la nonficación, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el juez le expedirá, á mas tardar dentro del tercero dia, un ceruficado suscrito por él mismo y el escribano ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y a continuacion del otro que se haya declarado inapelable.

Art. 2. Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo, y si es foránco, dentro del que este señale prudentemente, segun las distancias, y esprese al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3. Presentandose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librará este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si aparectere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan, á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6. El tribunal superior se limitará à decidir por las constancies de autos sobre la calificación del grado, hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva también sobre el auto apelado), y lo venficará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

CODIGO DE LA REFORMA .- 6

<sup>(1)</sup> A consulta de la suprema corte de justicia, y en 6 den de 17 de Febrero de 1858, se declaro vigente la ley anterior (diario oficial de 19 de aquel mes, número 28.)

Art. 7. Cuando alguna de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8. Fuera de aquellos casos, no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera

instancia.

Art. 9. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término, por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer estremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación del grado, sin resolver sobre el auto su-

plicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelación ó súplica se interpusiere en causa eriminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravamen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original, sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y a este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la cau-

a principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometen los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por algunas de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año; sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes; y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia, perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van pre-

ijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez 6 la sala

ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La suprema corte de just cia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—Pedro Ramirez, presidente de la cámara de diputados.—Diego Moreno, senador presidente.—Antonio Madrid, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—Anastacio

Bustomante.- A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840. - Cuevas.

# verteen al. 11 sacroste gre periodi sett of end of english by a grant blood of the ratio and particular and the period of the pe

Sucesiones por testamento y ab-intestato.—Prevenciones generales.—Calidades necesarias para suceder.—Descendientes.—Ascendientes.—Cónyuge que sobrevive.—Colaterales.—Fisco.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos, é instrucion pública. — El Exmo. Sr. presidente sust tuto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que siguo:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que la ley sobre sucesiones por testamento y a)—intestato de 2 de Mayo del presente año, contiene disposiciones, de las cuales se ha creido conveniente al interes público reformar unas y suprimir otras; y en uso de las facultades que me concede el artículo 3. O del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien declarar que no subsiste para lo futuro la citada ley, y decretar en su lugar la siguiente:

LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

Totalen and other de sandant Seccion primera.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1. El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

Art. 2.º Si varias personas, llamadas á la herencia de otro sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo

momento; y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficios de los herederos de estas

Art. 3. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

Art. 4. Tendrán derecho á suceder en el órden y térmimos que se explicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva, y los culaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la suce-

sion, pasaran los bienes al erario como vacantes.

Art. 5. Cuando concurran dos é mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su logar respectivo.

Art 6.° Los bienes de toda sucesion à que tengan derecho los ascendientes 6 los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender à la naturaleza, ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una à los parientes de la linea paterna, y la otra à los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, estos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7.º En la linea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrá límite; y en la colateral se extenderá solamente á los hijos de los her-

manos.

Art. 8. El doble vínculo de parentesco, no dará derecho de preferencia; pero sí à una doble porcion de bienes, en concurrencia con parientes de una sola linea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente à su línea, cuando concurran con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre, ó de la madre; pero sí no hubiere más que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

Art 9 La porcion de cada una de las dos lineas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas próximo, por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá

por extirpes.

Art. 10 Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservaran dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre este y los otros hijos, una

de las dos partes reservadas.

Art. 11. Siempre que en cualquiera instancia se declare la nulidad ó falsedad de todo un testamento, aun cuaudo se interponga y sea admisible el recurso de apelacion ó cualquier otro, el juez que pronuncie la sentencia nombrará de oficio una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, prévia la correspondiente fianza, que deberá darse á satisficcion del juez y bajo su resposabilidad. El administrador durará en la administracion, hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó sulo el testamento, por otra que cause ejecutoria; ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos ah-intestato la adjudicación de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pogo, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á

prision, sin perjuicio de la accion civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

Art. 12. En los intestados se nombrará tambien administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador, como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato. El denunciante, si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador.

Art. 13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, á los hijos naturales, á los espúrios (siendo unos y otros reconocidos en forma, ó hallándose en alguno de los casos del artículo 33) ni á sus descendientes; sino expresándose en el testamento y probándose en él, ó despues, alguna de las causas para la desheredación, de que habla el artículo 26 en las fracciones 5º 6º, 9º, 10º, 11º, 12º, y 13º. Pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colatereles, bien sea preteriéndolos simplemente, ó bien desheredándolos, aun cuando para esto último no se alegue causa alguna.

Art. 14. Lo dicho en el artículo que precede, se entendera sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de estraños, cuando dejare descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio: del tercio, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos es-

púrios recenocidos.

Art. 15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1º No podrán hacerse las dos mejoras á una misma persona; y si se hicieren, solo subsistirá la del quinto.

2ª. Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna de las dos mejoras podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vida del padrastro ó madrastra.

Art. 16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios, ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á sus descendientes, cuando existan hijos legítimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos; ó descendientes de ellos.

Art. 17. Se prohibe á los escribanos, que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, si no es que el testador haya fillecido antes del 2 de Junio.

Art. 18. Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de herodar.

Art. 19. Ni el sacor lote que confiese, ni el médico que asista al testador en su

última enfermedad, podrán ser sus albaceas.

Art. 20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sea de palabra 6 por escrito, tendrán los albaceas obligacion de darlos á conocer al juez de la testamentaría y al defensor fiscal, en el Distrito, ó á los promotores fiscales, ó los que hagan su veces, en los Estados, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si dichos conunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tengan, haciendo que esto se les acredite suficientemen-

te. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio, una multa igual al 25 pg del monto de los comunicados secretos.

Art. 21. El derecho de acrecer competerá solo á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en comun, en la misma disposicion testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos ó colegatarios, á menos que se trate de una cosa indivisible, pues entonces, aunque no se les deje expressmente en comun, así se supondrá si la herencia ó legado se les dejare en la misma disposicion testamentaria

Art. 22. Tambien acrecerán al heredero ó legatirio universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios particulares antes que el testador.

Art. 23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

# Seccion segunda.

## CALIDADES NECESARIAS PARA SUCEDER.

Art. 24. Para suceder se necesita no ser inhábil en el momento que muera el testador.

Art. 25. Serán inhabiles para heredar ab-intestato:

1º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de enya sucesion se trate.

2º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, é no nazca vivids-

ro, esto es, con capacidad de vivir.

No se reputará vividero al que naciere con lesion ó defecto orgánico, que le impida vivir, ni al que naciere antes de 180 dias contados desde el de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y este vivan. Fuera de estos dos casos, bastará para que

la criatura herede, que viva un solo instante.

3º El hijo nacido vividero antes de cumplirse 180 dias contados desde el del casamiento de su madre, será inhábil para heredar ab-intestato al marido de esta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho de oponerse á que el hijo herede al finado, y así se declarará si probaren plenamente que nació antes de espirar los 180 dias susodichos; á menos que se acredite en contrario, que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada, y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente, ó que antes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del artículo 33.

4º Tambien será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido vividero en el mes undécimo despues de muerto el primero, ó divorciado de la segunda, si los herederos de aquel se opusieren, en el primer caso, á que el hijo sea reputado

como del marido, ó este lo desconociere en el segundo caso.

Tanto la lesion ó el defecto organico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaración jurada de dos facultativos que reconezcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando esta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

Art. 26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y sun para adquirir legados:

Art 37. Shrai mind be our a

1º El médico que asista y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de heredar ab-intestato; pues siéndolo, conservarán, para sucederle por testamento y adquirir legados, la misma habilidad que tuvieren antes de asistir ó confesar al testador.

2º Los parientes del médico y confesor susodichos, con la escepcion indicada en

la fraccion que precede.

3º. La iglesia, convento ó monasterio del dicho confesor.

El escribano que, á sabiendas, otorque un testamento en que se contravenga á las tres prevenciones que anteceden, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.

4º. Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raíces 5º. El condenado por haber dado, mandado, ó intentado dar muerte á la persona.

de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos, ó cónyuge de esta.

6º El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, ó su cónyuge; á menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, ó la de alguno de sus descendientes, ó ascendientes de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente, ni cónyuge del acusador, se ne-

cesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

7º. El mayor de edad que, sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia; á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará al heredero, si fuere descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tio, sobrino, ó cualquier otro de los parientes colaterales, que se hallen en igual, 6 mas cercano grado de parentesco con el homicida, que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no es-

cepuados; pero en ninguno lo habrá de denunciar al homicida.

8 El conyuge supérstite, declarado adúltero en juicio en vida del niro, ó que estuviese divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto.

9º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratate de la sucesió de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que comenó el adulterio.

10º El padre y la madre para heredar al hijo expuestos por ellos,

11? Il que bubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su córuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si sí se declara en juicio; á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, deque claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12º El ue usare de violencia con el difunto para que haga ó deje de hacer tes-

tamento.

13º El pire ó la madre que no reconociere sus hijos naturales, para heredar á estos ó á sus escendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que estos les dejen:

1º Los declarados incestuosos, ó adúlteros.

2º El clérigo secular ordenado in sacris, los religiosos profesos de ambos sexos y la mojer o el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal, si fueren declarados judicialmente reos de ese delito.

Art. 28. Lus descendientes del inhabil que pretendan suceder por testamento 6 ab-instestato, por derecho propio y no en representacion, no serán escluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhabil. Tel agentism unu d'auctionies of a form

# Section tercera.

# DESCENDIENTES.

Art. 29. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demas ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por extirpes los segundos, cuando estos concurran con otros en representacion de sus padres- Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, á los espúcios, y al convuge superstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente mitrimonio, surta el efecto de hacer al hijo nutural completamente habil para heredar, en concurrencia con les legitimos y los descendientes de estos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

Art. 30. La legitimacion susodicha producira efecto en favor de los descendientes de un hijo natural, aun cuando se verifique despues de la muerte de este, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 31. La legitimación por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios, y dara á los primeros el dererecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimación fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el leigtimado solo será preferdo al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere la peticion, solo en los b enes de él y de sus ascendientes, sucederá el legitimado.

Art. 32. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y temas ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Art. 33. Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre myor de 18 años, y el recocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar; si no es que lo had el mismo padre personalmente, o por apoderado con poder bastante, ante la appodad en cargada del registro civil. (1) Este reconocimiento y la confesion judiciallel padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad, á pesar de lo prevenido

en el art. 31 de la ley de 27 de Enero de este año. Queda en consecuencia prohibida toda otra averiguacion judicial acerca de ella; á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre, y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violación forzada, ó cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa: pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, quedará tambien probada la paternidad.

Art. 34. En estos tres casos se almitira prueba en contrario, de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interes en ello, incluyéndose en este número el fisco, (si no hubiere otra persona con derecho á suceder) y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá a este despues prueba

en contrario; pero sí al hijo reconocido.

Art, 35. El reconocimiento hecho con las formalidades expresadas, aun cuando se verifique despues de muerte el hijo natural, dará á sus decendientes los mismos derechos que competerian á aquel, si se hubiera verificado antes de su falleciminto.

Art. 36 Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado, 6 adquirido derecho á una herencia; ni el que haga el reconocimient, ni sus ascendientes, tendrán derecho á los bienes de dicha harencia como herederos del reconocido, y cuando mas podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 45 v 46.

Art. 37. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesión de la persona que

lo reconoció y de sus ascendientes.

Art. 38. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el art. 33, 6 que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural, justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que ésta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitira para acreditar dicha identidad, y unicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesa la su oponerse á la averiguación, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubisce hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado: pues si aquella ó éste intervinieron, el certificado bastará para probar la materni la l, y no se a limitir i prueba en contrario.

Art. 39. Los hijos naturales que tengan los requisitos su odichos, heredarán á su padre y a su madre en to los sus biones, si no habiere ningan piro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de hecedar. Si existieren alguno ó algunos, se obser-

varán las reglas signientes:

Art. 40. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicara á los hijos naturales ó sus descendientes, la tercia parte de lo que les correspondiera si fueran legitimos, les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes o con colaterales del finado, que estén dentro del seguado grado; y el todo si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el conyuge superstite, que no tenga con que vivir segun sa estado, se dividirá el caudal entre este y los hijos naturales, en los términos que se dirá en el

Art. 41. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demas escendientes.

<sup>(1)</sup> Ve se el de reto da 28 de Julio de 1859, número 55 y su reglimento de de Setiembre

Art. 42. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demas ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos asturales en los artículos 33 á 38.

Art. 43. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legitimes 6 legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge 6 colaterales dentro del 2º grado civil, solo tendián derecho á alimentos.

Art. 44. Si solo hubiere colaterales del 3º al 8º giado, se dara á los espúrios la

mitad de los bienes, v el resto á los colaterales.

Art. 45. Si uno de sus padres, en vida 6 en muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos, y solo tuvieren derecho á estos, no podrán los hi-

jos espúrios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

Art. 46. Los alimentos de los bijos espúrios se fijaran por el juez que conozca en el instestado; en consideración á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que este deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si foeran hijos naturales reconocidos.

Art. 47. Ni á los hijos naturales ni á los espúrios, se les podrá dar por donacion

entre vivos, ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 48. Se prohibe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demas descendientes, por el cual se disminuya la porcion que, conforme & esta ley, deberan recibir estos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, sará nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de detecho le corresponda.

#### Seccion cuarta.

#### ASCENDIENTES.

Art. 49. Lor ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legitimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

Art. 50. En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalen los artículos 40 y 60.

Art. 51. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredaran estos dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

Art. 52. Si con dichos colaterales concurrieren los demas ascei dientes; a estos

se les dará una mitad, y á aquellos la otra.

Art. 53. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en les tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del 3º al 8º grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

Art. 54 Los padres y demas ascendientes, no tendrán derecho a heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentes de los espúrios, (que es lo único que pueden exigir) si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta faita, y dejar á sus padres y demas ascendientes lo que de derecho les correspendenta, si no la hubieren cometido.

Art. 55. El ascendiente nas próximo en cada línea, escluirá á los demas de la misma

# I televied whe exetest on it out to Second quinta, and product any tes parely seems become nic parmini ali otro colateral lagitimo, en doscurrencia con los ascendirates de festa

#### CONYUGE QUE SOBREVIVE.

Art. 56. Si no bubiere otra persona con derecho á suceder al finado mas que su cónyuge, este heredará todos los bienes.

Art. 57. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, ademas de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge,

se le dara al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

Art. 58. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de estos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legitima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Art. 59. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual

Art. 60. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada une de ellos.

Art. 61. Si quedaren hermanos ó hijos de estos, tendrán la misma porcion que uno de los hermanos.

Art. 62. El conyuge supérstite escluirá à los parientes del cuarto grado en ade-

Art. 63. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

# 

# STOCK OFFICE THE MALLOW WITH AD ON COLATERALES, BUT STUDE OF THE MOLECULES THE AC survive and accounted Para of the benefit firm to real rate of the Republication of

Art. 64. Los parientes colatereles, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados per subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos, ó descendientes de estes, ascendientes, ni conyuge supérstite.

Art. 65. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dispuesto en la sección respectiva á cada una de dichas personas y en los artículos 6º y 9º

Art. 66. Ni los hijos naturales, ni los espúrios, ni los descendientes de aquellos o estos, tienen derecho alguno a los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios; pere los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, 6 aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

Art. 67. Chando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del

reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

Seccion sétima.

FISCO . In I and and Embaroit of a meuroes

Art. 68. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes à falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 69. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á extrangeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la federacion, y no al de los Estados.

Art. 70. Para el cobro del'tanto p 3 que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 31 de Diciembre de 1855 y dem s vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios y los cón-

yuges quedan esceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segun lo grado, el 2 p 8; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 p 8.

Los estraños pagarán el 10 p 2.

3ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raices sitos en la República y por los derechos y acciones que tuviere el difuuto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en este, ya fuese natural, ó ya extrangero. En estos casos se causará tambien la pension sobre los bienes muebles y semovientes, (y no sobre los raíces) que dejare en otra nacion, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenía el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó extrangero, solo se causará la pension sobre los bienes raices ubicados aquí.

4ª. El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en

otra nacion.

5º Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaría ó intestado, é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompaña el recibo cor-

respondiente de la manda susodicha.

Art. 71. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otergar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquier otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes al tiempo de su promulgacion.

# figures adjudicendes in constructes arross of feedback to publication de construction de construction of purpose of purpose of purpose of purpose of purpose of the construction of the co

Art. 72. En las testamentarías y ab-intestatatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo, se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraidos con antertoridad al citado dia; pero se computará, segun la computacion canónica, el cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron, al tratar de la sucesson de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Antonio García, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—Garcia.

# en constant con extreme manager and the constant and execute end of the months of the constant end of the

disper our services descent and the contract of the contract o

Venta en pública subasta de las fincas cuyos adjudicatarios ó rematantes adeudaren la alcabola — Términos en que debe pogarse esta. Coacci n moral para el pogo de réditos de finca desamortizada. — Penas á los adjudicatarios que no respeten los contratos anteriores. — Procedimiento judi ial para tales casos. — Responsabilidad de los jueces.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla, re-

formado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortizacion, desde el dia de la publicacion de la presente ley en cada cabecera de partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisfacieren la alcabala correspondiente dentro de nueve dias contados desde el expresado poco ántes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admit éndose á elle á los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridadades, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, podran delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los expresados partidos.

Art. 2. C Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por

fincas adjudicadas ó rematadas antes de la fecha de la publicacion de esta ley, en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince dias, que deberán contarse desdela enunciada fecha.

Art. 3. Le dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortizacion, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de

Enero del corriente año.

Art 4.º En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio 6 bien causadas con arreglo á la ley de desamortizacion, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Mayo áltimo y declaracion posterior de 20 de Junio, se continuara recibiendo en pago de elias mitad en dinero y mitad en papel, ya sea este bonos de la deuda interior, ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

Art. 5.0 Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en jucio como actor, si no justificare préviamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocios judiciales, ó depositadolos en las oficinas generales de hacienda, conforme a lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y circular de 28

de Julio últimos.

Art. 6. 2 El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente anzare á sua inquilinos, ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7.9 En los casos comprendidos en el articulo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, segun la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse mes re-

curso que el de responsabilidad

Art. 8.º Son responsables pecuniariamente, por la infraccion de esta ley, los jueces à quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infraccion, una muita que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instencia una mu ta que no baje del duplo da la cantidad que se verse en el negucio.

Por tanto, mando se se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiente. Palacio del gobierno general en México, a 15 de Setiembre de 1857 .- I. Comonfort .- Al C. José Maria Iglesias."

A CONTROL OF THE PARTY OF THE P

used the series of the state of a second property of the series of the series and series are series and series

forms for the first the first of a state of the proposed materials de line a recen-

par Enladents the columnia of successing to columns in contrasts as contrast at F. St. PA.

Y lo comunico á V para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—Iglesias.

# district or below on the state of the state

Que sa carragas recos padredudarsa por alemio, anoul clere ha sale ana he las re-

manye edipendire para establacor la per rebbica, hoy todos recuperen quo cela en

gradient cup and have and action and NUM, 49, wheel to tell become any our same O

all all and the manner what the residence of the party of any crows and

the ter make he sended to the early sex a transmission and sexual values as inter-

Nacionalización de los bienes del clero secular y regular. - Independencia del Estado y de la Iglesia. - Supresion de las órdenes de religiosos regulares, archicofradías, &c .-Ministraciones pecuniarias á los religiosos que no se opongan á esta ley .- Objetos que pueden llevarse á sus casas, y cuáles se aplican á los museos, bibliotecas, &c .- Devolucion de la dote á las religiosas que se exclaustrea. - A las que no lo verifiquen se les reconocerá in lividualmente. - Sucesion testada ó intestada de dotes. - Gastos de los conventos. - Clausura perpetua de los noviciados - Penas á los contraventores de eser brerar with military a rice fleron con-

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. - Exmo. Sr. -El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la Repúbliba, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago sober, que, con acuerdo unánime del consejo de ministros y to be the first first the contract of the second se

CONSIDERANDO

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando esta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirio aparentar que se dejaria perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

<sup>\*</sup> Pasamos del año de 1857 al de 59, porque en el de 58 no se espidieron leyes, al menos, del carácter de las que comprende esta colección

fincas adjudicadas ó rematadas antes de la fecha de la publicacion de esta ley, en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince dias, que deberán contarse desdela enunciada fecha.

Art. 3. Le dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortizacion, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de

Enero del corriente año.

Art 4.º En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio 6 bien causadas con arreglo á la ley de desamortizacion, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Mayo áltimo y declaracion posterior de 20 de Junio, se continuara recibiendo en pago de elias mitad en dinero y mitad en papel, ya sea este bonos de la deuda interior, ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

Art. 5.0 Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en jucio como actor, si no justificare préviamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocios judiciales, ó depositadolos en las oficinas generales de hacienda, conforme a lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y circular de 28

de Julio últimos.

Art. 6. 2 El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente anzare á sua inquilinos, ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7.9 En los casos comprendidos en el articulo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, segun la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse mes re-

curso que el de responsabilidad

Art. 8.º Son responsables pecuniariamente, por la infraccion de esta ley, los jueces à quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infraccion, una muita que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instencia una mu ta que no baje del duplo da la cantidad que se verse en el negucio.

Por tanto, mando se se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiente. Palacio del gobierno general en México, a 15 de Setiembre de 1857 .- I. Comonfort .- Al C. José Maria Iglesias."

A CONTROL OF THE PARTY OF THE P

used the series of the state of a second property of the series of the series and series are series and series

forms for the first the first of a state of the proposed materials de line a recen-

par Enladents the columnia of successing to columns in contrasts as contrast at F. Sy. Phys.

Y lo comunico á V para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—Iglesias.

# district or below on the state of the state

Que sa carragas recos padredudarsa por alemio, anoul clere ha sale ana he las re-

manye edipendire para establacor la per rebbica, hoy todos recuperen quo cela en

gradient cup and have and action and NUM, 49, wheel to tell become any our same O

all all and the manner what the residence of the party of any crows and

the ter make he sended to the early sex a transmission and sexual values as inter-

Nacionalización de los bienes del clero secular y regular. - Independencia del Estado y de la Iglesia. - Supresion de las órdenes de religiosos regulares, archicofradías, &c .-Ministraciones pecuniarias á los religiosos que no se opongan á esta ley .- Objetos que pueden llevarse á sus casas, y cuáles se aplican á los museos, bibliotecas, &c .- Devolucion de la dote á las religiosas que se exclaustrea. - A las que no lo verifiquen se les reconocerá in lividualmente. - Sucesion testada ó intestada de dotes. - Gastos de los conventos. - Clausura perpetua de los noviciados - Penas á los contraventores de eser brerar with military a rice fleron con-

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. - Exmo. Sr. -El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la Repúbliba, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago sober, que, con acuerdo unánime del consejo de ministros y to be the first first the contract of the second se

CONSIDERANDO

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando esta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirio aparentar que se dejaria perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

<sup>\*</sup> Pasamos del año de 1857 al de 59, porque en el de 58 no se espidieron leyes, al menos, del carácter de las que comprende esta colección

Que si en otras veces podia dudarse por alguno, que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos recenocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida, que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima. y negar do que la república pueda constituirse como mejor crea que á ella convença:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie, por terminar una guerra que va arrunando la república, el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan grávemente abusan, seria volverse su cóm-

Que es un imprescindible deber poner en en cucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido. (1)

Art. 2. Una lev especial determinará la manera y forma de bacer ingresar al

tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3.0 Habra perfecta inderendencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad

el culto público de la religion católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4 Los ministros del cu'to por la administracion de los sacramentos y demas fincciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raices.

Art. 5.0 Se suprimen en toda la república las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erijido, así como tambien todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parrequias, ó cualesquiera etras

Art. 6. Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares, de arcincofradias, cofradias, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los habitos ó trages de las órdenes suprimidas.

Art. 7. Quedando por esta ley los eclesiasticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al ciero secular, quedarán sujetos como este, al ordinario eclesiás-

tico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 8.0 A cada uno de los eclesiasticos regulares de las órdenes suprimidas. que no se oponga á lo dispuesto en esta ley, se le ministrara por el gobierno la suma de 500 pesos pur una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén fisicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos

para que atiendan á su cóngrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Art. 9. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas las muebles y útiles que para su uso personal tenian en el convento.

Art. 10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregaran por formal inventario á los obispos diocesanos.

Art. 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M.R. arzobispo y de los RR. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulos amente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demas objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos,

liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.º /y si pasado el término de quince dias que fija este afficulo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetes á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares

suprimidos, quedan hajo la de sus obispos diocesanos.

Art. 15 Toda religiosa que se ex daustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya o tenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de ordenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, racibirán sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclanstracion. Tanto del dete como de la persion. podrán disponer hbremente como de cosa propia.

Art. 16. Las autoridad a políticas ó judiciales del lugar, impartirán á prevencion toda clase de auxilios á las religiosas exclanstradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote, haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio

de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

Art. 18. A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sos réditos se atienda á la reparacion de fábricas, y gastos de las festividades y sus patronos; Natavidad de N. S. J. C., Semana Santa, Córpus, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Las superioras y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quinos dias de pablicada esta ley, al gobernador del Distrito 6 a los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.

Ars. 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro ge-

neral de la nacion, conforme á lo prevenido en el ar foulo 1º de esta ley.

Art. 20. Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las

<sup>(1).</sup> Véase adelante la circular de 28 de Julio de 1859.

introduction of the second field believe in the part of the production of

and the second desirable to the first and the second second second to the second secon

leyes. En caso de que no bagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia ab intestato, el dote ingressrá al tesoro público.

Art. 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del novi-

ciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Art. 22 Es nula y de ningun valor toda enagenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero 6 por cualqui-ra persona que no haya recibido expreea autorizacion del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extrarjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará ademas una multa de cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá

lugar al recurso de indulto.

Art. 24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Art. 25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumpli-

miento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—Benito Jaarez.—Melchor Ocampo, presidente del gabinate, ministro de gobernacion, encargado del despacho de Relaciones y del de guerra y marina.—Lic. Manuel Ruiz. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Miguel Lerdo de Tejuda, ministro de hacienda y encargado del ramo de fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859. — Ruiz. — Exmo. Sr. gobernador del Es-

tado de....(1).

- COMMENT OF TAR REPORTED -

# DIRECCION GENERA

# NUM. 50. We will not the wife and the second NUM. 50. We will be and the second the second se

Procedimientos para la ocupacion de los bienes del clero.—Enagenacion de los edificios de comunidades suprimidas.—Redencion de capitales.—Denunciantes.—Dotes de monjas y gastos de sus conventos,—Noticia de capitales que deben dar los escribanos para evitar ocultaciones.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de que la enagenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1 ° La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos dis

tritos.

2. El dia signiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea recesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigo. (1)

3. Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que había el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el ausilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4. Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que había el artículo 1.º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

<sup>(1)</sup> Se publicó en el Distrito por bendo de 25 de Diciembre de 1860.

<sup>(1)</sup> Véase sobre este artículo la circular de 19 de Julio de 1859 inserta adelante.

5. Ignalmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho dias, formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se escluirán unicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continú-n empleán lose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fraciones que resulten. [1]

6. Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates, en el Distrito federal por el gefe de la oficina que establezoa el gobierno, ó por otras personas que este nombre al efecto, y en los Estados por los gefes

superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7.º Para estos remates, se publicarán avisos con término de queve dias, señalando despues de ese término tres dias que se suce lan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y expresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo, y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonadas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8.º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezean una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, chalquiera que sea su origen y denominacion. La base de entregar la tercera parte en diuero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postor la

que ofrezca mayor cantidad de estos.

9. Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del Distrito federal y los gefes de hacienda, ó los a ministradores de rentas de los Estados acepta-

rán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El paro de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco á nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embrago de lo dispuesto en esta artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exibir de contado la parte de numerario, ouando estén ó en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse quando se otorque la escritura.

11. Todos tos capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sean que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtad de ellas se havan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su orígen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses contados desde el en que se haga el contrato de redencion. [1]

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de treinta dias contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte del numerario, en los térmi-

nos que expresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el decumento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido complida en todas sus partes squella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráncos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prodente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella voelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, 6 á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos 6 inutilizados los cré-

ditos en la forma que previene la ley. (2)

15. Si transcurrieren los treinta dias de que babla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogándose este en lugar del erario, Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de bacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicaran tembien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda. (3)

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se sul roguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion para cubrir la parte del numerario de erá ser afianzada á satisfaccion del gef- de la oficina de hacienda res-

pectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina especial del Distrito y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.99 de esta lev.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezoa entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital

Véase la de 3 de Agosto de 1859, núm 58.

Véance adelante las circulares de 27 de Ja io y 9 de Agosto de 1859.

Véuse la circular de 27 de Julio de 1859 que está adelante.

que se porga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre estos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberán exhibirse

en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procedará á vender en hasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el elero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados.

Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el artículo 12 hagan la redencion de los capitales que reconozcan, quadarán exentos de la obligación de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. (1) En el caso de no ha cerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que alquieran dichos capitales.

23. Si more que alguno de los que adquieran hienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogación ó remate, no quiera disfeutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación. (2)

24. Los que por subrogacion ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que hayan de cumplirse antes de un año contados desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redencion de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de res-

petar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fineas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por sus arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extension que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenacion de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, segun lo prevento en esta ley.

27. Pasados los treinta dias que por el artículo 11 se otorgan a los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el ar-

(1) Vense la circu'ar de 27 de Ju io de 1859 núm. 53.

tículo 17 se concede á los que quieran sobrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el artículo 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de este, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos, y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte dias siguientes al de la denuncia, formalicen para sí, ó para la persona á quien representan, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasa lo este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en hasta pública los censos ó finoas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los gefes de hasienda, administra-

dores ó receptores de rentas en su respectiva demarcacion.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán acte escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al forden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para la redencion conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince dias una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficia de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellas hayan de aplicarse, poniéndola á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzean al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el 20 por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demas vías de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del

<sup>(2)</sup> Vesse la suprema órden de 9 de Agosto púm. 59

mismo, la proporcion del numerario y obligaciones que le corresponda, a medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por ciento del numerario que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone estaley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del 5 por ciento entre los em-

pleados de dichas oficipas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nacion, en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, ban de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de México despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de ofi-

cio por uno ó dos sãos, segun la gravedad del caso. Por tanto, mendo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracrez, a 13 de Julio de 1859.-Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Versoruz. a 13 de Julio de 1859.-Lerdo de Tejada.- Exmo. Sr. gobernador del Estado de.... (1)

are the confident dispersion of the confidence of the first of the confidence of the first of

Remuneracion á los comisionados y peritos de que hablan los artículos 2º y 5º de la ley de 13 de Julio de 1859.

Ministerie de hacienda y crédito público.-Exmo. Sr.-Con esta fecha digo al Exmo

Sr. gobernador de este Estado lo que sigue:

"Exmo. Sr. - El Exmo. Sr. Presidente de la República á quien dí cuenta con el oficio de V E., número 54 de 15 del actual, en que consulta cómo deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remuvere á los comisionados, con vista de los datos de lo que hayan de bacer en cada localidad y de las facilidades que

para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E. en el Estado de su cargo. Igualmente ha tenido á bien resolver S. E., que á los peritos que sean al mi-mo tiempo ingenieros, se dé una remuneracion de diez pesos diarios: y á los que no tengan que levantar planos, se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal,-Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestacion á su oficio relativo citado, renovándo e las seguridades de mi aprecio."

Y la tengo igualmente en comunicarlo a V. El por souerdo del Exmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado, respecto de los par-

ticulares á que se contras el inserto cficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veraeruz, Julio 19 de 1859 .- Ocampo -- Exmo. Sr. gobernador del Estado de ... . neoneg est en planecit al life ecuano nebeno con 12 ab sever

# respectivements non-year lowinterstation in he maintains politicas, many lo dispine NUM. 52. p character of the area of the state of the stat

Matrimonio civil .- Sus formalidades .- Cómo se suple el irracional disenso de los padres .- Impedimentos .- Divorcio .- Juicios sobre validez 6 nulidad de matrimonio. alimentos, gananciales, dotes, divorcio, &c .- No será legitimo para los efectos civiles el matrimonio celebrado sin las formal dades de esta ley.

Ministerio de justicia é instruccion pública. - Exmo. Sr. - El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habilantes, hago saber que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervencion en el Matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos ci-

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, este debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico. He tenido a bien decretar lo siguiente:

1.º El Matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, prévias las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio.

2.0 Los que contraigan el Matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los ca-

3. 2 El Matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vijentes.

<sup>(1)</sup> Se publicó en el Distrito por bando de 28 de Diciembre de 1860.

4. El Matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre antes de 14 años, ni la muger antes de los 12, pueden contraer Matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso.

permitir el matrimonio entre estas personas.

6.9 Se necesita para contraer Matrimonio la licencia de los padres, tutores 6 curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la muger menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se contricá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7.º Para evitar el irracional disenso de los nadres, tutores, curadores y hermanos, respectivamente ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone

la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del Matrimonio los siguientes: (1).

I. El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentezco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará, siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El Matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella

con quien se pretenda contraer.

VIII. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del Matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo a'guno de ellos se haya celebrado; menos el error sobre la persona que puede salvarsa ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

9. O Las personas que pretendan contraer Matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas lineas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer Matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro, se sacarán cópias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias contínuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del

mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el Matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así y á peticion de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el Matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la mane-

ra y forma que se expresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los expresados en el artículo 8º, el encargado del registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueb i importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudente-

mente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer Matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad (1). Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará tembién al encargado del registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil para que

proceda al Matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el Matrimonio, contrirán los interesados al encargado del registro civil, y este, asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas, por parte de los confreyentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 19, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas queda perfecto y concluido el Matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir les imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del género humano: Que é-te no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados depen ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para si: Que el hombre coyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la muger, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de i mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débit, esencialmente cuando este débil se entrega à ét y quando por la sociedad se le ha confiado: Que la muger cuyas principales dotes sexuales sen, la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia

<sup>(1)</sup> Véase el d creto de 2 de Mayo de 1861.

<sup>(1)</sup> Ve-se el artica o 4.2 dei decreto de 2 de Mayo de 1861, juse to adelante.

y la ternura, cehe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y con seio, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoyay defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo: Que el uno y el otro se del en y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procursrán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vava á desmentirse con la union: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los essados, deshonran al que las vierte y pruehan su falta ce tino ó de cordura en la eleccion; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villaro y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos del en prepararse con el estudio, amistoka y mútua correccion de sus defectos. à la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen à serlo, sus hijos encuentren en elles buer rjemplo, y una conducta digua de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estes tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera é adversa; y la felicidad ó desventura de los bijos, será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaha á los buenos padres por el gran hien que le hacen, dándoles buenos y cumplidos ciudadenos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrempen el depósito sagrado que la natoraleza les confié, concediéndoles tales bijos. Y per último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á totela, como incapeces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una muger que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser

interrogado, todo se suspenderá haciéndose censtar así.

17. Concluido el acto del Matrimonio, se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, sentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimorio en forma legal.

18. Este decumento tiene fuerza legal para prebar plenamente en juicio y fuera de

él, el Matrimonio legitimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del Matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal y en ningun caso deja hábiles á las personas para con-

traer nuevo Matrimonio mientras viva alguno de les divorciades.

21. Son causas lejítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, 6 cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho é la muger para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la muger, o por esta á aquel,

siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del Matri-

IV. La induccion con pertina la al crimen, ya sea que el marido induzea á la muger ó esta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la muger ó de esta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedaudo en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la

apelacion.

23. La acción de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni anu la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intente esta a ciou ó la de adulterio contra el marido, p drá ser am-

parada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

- 25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad de Matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas enciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juiz de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciación y decision de estos juicios, se arregiarán á las leves vigentes.
- 26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, sarán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la renuncia resultare calumniosa, sufrirá tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que expresa el articulo auterior, nunca su usará

del arbitrio judicial.

- 28. Los jnicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelación que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelación.
- 29. El juicio de responsabilidad Intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitución de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la R-pública.

30. Ningun matrimonio celebrado sia las formalidades que prescribe esta ley. será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella po-

dran, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido complimiento.

Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Lie. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....(1).

#### NUM. 53.

Aclaración de los articulos 11, 12, 15, 20, y 22 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular. →Exmo. Sr. —Ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que se omitan las publicaciones de que habla el artículo 15º de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y artículo 20º de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el artículo 11º de esta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion, como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, a los que así quieran hacerlo se les recibiran trece vigésimos en bonos, en vez de tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el artículo 22º de la misma ley, solo deberá enten lerse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el artículo 12º, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que ántes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante el gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacción, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios, para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República y á los ciudadanos.

Declara, por ú timo, que, cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo. Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz. Julio 27 de 1859.—Ocampo.—Exmo, Sr. Gobernador del Estado de....

# NUM. 54.

Se declaran comprendidas las capellantas en la ley de nacionalización de los bienes del clero.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Dí cuenta al Exmo Sr. presidente con el oficio de V. número 17 de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero ántes de la publicación de la ley del dia 12, están comprendidas en el artículo 1º de ella; S. E. se ha servido acordar se diga à V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, à cuyo fin se hará saber, tanto à los que quieren redimirlas, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el orígen de la fundación.

De suprema órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—(Firmado.) Ocampo.—Sr. gefe de hacienda de ese Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.-Juan A. Zambrano.

# NUM. 55.

Jueces del Estado civil.—Sus facultades.—Registro civil.—Actas.—Establesimiento de una contribución y de un sello con valor de cuatro reales para dotar á los jueces.—Araneel.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO RENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, ergistros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

<sup>(1)</sup> Se publicó en el Distrito por bando de 28 de Diciembre de 1860.

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

# SOBRE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendran á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extrangeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne à su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2 Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de elfos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómedo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extrangera en el lugar en que residan, y de toda carga conceil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de la instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus cono cimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de 1º instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al aicalde del lugar, conforme al art 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán Registro civil, y se dividirán en. 1º Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion. 2º Actas de matrimonio y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán hacien o las copias del mismo.

Art. 3. Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton, departamento ó distrito, y anto rizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6. C El juez del estado civil que no cumpliere con la prevencion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los gobiernos de los Es-

tados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro civil se hara constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, prof sion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota 6 advertencia,

sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil seran mayores de diez y ocho años, peficiendose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate será letta por el juez del estado civil a los interesados ó testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra, sin dejar entre ellas ningun rengion entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito, poner por abrevistura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerengionaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro rengiones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, practica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los Registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin rengiones blancos intermedios; y la prevencion del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta presentacion, la de impedimento, se declara transtativa

Art 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en les actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se dén á las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo, que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y, por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

CODIGO DE LA REFORMA.--- Q

Art. 14 Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionaran y anctarán por el juez del estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios haran plena fé y producirán todos los efectos

erviles

Art. 16. Para establecer el estado civil de los Mexicanos nacidos, casados 6 muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leves del país en que

se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Ari. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y gefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta paradotar à los jueces del estado civil. Les servira de base el mayor ó menor trabajo que se tengan en las actas de este Registro, y proporcionalmente à tal trabajo, fijoran las cuotas de la contribución que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesurius para la validez de los actos, á los pobres, teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de facil acceso en la casa municipal y

en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuntro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores à los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y estos llevaran cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año à sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro-cápia de las actas del Registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ART. 179

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de....

En nombre de la República de México, y como joez del estado civil de este lugar, hago saber à los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro Nº.... del Registro civil que es à mi curgo, à la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el mão al juez del estado civil. En las publaciones donde no haya establecido el Registro civil, el mão será presentado al que ejerza la autoridad local, y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defec-

to de todos é-tos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Act. 20. Contendra esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los pidres ó de la madre, cuando no haya mas que ésia; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conecidos.

Art. 21. Toda persona que eucontrare un mão recien nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el mão, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada, en la que consten, ademas, la edad aparente del miño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de

la persona que de él se encarga.

Art, 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un mão, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una

acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del mão, el nombre ó apellido, y
domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice
el capitan ó patron, si es posible, á dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándese, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que
toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez
del estado civil, para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será
obligacion remitirlo al juez del estado civil.

# DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán aote el juez del estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme à los requisitis que para poderlo contraer exije la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constara a demas la licencia de los padres é tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, é la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los test gos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias de la acta, y de ellas se fijara la una en la casa del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de facil acceso, y las otras en les lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles:

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenide en los seis meses últimos el mismo domicilio, se rem tirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero, si en ningua punto lo hubiesen teni-

do seis meses continuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentacion durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26 de esta ley.

Ar. 28. A juncio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1º instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta, si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros demicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantaron sobre el hecho de no haberse inte puesto impedimento, ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el articulo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijidos por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo bubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circuntancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Act. 33. Acto contínuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar. dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que este indique; pero el dia será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son m yores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mútuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio, y la declaración que de haber quadado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sé que los une.

VII. Les nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe político del territorio, harán arancel de los derechos que par cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las custas sean mídicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas, previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de custro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señala para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

## DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre las datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firma la por testigos, preficiendose, en tanto como sea posible, que éstos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecilos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, ademas, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya itegistro civil, al juez encargado de este.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las venticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará pru lentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al art. precedente, y sobre las declaraciones que se le haga ó informes que tome. Se llevarrá, ademas, en dichos hospitales y casas un registro destinado inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones o casas de reclusion o detencion,

se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuetro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el luque y haya comunicación postal, se remitira por el capitan ó patron al juez del estado envil ó á la autoridad local, el acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que hallan sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, dominito y lugar de su nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la heróica Veraciuz, Julio 28 de 1859.

-Benito Juarez. Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . . (1)

## NUM. 56.

Cesa la entervencion del clero en la economia de cementerios y panteones.—Se ponen bajo la in-pección de los jueces del Estado civil.—Medidas sobre inhumaciones y exhumaciones.—Arancel.—Pe as á los violadores de sepulcros.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirmo el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexiconos, á los habitantes de la República:

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fa lecimiento é inhumacion, si cuanto á ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido à bien decretar:

Art 1. Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta

hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la immediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadaveres dentro de los templos.

Art. 2. A med da que se vayan nombrando los jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo santos, panteones y criptas ó bóvedas mortudrias, que haya en la circuns-

cripcion que á cada uno de eilos se haya señalado.

Art. 3. A peticion de los interesados, y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuories, necrópolis 6 panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sia cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Att. 4. Ca todos estos puntos se dara fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos, y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados

deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5. Dos ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4º de la ley de 12 de Julio de 1859.

- Art. 6. Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardienes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cua quiera infracción de esta prevención hace mercedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision desde uno hasta quince diss, à juicio del juez del estado civil, à quien se derá cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos; deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue à saberlo.
- An. 7° Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el gefe del territorio, cuidarán de mandar establecer, en les poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuiderán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á ma distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sutavento del viento remante; que estén circuidos de un muro, vallado ó seto, y cerrados con puerta que liaga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que mas facilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin niegua carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8 - El espacio que en todos se conceda para la sepultura será - a perpetuidad para un individuo ó para familia—por cinco años, a s'ada la sepultura de las demas—por el mismo tiempo y contigua a las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos
—6 en fosa comun para los casos de gran mortandad. También se concederan espacios para umas, osarios, y aun para solo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservaran en osario general ó en

<sup>(1)</sup> Aunque en 5 de Marzo de 1861 s' expidió un reglamento de la ley auterior, habiérdose derogado aquel, te colorara en su lugar el de 5 de Setiembre de dicho año, que es el vigente.

las urnas de que había el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros ciuco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe del territorio, coa presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan

serán enterrados grátis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de ficil lectura; un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro

en la del juez del estado civil, donde los haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado 6 Distrito 6 el gefe político del territorio, recaudará y administará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotación, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los obj tos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de es-

tos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podra hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose cópia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepu tura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años: ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art 5. Cualquiera que vio are un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufriră de seis meses à un ano de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado à probar que no fué. Si solo suese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que le inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados à esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhamacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadaver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario. Irrental netters by interesting to our special of all and appellate of problems of

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que

por todas las otras.

Art. 16 Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigue su conducta, y responsable de los dinos y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859 .-

Benito Juarez. - Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859 .- Ocampo .- Exmo. Sr. gebernador del Esta-and the feet more that is the party of the second second the description of the second second

#### growns, prigra destroy I worken to the whole medie - do good reine again het obered the tentent of E S. president of approximately the Art on 18 the Michile he for 13 NUM. 57.

Se man la retirar la legacion de México cerca de la santa sede, par ser y 1 inútil, supuesta la independencia de la Iglesia y del Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores. - Palacio federal.-Veracruz, Agosto 3 de 1859.-Número 18.-Habiendo dispuesto el artículo 3º de la ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligacion de limitarse à protejer con su autoridad el ejercicio del culto público de la religion católica como el decualquiera otra, y proponiéndose el Exmo. Sr. presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. escusado que la República mantenga una legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunion católica.

Como, ademas, son muy pocas y demisiado lánguidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan á la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados Pontificios, el Exmo Sr. presidente ha tenido á bien disponer que se retire la legacion que México ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen a la República para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo expuesto, vd. queda exshonerado de su empleo de oficial de la expresada legacion, y hoy libra esta secretaría las órdenes corre-pondientes par a que se remitan à vd. sus visticos de regreso, à fin de que pueda volver à México cuando lo considere conveniente,

Es obligacion de vd. hacer trasladar á la Rapública los archivos de dicha legacion, que han estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran estravio alguno,

y haciendo esto bajo su mas estrecha responsabilidad.

Al comunicar à vd para su cumplimiento el acuerdo del Exmo Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi consideracion.-Firmado.-Ocumpo.-Sr. D. Manuel Castillo Portugal, oficial de la legacion de la República, cerca de la Santa Sede .-Londres, being anesdank Karake 17 12 to a noger present, H. Permad

# at Library at the manufacture and the NUM. 58, was the transfered by Alexander as

deliverian ing object.

Ampliacion de los términos para la exhibición de honos de la deuda interior ó exterior de que habla el orticulo 14 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Ministerio de hacienda y crédito público — Circular — Considerando el Exmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme a la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibición de bonos son moy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cautidad de los de la deuda interior por la desamortización de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operación que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Juino: que no seria ni justo ni conveniente privar á los te nedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que estas sean beréficas, dispone el E S presidente, que vd. amplie los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará hacer en el acto la exhibición de estos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfacción de esa oficina, que presentaran en el término prudente que con ellos convenga va bonos de la deuda exterior; va, concederá ese término y tendrá esos casos como excepción de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas el citado artículo 14.

De órden del mismo E. S. presidente lo digo á vd. para que cuide de cumplirlo.

Dios y libertad. Herórea Veracruz, Agosto 3 de 1859 — Ocampo. —Sr. gefe de hacienda de Estado de. . . .

# stimulate and satisfic NUM. 59. Term is your stew secretar penalty

is Figir Sigler componently school windle do it configured with Con-

Se sujetan á resolucio nes particulares, los descuentos de los enteros que hagan al conta-

Ministerio de hacienda y crédito público. — Seccion segunda. — He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de vd. número 24 de 8 del corriente, en que consulta, con qué descuento se puede admitir á los que conforme ai art. 11 del decreto de 13 del próximo pasado Julio, desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde, por las casas que se adjudicaron con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestación, me encarga S. B. decirlo: que los que tengan ese deseo, ocurran al gobierno para resolver en cada caso, pues no debe darse para esto reglas generales.

Dios y libertad. Herôica Verseruz, Agosto 9 de 1859.—Sr. gefe de hacienda de este Estado.

Es copia. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859 - Jun A Sambrano, oficial mayor.

tes de la let de 25 de Junto es parectos, escetablece que los réclicos electrici es caractes de 25 let de 25 de Junto es parectos e MUN es mientras que los adeudedes alcaractes de 25 de 25 let de 25 de 25

Reglas para la desvinculacion de capellanías y redencion de sus capitales.

Ministerio de hacienda y crédito público. — Circular. — V. E. habra visto por la circular del ministerio de justicia, provocada por una consulta que hizo el gibierno de Oajaca, que las capellantas llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esta ni minguna obra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio proximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. presidente que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de finoas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos, ó si están vacantes y desde cuando; y cuándo sea posible saberlo, por qué lo estan, si las
escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en el cual deben cumplirse; si
los capitales son á censo irredimible, la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mendada en 25 de Junio de
1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene explicar para la mas acertada resolución en cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el gobierno á bacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo. (1)

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya d jo la ley que no podria obligarso al censatario à redimirlos, sino un año despues de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumpido se redimirán al vencumiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán a los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esa formalidad, se considerará como legítimo. Los espellanes que en despreció de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á éstas, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanias sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta presempción, volveran á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al ciero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en numbrar los capellanes, en

<sup>(1)</sup> HI decreto citado se inserta á continuacion.

recojer las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian à veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los rélitos adeulados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario de pues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero, y confirma á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo to que por disposicion del Exmo. Sr. presidente hará V. E. observar y

cumplir

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859. —Ocampo.

# DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820,

# Supresson de toda clase de vinculaciones.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la

constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora la ciase absolutamente libre.

2. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como duen. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera ensjenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora; se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere de conocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poder actual, intervendra en su nombre el procurador síndico del pueblo don le resida el poseedor, sin exijir por esto derechos ni emolumento alguno. Si fattasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enaje-

nacion que se celebre.

4. 2 En filercomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fileicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos: y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3?

absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como duenos del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasación y division prescritas en el artículo 3?

- 6. Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.
- 7.º Las cargas, así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.
- 8. Lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 5º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera etra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les suceden no podrán disponer de los bienes, hasta que en ú tima instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesio, ó tenuta no establece el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facuitades concedidas por el art. 2º

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

- 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los paseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á conventos particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, acepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sesta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.
- all. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de

los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserve el sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno a otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casado por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad integra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesida prescrito en las conseciones, escrituras de fundacion, á otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títu os de Castilla, y tuviesen mas de un h jo, podrán distribu r entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor immediato.

14. Nadre podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicom so patronato, capellania, obra pia (1) ni vinculacion a gura sobre aunqua clase de bienes 6 derechos, ni prohibirabrecta ni indirectamente su enajenacion. Tampoco putrá nadie vincular acciones sobre bancos ú

otros fondos extranjeros.

15. Las relesias, monasterios, conventos y cuales quiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hispicios, casas demisericordia y de enseñanza, las cofradias, hirmandades, en omiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, ronocidos con el nombre de manos unertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes, algunes raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquia, ni por testamanto, ni por donacion, compra, permuta, decomeso en los censos enficienticos adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, in por e tro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco pueden en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices ni impongan ni adquirran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsiones anuales.

# enlighter combining and national willing file

Se dispone la formacion de la estadística de Monasterios de religiosas, y que no se rediman los capitales que se les reconozcan hasta estar cubiertos sus gastos.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.— Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Onjaca lo que sigue:

"Expa, Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo, Sr. presidente con la consulta ique

hace V. E. en su oficio número 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de les leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parta que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo à bien acordar se diga a V. E. en contestación, como tengo la horra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monastérios de señoras que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas los demas personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que havan impuesto á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrer uno á mas adminitradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que con lecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar a V. E. lo expuesto, por acuerdo del Exmo Sr. presidente, le renue-

vo las seguridades de mi muy distinguida consideración."

Y tengo la honra de comunicario à V. E. por disposicion del propio Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento, suplicandole se sirva disponer que en ese Estado de su dispo cargo se haga lo mismo respecto de los particulares à que se refiere el inserta oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.—Ocampo —Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

# to rest it as on bedot tos pureos o mentro de la frectar con altural passa, ced a for any first as a finite parameter and the second of the se

Agente general del gobierno.—Se nombra con tal carácter al Presbitero D. Rafael Diaz Martinez, á fin de que procure que el clero rectifique las conciencias en el sentido de la reforma.—Se ofrecen socorros pecuniarios á los clérigos necesitados que se sujeten á las leyes civiles.

Secretaria de Estado y del desparho de gabernacion.—El Exmo Sr. presidente, que desea no solo que na lie sea perseguido ni molestado, ni mucho menes el clero de la República, cuya mision puede volverse benéfica para los pueblos, sino que ademas quiere, que persona que conozca su buena voluntad y rectas intenciones, y que tenga al mismo tiempo facilidad de ponerse en contacto con las personas que componen dicho elero, se conpe de este, nombra á vd. su agente general.

Si como del patriotismo de vd., su sano juicio y buenos deseos por el bien público, lo espera el Exmo. Sr. presidente vd. se degne aceptar tal cará ter, ha acordado el Exmo. Sr., que se autorice á vd. plenamente, para que acercándose á los demas seño-

<sup>(1)</sup> Detos articulos están der gados por el 14 de la ley de 7 de Agosto de 1823.

res sus compañeros, se digne asegurarles de las ya dichas intenciones del Exmo. Sr. presidente, y de la firme decision que tiene de darles toda la proteccion especial que

Dígnese vd. hacerles comprender que es interes de todos, y mas especialmente del clero, que é te rectifique las conciencias, calme las malas pasiones que sus superiores han encendido hoy, que contribuya poderosamente á la pacificacion de la República, porque una buena parte de ella puede hasta abandonar una religion que ya no le deja paz interna y consuelo y tranquilidad del espíritu, que son los principales bienes que desean obtener de toda religion.

Otra parte; y por cierto ya no pequeña, comienza á considerar al olero como el enemigo jurado de todo adelanto civil y político y de todo gobierno morigerado y estable. Nada de esto se oculta á las superiores luces de vd., y su recto juicio hará sentir á los señores sus compañeros, toda la ventaja que el clero puede sacar de la benevolencia los señores sus compañeros, toda la ventaja que el clero puede sacar de la benevolencia

de un gobierno.

Convencido ademas, como está este, de que con los altos dignatarios, los revoltosos, con el deseo principalmente de satisfacer su desmesurado orgullo, y facilitar su intole con el deseo principalmente de satisfacer su desmesurado orgullo, y facilitar su intole con el despotismo sobre sus infariores, los que propagan las ideas mas ultra-montanas, rable despotismo sobre sus infariores, los que propagan las ideas mas ultra-montanas, nultra-antisociales, si así puedo decirlo, contra ellos será principalmente contra quienes se ejerza la mas severa policía del gobierno, mientras que á los que realmente se ocupan de la cura de almas y del outrivo de la viña del Sefior, como ellos mismos dicen, el gobierno les impartirá una protección poderosa y eficaz para defenderlos contra los desmanes y demasias de esos mismos superiores, hasta hoy irresponsables en la los desmanes y demasias de esos mismos superiores, hasta hoy irresponsables en la

práctica.

A egúreles, pues, vd., que serán bien acogidos y aun pecuniariamente socorridos si lo necesitan, en todos los puntos o unados por las fuerzas constitucionales, todos los los necesitan, en todos los puntos o unados por las fuerzas constitucionales, todos los que dómies á los preceptos del Divino Maestro, ción al César, sin interpretaciones violentas é interesadas, lo que es del César. A fin de que sea posible que este gobierno distinga quiénes son los que realmente se sujetan á las leyes civiles y se hacen ánimo distinga quiénes son los que realmente se sujetan á las leyes civiles y se hacen ánimo de vivir en paz con la sociedad, vd. se servirá darles un documento en que acrediten por sus huenos anteredentes ó por su nueva conducta, distinguiéndolo a fi, que merecen la confianza del Exmo. Sr. presidente, y les advertirá que hagan llegar á noticias de este Exmo Sr. sus necesidades y situacion, como le hará vd. llegar las noticias de esta personas.

El tr. hajo es grande, pero no superior á la capacidad de vd.: la República es extensa, pero por una hábil y bien conducida correspondencia, puede vd. hacer que sea tam-

bien ex ensa la esfera de su accion.

El gobierno cuidará de recompensar los trabejos de vd. en proporcion de la utilidad que de ella e-pera que sacará la R-pública, y el gobierno cuidará ignalmante de procurar la recompensa de todos los buenos sacerdotes, que creyendo en su mision de paz, se dediquen á darla á la R-pública.

Aunque lo que se llama buenos oficios, sea lo único que el gobierno pueda hacer en favor del clero, despues de la declaración que ha hecho de la independencia del Estado

y de la Iglesia, pues que sinceramente desea que esta independencia llegue á ser efectiva, vd. sabe los muchos medios de influencia de que un gobierno puede disponer, y en esta sola vez y por mostrarse agradecido á los que cooperen á on bien tan grande como es el de la pacificacion de la República, empleará todos sus medios lícitos de accion en beneficio de ellos; siempre se hace el ánimo de emplearlos y los empleará en la conservacion de las garantías individuales de los eclesiásticos, tan frecuentemente holladas por sus arbitrarios superiores.

Para personas de miras tan elevadas como las de vd., no creo que deba ofrecerse mejor recompensa que la satisfaccion de la prepia conciencia, la consideracion y apoyo de las personas sensatas, y el huen nombre dejado á una posteridad que lo hendecirá por el beneficio que en esto haga á la desgraciada México. Se cuidará sin embargo, de auxiliar los trabajos de vd., y cubrir lo de sus gastos, á medida que con los avisos de vd. la ocasion se presente.

Acepte vd. las consideraciones de mi aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. H. Veracroz, Octubre 25 de 1859,—Ocampo.—Sr. presbítero D. Rafael Diaz Martinez —Presente.

Es copis que certifico.—México, Febrero 22 de 1861.—J. M. Gaona, oficial mayor interino.—Una túbrica.



A DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNO

DIRECCIÓN GENERA

AÑO DE 1860.

NUM. 63.

Se suprimen varios dias festivos y se declaran de guarda el 2 de Noviembre y 24 de Diciembre. Se derogan las disposiciones sobre asistencia del gobierno á funciones religiosas.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El. C BENITO JUREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien de-

cretar lo signiente:

Art. 1. Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el juéves y vernes de la semana mayor, el juéves de Corpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2º de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre. (1)

Art 2. En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, esceptuárdose las cosas urjentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero sí expresándo la razon por qué se declaró urgente el ne-

godo, podrán despacharse.

Art. 3. Si derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emandas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1860.

—Benito Juarez.—Al C. Melohor Obampo, secretario de Estado y del despacho de gobernacion?

Y lo comunico á vd. para su inteligancia y fines consiguientes. Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1860.—Ocampo.

(1) Vesnse los números 65 66 y 83.

D. AMSOTER AN DEL ORIGINO

## NUM. 64.

Consignacion del producto de la venta de conventes al pago de la conducta ocupada en Loguna Seca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino de l Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"El Exme. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido diri-

girme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los babitantes de la República, sabed: que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á hien decretar:

1.º Si consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas costitucionales en Setiembre próximo pasado y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos ro vendidos basta

hoy, y que dehen ensjenarse cot forme à la ley de 13 de Julio de 1859. (1)

2. Para facilitar la ensj-nacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exijan previamente ser divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo ecando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso, de que la division sea natural, comoda y arreglada á las Ordenanzas de policía,

3. Toda disposicion que, infrirjiendo las de este decreto, dietare cualquiera antoridad dependiente del gobierno general, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecte; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los cauda es públicos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido complimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Verscroz, à 24 de Octubre de 1860 .-Benito Juarez. - Al O. Juan A. Zambrzuo, oficial mayor encargado del ministerio de hacienda y crédito público.

Y lo comuico a V. E. para su inteligencia y ouroplimiento.

Palagio del gobierno general en Veranzaz, 4 24 de Octubre de 1860 - Juan A. Zambrono.-Exmo Sr. gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 10 de 1861. - Justino Fernandez .- Luis G. Picazo, oficial mayor.

# NUM. 65.

the is their things from the other who established by the first based over filler

Se señala como dia festivo el 25 de Diciembre en lugar del 24.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. - Circular. - Exmo. Sr. - Dispone el Exmo. Sr. presidente que el artículo 1º del decreto de 11 de Agosto del presente são, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficioas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre, en legar del 24 que allí se designa.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veraeruz, O stubre 26 de 1860.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

#### NUM. 66.

Las casas de comercio pueden ser abiertas los domingos y demas dias festivos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —C roular. — Exmo. Sr. —Dispone el Exmo Sr. presidente ponga en conocimiento de V. E., que si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspension de trabajo, se mencionó en su artículo 1º al comercio, fué mas como un ejempio del uso entre nosotros, que no como un precepto à que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abjerto en los dias sen ilados en el citado decreto, sin mas sojecion que la de las disposiciones de la policía local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaracion, le reproduzco las protestas de mi

Dios y libertad. H. Veracruz, Noviembre 24 de 1860. - Ocampo. - Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

## NUM. 67

Libertad de cultos .- Abregacion de los recursos de fuerza .- Extincion del derecho de asilo. - Idem del juramento. - El sucrilegio no es ya circunstancia agravante en los delitos .- Prohibicion de salemnidades religiosas fuera de los templos .- El conf sor de un testador no puede ser su heredero ó legaturio. Los limosueros para objetos religiosos no pueden ser nombrados sin aprobacion de los gobernadores. - Cesa para los clérigos el privilegio de competencia. - Se d roga el tratamiento oficial á personas v corporaciones eclasiásticas. - Uso de las campinas. - Ni las funcionarios públicos as la tropa formada asistirán con carácter oficial á los actos religiosos.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, 4 sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha dirigido el decreto que

Ministerio de justicia é instruccion pública. El Exmo Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

<sup>(1)</sup> Vesse el decreto de 17 de Diciembre de 1860 núm re 68.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de les Estados-Unidos Mexicanos a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien de-

cretar lo signiente:

Art. 1.º Las leves protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, cemo la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exijencias del orden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencies y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la splicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y jor la presente se declara y determina.

Art. 2. Una iglesia o sociedad religiosa, se forma de los hombres que voluntarismente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mis-

mes, o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Art. 30. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí, 6 por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que acmita a los hembres a su gremio o los separe de si, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su splicacion a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.9 La sutoridad de estas sociedades religioses y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin cosccion alguna de ctra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que ha-

biendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo. Art. 5.9 En el orden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo exitacion de alguna iglesia, 6 de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejia, simonfa, o cuale quiera etros delitos eclesiásticos. Pero si á elles se juntare alguna falta 6 delito de los comprendidos en las leyes que abora ti-nen fuerza y vigor, y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y sutorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, manda mientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniendose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art, 6.º En la economía interior de los templos, y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que

cnalquiera asociacion lejítimamente establecida.

Art. 7. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia 6 sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó anteres de este atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes Imponen à los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.º Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria, para piender y sacar de ellos à los reos declarades 6 presuntos, con arreglo á las leyes, sin que en esta calificación pueda tener intervencion

la autoridad eclesiástica.

Art. 9. º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, of ligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa, por consiguiente, la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del miemo modo cera la obligacion legal de jurar ciertas y determidas manifestaciones ante los agentes del fisoc; y las cortesiones, testimonios, dictamenes de ceritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro é fuera de los tribunales. En todes estes casos, y en cualesquiera otros en que las leves mandaban bacer juramento, será éste reemplezado en adelante por la promesa esplícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de complir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la emision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el órden legal les mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramer to ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamas, en virtud de él ni de la premesa que lo sustituya, pedrá confirmarse una obligacion de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y con-

sistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrejare y escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos las creencias, prácticas, ú otros of jetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos la pena de prision o destierro, cuyo máximum será de tres meses. Cuando en un templo se biciere una injuria, ó se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia ó derhonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta per las leyes al delito de que se frate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo, que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demas delitos á que se deba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre

casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan: (1)

1º Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del órden público. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó dén márjen á algun desórden, ya por desacato á las prácticas y ol jetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza. the was vol of meleted at hes one assurpting on

Véase el número 75.

3º. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha antoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere, algun desórden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste, y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohibe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testa-

dor, chalquiera que sea la comuni in religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prob be igualmente nombrar cuestores para pedir y recojer limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito, ó la negará segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella, practicaren aquellos actos, serán tenidos como

vagos, y responderán de los frandes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos catónicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que, conforme á derecho, pueda recaer la ejección, si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes, y en ningun caso podrá hacerse el pago en bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere fuerza ó engeño para exigirlas ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continurá sometido á los reglamentos de policía. Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exectos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union di nana, que la esolusivamente sometido á las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio lejítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaproba las por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relacion á comenterios y pauteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo so vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito, ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre

que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—

Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—Fuente.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito de México.

Y para que liegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 16 de 1861.-Justino Fernandez. - Luis G. Picazo, oficial mayor.

## if the real section is a second of the NUM. 68.

Establecimiento de un fondo especial para el pago de reclamaciones y de una junta que las examine y califique.

Secretaría de Estado y del despacho de hacien la y crédito público.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo, Sr. presidente interino constitucional de la Republica, el decreto que sigue:

"EL CIUD AD ANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estado-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado 6 entraren al dominio de la nacion, ó en virtud de los precaptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 p 3 de lo que en dinero efectivo entre á las aroas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales. (1)

<sup>(1)</sup> Véase la circular número 71 penúltimo párrafo.

III. El 50 p 8 de los derechos de importacion que al gobierno queda libre en el

puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que este se hace con demassada lentitud.

Art. 2. 2 Para el examen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1ª Examinar las reclamaciones que se dir jan al gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exijir informes de todas las autoridades y cheinas públicas y bacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siem re que lo juzgue necesario.

2. Producir informe al gobierco en cada caso de reclamacion acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arregio á los preceptos legales haya de pagarse. 3. Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosa-

mente las sumas que hayan de formarlo.

4ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el Fr. general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para so pago, garantía que ahora se confirma y estiende.

II. De las cantidades en dinero o efectos, para fecilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes cuya autoridad haya sido re-

conocida por el gohierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de les mismos gefes.

Art. 3.º La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del órden comun, porque estas quejas deben presentarse

ante los tribunales, que las resolveren con arreglo á las leyes preexistentes. Art. 4. 5 / Luego que quede pagada la conducta, la junta distril uirá cada dos meses, ó en periodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los

mismos periodos se hayan reunido. Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, & 17 de Diciembre de 1860. Benito Juarez. - Al C. Melchor Ocampo, ministro de hacienda y crédito pú-

blico."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860 .- Ocampo .- Exmo. Sr. gobernador del Estado de ....

configure a war by patient of the day desired and the market by the both of the best of the both of th

(4) Variety and the name of realthy of the Variety

#### NUM, 694

Se da de baja al ejército permanente. - Rehabilitaciones

JESUS GONZALEZ ORTEGA, general en gefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los babitantes de la República, sabed:

Considerando: Que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipacion po-

lítica de la metrépoli española:

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años sino para trastornar constantemente el órden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civili-

Que oponiéndose á la voluntad nacional y revelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el Código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos

Y por último, que su existencia ha sido un smago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo; en uso de las ámplias facultades de que me hallo in-

vestido, he tepido á hien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda de beja el ejército permanente que haya empuñado las armas, o reveládese en contra de la Constitucion política de la República. Este se sustituirá, para quidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existan en el ejército federal, y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2. C Les individues pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defenseres de la Constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse rebabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno ó ante el soberano congreso, si estuviere reunido.

Art. 3.º No podrán obtener empleo alguno en el ejéroito, los militares que du ran-

te la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

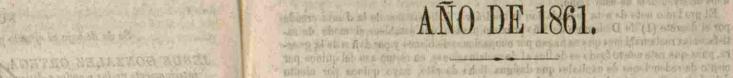
Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.-Jesus G. Ortega. (1)

(1) Se aprobó este decreto por el de 30 de Julio de 1861 expedido por el congreso.



yes, M committee and while the travers in course wit trioned para major designs Don't a may be not be not be not be not been a state of the state of t



meriodo de cultura de la constanta de la const

qual go one and and the st. with the property to the stars seed about

The second secon

The state of the s

The second secon

She she will be settled to the state of the

The state of the s

here is held little to destificated, where me is a region of surject the gradiente destinates

Marsh and search mean to me on engineers of the millioners and reserved to the millioners and

(I) Es agardid este depende (to el de 30 de d'allo de 1861 argo 186 per el monerce de

DIRECCION GENERA

broke sup about to applicating along trages at the ope children is securificated bright

nesticas as sense los a letes, note inde openmun a forto a los resinenciones. Bur la que se cobleção de como a transferior de como por resine por contra por sentes. Destitucion de los empleados civiles.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Circular.-El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el período en que fué interrumpido el órden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas, dando cuenta los gefes de ellas á esta secretaría de los que por esta disposicion quedan destituidos de sus empleos. (1)

Dios v libertad, México, Enero 2 de 1861.-Ocampo.

NUM. 71.

Por al mid tarty do had been land

Danos y perjuicios ocasionados por la guerra.-Para su pago se mandan intervenir los diezmatorios y los emolumentos de los párrocos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Circular.-Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y estraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme & nuestras leves, con su persona y bienes, los autores de las revueltas; el elero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia, cuidará vd. de intervenir los diezmatorios de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará vd. anualmente á la cuenta del clero de esa diócesia, hasta que hecha la liquidación de defins y perjuicios ocasionados por esta ú tima guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporcion debida, la satisfaccion de este pago.

Intervendrá vd. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirá vd. el veinte por ciento de los rendimientos que irá igualmente abonando á la mi-ma cuenta de deños y perjuicios.

El gobierno cuidará de avisar á vd. los párrocos á quienes esceptúe de esta medida porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberania de la nacion y sus le-

(1) Se aprobó la anterior circular por decreto del congreso, expedido en 30 de Julio de 1861.

yes, así como estos cuidarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esta escepcion.

De esta nueva recaudación separará vd. no cinco por ciento, con el que gratificará

á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá vd. á disposicion de la Junta creada por el decreto (1) de Diciembre del año próximo pasado, que establece el modo de satisfacerlas reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por den se de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa licho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse á tal objeto cua do la experiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior ó ignal, aplicandose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán á vd. opurtunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las elaverías de las Catedrales y notarías de los curatos, como para el arreglo económico de ta cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1861.—Ocampo.

#### NUM. 72.

Colegio de niñas de San Ignacio. - Sus bienes no están comprendidos en la ley de nacionalizacion .- Junta directiva.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 6 del presente, se dica á este gobierno lo

"Storetaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Exmo. Sr.-Siendo el colegio de N nas denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patron to residia antiguamente en el rey, y hoy en la nacion, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administracion debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí.

Y debiendo, segun la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercia inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondian á la estinguida cofradía, y con la misma independencia que é ta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta á las personas siguientes:

Presidente. C. Ignacio Jaynaga. Vocales. C. José Maria Lucunza.

C. Juan B. Echave.

Tesorero. C. Francisco Guati Palencia. Secretario. C. Francisco Madariaga.

(1) Véase bajo el número 68.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consignientes.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 6 de 1861.—Ocampo. - Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines que se expresan

en la inserta comunicacion.

word or minimized A next sorn

Dios, libertad y reforma. México, Enero 8 de 1861. Luis G. Picazo, oficial mayor. Señor presidente de la mesa de la junta de San Ignacio del colegio de Niñas.

## NUM. 73.

Ventas de conventos. - Su division en lotes cuando no haya compradores por el todo.

Gobierno del Distrito de Máxico. - Secretarfa de Estado y del despacho de hacienda y cré lito público.-Exmo. Sr. -A la consulta que V. E. hace á este ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el artículo 2º de la ley de 24 de Octubre último, las prevenciones de la de 13 de Julio de 1850, relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capitai por las difi ultades de que así halla compradores, y ademas daria por resultado dicho artículo 2º que produzcan aquellos menos precio, tengo el honor de contestarle, que se formarán lotes por los valua tores y así se venterán los conventos en el caso que no haya comoradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, libertad y reforms. México. Enero 12 de 1861. - Ocampo. - Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

## NUM. 74.

Arrendamientos de fincas adjudicadas. - Casos en que deben pagarse al interventor de bienes eclesiásticos. - Cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas morosos. (1)

Sacretaría de Estado y del despueho de hacienda y crédito público.-Seccion segunda. - Impuesto el Exmo. So presidente de la comunicación que vd. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que varios adjudicatarios de finoss de corporaciones conforme à la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arren lamientos de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron, y de que en concepto de vd., no les asiste ningun derecho para ha ser este cobro, miéntras no adquieran sus títulos de propiedad, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y no re liman los capitales respectivos, estando entretanto las finoas bajo el dominio de esa oficina del cargo de vd., que es regun vd. mismo, la que debe hacer el cobre por lo relativo al tiempo que trascurra del 28 de

<sup>(1)</sup> Se derogó la anterior suprema órden por la de 24 de este mes número 78.

Diciembre último en que fueron publicadas las citadas leyes, al en que los nuevos poseedores adquieran y afiancen sus legítimos derechos no quedando estos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redencion, en cuya virtud propone vol, se dicten varias providencias; S. E. ha tenido á bien decretar de conformidad, por lo que se observarán por punto general las providencias siguientes, que son las mismas que vol, propone.

1. Los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del Distrito, cuyos productes no están destinados al sostenimiento de hospitales 6 casas de beneficencia, y que pagan una renta ó tédito de uno á veinticinco pesos

mensuales, quedan libres del pago por lo relativo al presente mes.

2ª Les arrendatarios ó ceusualistas que paguen una renta ó : é lito mensual de veintiseis pesos adelantados, y se presentaren voluntariamente á hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagarán solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento ó censo.

3ª Se autoriza al interventor general para hacer el cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas unorosos. Este cobro cesará luego que los nuevos propietarios

sean prestos en posesion legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4. Les disposiciones de los dos artículos anteriores, no comprenden á los inquilinos que bab écdose adjudicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, hagan

susredenciones con arreglo á las de 12 y 13 de Juli de 1859. Partir foolo á vid. cara su inteligencia y fires consignientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1861 — Ocampo. —Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D. Basilio Perez Gallardo.

# NUM. 75.

Sogrado Viático. - Se prohibe que salga con solemnidad y publicidad. - Toques de cambanas.

Gobierno del Distrito de México.—Gonforme à lo que dispone el artículo 11 de la ley publicada hoy, (1) se previene à los señores curas de las parroquias comprendidas enel territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad basta aquí acostombrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningun distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que le lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demas encargados de iglesias, que méntras tanto se expide el reglamento sobre el uso de campanas á que se refiere el artículo 18 de la expresada ley, solo se permitirán los toques de alba, medio día, oraciones y los puramente necesarios para llamar á los fieles à los oficios religiosos.

Coyas pravenciones se hacen conforméndose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrian dar lugar las distintas creencias religiosas de los hecitantes de este Distrito.

Este gobierno espera que cerán acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar á providencias que sentirá hacer efectivas.

Dos, libertad y reforma. México, Euero 16 de 1861, —Justino Fernandez.

#### for restriction and the NUM. 76. The property of the same

Juegos prohibidos. - Juegos permitidos - Disposiciones penales. - Obligaciones de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera.

El C. Justino Fernandez, gobernador interino del Distrito de México, á todos sus habites, sabed, que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado al último estremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugaras mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1. Se prohiben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

2. Los juegos que se permiten son los que llaman de carteo, pelota, bolos, bollar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte 6 azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen

3. O Ninguno puede usar de su casa, ni alquilaria, prestaria ó en manera alguna

facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4. Los infractores de las anteriores prevenciones incurren en las penas que si-

guen y que les serán impuestas gubernativamente.

I. Los que desempeñan la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.

H. Los jugadores y cualquiera otra persona, de las que llaman mirones, á quienes se aprenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose ademas sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así o mo tambien los de las personas de que habla la fracción anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contr ventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquiera causa, ya de subariendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda, ademas de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán de dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego probibido y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádrople por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

CODIGO DE LA REFORMA .- 10

<sup>(1)</sup> Véase bajo el número 67.

5.º Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4º bastará la aprehension de los culpables, y para las de las establecidas en el párrafo III será bastante una informacion gobernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trata hay algun juego prohibido. 6 lo ha habido despues de la publicacion de este bando.

6.º Es obligacion de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los con-

traventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

L. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehension de los cul-

pahles.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella jon amente con el dinero recogido en la secretaría del gobierno, poniendo á les culpables en la cárcel de la

ciudad a disposicion del gobernador.

III. El sub-inspector de la manzana en que se aprendiese algun juego prohibido, sin ser él denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada en la fraccion I, art. 4º. quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de \$ 25 á 200, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comorende á los demas agentes de policía en sus respectivos casos.

IV Cuando cualquier agente de policia descubriese algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se le señala al

aprehensor

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan cesde inego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III y ademas se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.

7.9 Todo ciuda tano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension de los fondos se le aplicará la parte señalada á los

denunciantes.

8.º Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se halle sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores al ménos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incursos en las

prescripciones de este bando.

9 Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si excediese de cien pesos, y los que jugaren prendas ó albajas, ó al fiado, ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquier otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquier oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en dias y horas de trabajo; y en caso de contravencion incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por

la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se probibe to la clase de juezos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion, y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el artículo 4º

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores. Si no

hubiese denuncia, esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respec-

tiva al gobierno del Distrito, pagando la pension que por él se fije.

14. El que abusando de la parente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fraccion 1º del artículo 4º de este bando, recogiéndosele ademas la patente.

15. Las penas que por este bando se imponen, no podrán ser modificadas en nin-

gun caso.

16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos, para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos. Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 17 de 1861 .- Justino Fernandez .- Lic. Rafael Dondé, secretario.

#### NUM. 77.

## Plazo para redenciones. - Se proroga por cuarenta dias.

Ministerio de hacienda y crédito público. —Seccion segunda. —El Exmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Considerando: Que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal, ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo ademas indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se proroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogables, el plazo de treinta concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

"Pa acio del gobierno federal, en México, á 21 de Enero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 21 de 1861.-Prieto.-Sr....

#### NUM. 78.

## Se deroga la suprema órden de 16 de este mes. (1)

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda —Habiéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos dias las reglas generales que se estimen conducentes para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, refundiéndose en ellas las diversas disposiciones tomadas aisladamente, se ha servido el Exmo. Sr. presidente derogar la órden de 16 del corriente, en la que se hicieron diversas prevenciones sobre el pago de arrendamientos correspondientes á fincas adjudicadas.

De suprema órden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 22 de 1861.—Sr. interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito federal."

Es copia. México, Enero 24 de 1861 - José M. Iglesias, oficial mayor.

#### NUM. 79.

Se deroga la próroga de ochenta meses para el pogo de los dos quintos en numerario por redencion de capitales.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que conceda la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redencion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo digo a V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 28 de 1861.—Prieto.

### NUM. 80.

Redencion en el Distrito de capitales que se reconocen en diversos puntos de la República. (2)

Ministerio de hacienda y créedito público.—Seccion segunda. Con esta fecha digo al... lo que copió.

"Habiéndose presentado á este ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se

ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á la seccion de desamortizacion y redenciones de esta secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que estos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se haga en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar."

Comunicolo á vd. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este ministerio copia certificada de ambas.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. gefe de hacienda del Estado de....

#### NUM. 81.

Réditos insolutos.—Que se unan á la parte del capital que debe redimirse en dinero, y se pague el total en los plazos de la ley.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos prueba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo por otra parte que la hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia, y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro estremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero, para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema órden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 31 de 1861. - Prieto. - Sr ....

#### NUM. 82.

Penas á los curas y vicarios que hagan manifestaciones religiosas en lugares públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Exmo Sr. presidente interino, que algunos curas ó vicarios de parroquias faltan á lo prevenido de la ley de 4 de Diciembre de 1860, haciendo en las calles y otros lugares públicos, sin la autorizacion competente, manifestaciones religiosas, con el fin de suscitar alborotos y ultrajar la autoridad; y como ta-

<sup>(1)</sup> Véase bajo el número 74. (2) Véase el número 110.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las protestas de mi conside-

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1861. - Zarco. - Exmo. Sr. gobernador

del Distrito. Es copia. México, Febrero 4 de 1861 .- Francisco de P. Cendejas, oficial mayor.

#### NUM. 83.

## Se declara dia de fiesta nacional el 5 de Febrero.

Seccion segunda.-El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago suber:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien

decretar lo siguiente:

"Artículo único. Para los efectos de que habla el artículo 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara dia de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la promulgacion que en 1857 se hizo de la constitucion federal de los Estados-Unidos

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, à 1º de Febrero de 1861. - Benito Juarez .- Al cindadano Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1861.-Zarco.

NUM 84 Ley de imprenta. - Faltas á la vida privada, á la moral, al órden público. - Penas. -Jurado de calificacion.—Id de sentencia.—Accion populor para denunciar delitos de imprenta - Procedimientos .- Cesa la censura de teatros.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. - Seccion segunda. - Exmo. Sr.-El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: Alivana al referida y substante remirre el rib le mon estrorgales asmente -151 -

Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que cattique el hecho y otro que aplique la ley,

Art. 2.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó admistrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos

de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3.º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales

Art. 4. º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5. O Se ataca el órden público, siempre que se exita á los ciudadanos á desobedecer las leves ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6. Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

Art. 7.º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8, C Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, a un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escojer el punto de su residencia, y en los demas no se le señalará un lugar insalubre.

Art. 9. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito

ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de 24 horas, convocará al jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquie-

ra clase. Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas formarán una lista por órden alfabético de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmados por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y a la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco à cincuenta pesos por primera vez, de diez à ciento por segunda, y de veinte à doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, o algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del avuntamiento.

Art 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos sacados por suerte de los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente le mandará

rocojer de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar a derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentandose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir

para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando

por el mismo hecho todo procedimiento ultericr.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la mis-

ma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento la pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

- Art. 25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.
- Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por

sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3°, 4°, y 5°. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los art. 6°, 7°, y 8°.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les

justifique con plena prueba legal haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución, despues de la declaración de haber lugar á la formación de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

-Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma del autor, cuya responsabilidad es personal, escepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado

como autor.

presentantes.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas son ente-

Art. 38. Las manifestaciones del pensamiento, ya se hagan por medio de la pintura, escultura, grabado, litografia ó cualquier otro, quedan sujetas a las prevencio-

nes de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República serán responsables de las piezas que representen, y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatros, ó de sus re-

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extrangeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los

ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede inter-

venir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 38 se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusa-

do y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, y libertad. México, Febrero 2 de 1861.—Zarco. pulse the former bereit as a being b

## NUM. 85.

Secularizacion de hospitales y establecimientos de beneficencia. — No es obligatoria la redencion de los capitales que se les reconozcan.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que basta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2. © El gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente. (1)

Art. 3. Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden,

les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4.º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Art. 5. Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán recenociéndose sin que haya obligación de redimirlos.

Art. 6. Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del gobierno de la Union y con la obligacion de que los capitales así redimidos, se impongan como en otras fincas.

Art. 7.9 Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861. - Benito Juarez.

-Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Febrero 2 de 1861.—Zarco.

# DIRECCIONICENERA

#### NUM. 86.

Ley sobre impuestos directos.—Contribución predial.—Derecho sobre hipotecas — Derecho de patente. -Su tarifa.—Contribución á las profesiones.—Dirección.—Recaudadores.—Prevenciones generales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—Exmo. Sr. —El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Medicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## sección PRIMERA. The transfer of them.

# The Armen and the others of Contribucion predial.

Art. 1.º La contribucion directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformandose su cuota desde 1º de Enero de 1862, á razon de cuatro al millar.

Art. 2.º Sin perjuicio de que el gobierno recufique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar eportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3 ° El gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun le estimare conveniente.

Art. 4.º La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5.º El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continua-

rá cobrando la contribucion de tres al millar has 30 de Abril próximo.

Art. 6. Desde 1º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistira en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7. O Desde el citado 1º de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

<sup>(1)</sup> Vesse el decreto de 28 de Febrero de este año, número 106.

1º Los templos.

2º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8.º Todos les propietarios de fiacas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, estan obligados á presentar á las recandaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion estendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9. Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcación de cada recaudación. Los sub-arrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresión de la ubicación, seb-arrendamiento mensual y si éste es del todo ó parte de la

finca.

Art. 10. Así los propietarios ó sus encargados, como los sub-arrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó sub-arrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaración firmada por el inquilino ó sub-inquilino.

Art. 11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

Art. 12. La cuota de la contribucion será el sels por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censualista el seis por ciento del rédito de su capital<sup>4</sup> salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion. (1)

Art. 14. En los casos de sub-arrendamiento, la base de la contribucion será la

diferencia entre el arrendamiento y el sub-arrendamiento.

Art. 15. Cuando la contribución recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del sub-inquilino, ó éste de otro tercero, &c., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó sub-inquilino para quien es el provecho.

Art. 16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallen expresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede á la es-

timacion formal de dichos productos.

Art. 17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitaciou en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18. Esta junta, despues de oir al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado ántes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19. Con las manifestaciones que debea presentar los propietarios y sub-arrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propie-

dades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20. Los que ocupen parte de la finca y sub-arrienden el resto, pagarán el

Art. 20. Los que ocupen parte de la naca y sub-arrienden el resto, pagaran el seis por ciento de lo que utilicen, computada la resta de lo que ocupen y lo que perciban del sub-inquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21. Cuando el arrendamiento de una fiuca proceda de contrato celebrado ántes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese sub-arrendada en el todo 6 en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de concribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietazio ó sub-arrendador en su caso, dieren aviso a la recaudación que corresponda en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepción, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23. Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al cal-

ce de cada aviso.

Art. 24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios 6 sub-arrendadores lo manifestarán à la respectiva recaudacion, para que en el terció siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25. El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádroplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crímen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de dos perfodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigils que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el artículo 26.

<sup>(1)</sup> Los capitales impuestos à favor 1º religiosas y de los fondos de beneficancia é instruccion pública están escaptuados de contribuciones. Véase la suprema orden de 26 de Febrero de 1861, número 101, el dioreto de 16 de Marzo siguiente, número 121, y la orden de 25 de Octubre del referido año.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ú etra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el tido ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Art. 31. Los recaudadores están en la mas estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al ministerio de hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

Art. 32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de sus-

pension de oficio por un término que no baje de seis meses.

Art. 33. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir escepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

Art. 34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incur-

rirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni estos respecto de los sub-arrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

#### SECCION SEGUNDA.

## Derecho sobre hipotecas.

Art 36. Estaran sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley, y desde su publicacion:

1º. Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los nismos. [1]

Art. 37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Art. 38. Las transversales, legados, &c., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 39. En las translaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósites ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redeuciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas, de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiclere con la cláusu a de retrocesion y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

Art. 42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se agualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por

cada propietario.

Art. 43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfarápor el que adquiera lo de mayor precio:

Art 44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

Art. 45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

Art. 46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la dirección de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspección de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 48. De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos, caando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en etros, el plazo se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

Art. 49. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberan consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que será»

Dos plazos fijados en el artículo anterior no se presentan.

dustrial, giro mercantil y talter en quor se ejettere lasacion, que se efectuará á costa didos en las escepciones que se es le,

Art. 70. El derecho de pateno de hipotecas se verticará en la direccion de connal. La custirectas, arreglaránacer el registro en el Chap de hipotecas á que perrodezca la finca segun su sase cion.

efecto se llevará.

Art. 53. El libro de registro de hipotecas se abrurá el 1º der Epartey se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última lojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil mas antiguo; en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pendrá su media firma el director, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviera.

Art. 54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse

<sup>(1)</sup> Véance las escepciones à que se contrae la nota del art. 13.

enmendaturas ni raeduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al márgen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 55. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quiuto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposición ó que se liberta por la redención, ó que se hipoteca: sesto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición ó redención, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresión de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará tambien el interés anual y término de la imposición, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Art 56 Estos libros tendrán índices exactes que faciliten la consulta de los asien-

tos que contengan.

Art. 57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádrupto del derecho, ademas de las costas del apremio, si es menester emplear lo para obligar á la presentacion.

Art 58. Todo títule ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las disposiciones de esta ley no se hallare registrado, será nulo

y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 59. Les que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se hal e disminuido en un décimo, pagarán el cuarquelo del derecho que á su contrato correspons que se establece con excede al décimo, la multa será doble de la anterior, si que las leyes comunes señalan á los reos de ser pes inmuebles, cualquiera que sea el títun.

Art. 60. El director de contribu- A
ca lo al oficio de hipotecas, son lens pósitos ú otras cargas sobre los
as prevenidos, dando av

stán obligados 6

en el m

stán obligados 6

en el m

s por cualquiera de las partes

ra de que se le presente la copia

al derecho de hipotecas. Por la falta

currirán en una multa de cincuenta pesos;

gual, serán suspensos por dos meses. Pero si

no bajará de un año. A la cuarta reincidencia

 que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que costeen la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 64. Los jueces o autoridades que en juicio o fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la muita del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitución del empleo si reincidieren.

Art. 65 En iguales penas incarrirán los escribanes que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro, y no registrado.

Art. 66. Las muitas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro, los documentos sujetos á él.

Art. 67. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por la oficina de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, seran aplicadas por los jueces de Distrito

Art. 68. Desde la publicación de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la exacción del derecho de traslación de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas; siguien to desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

#### SECCION TERCERA.

### Derecho de patente.

Art. 69. Estará sujeto el pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las escepciones que se establecen en esta ley.

Art. 70. El derecho de patente se compondrá de una curta fija y otra proporcio-

nal. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta.

Art. 71. Para fijar la clase á que pertenezca algun giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en union de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

Art. 72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificacion de que trata el artículo anterior, podrán reclamarla ante la direccion, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho dias contados desde la publicación de las listas de que se hablará despues. Transcurrido ese plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

Art. 73. Respecto de las fibricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodon y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 854 en la par-

CÓDIGO DE LA REFORMA.-11

te en que señala el gravamen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario. [1]

Art. 74. Las industrias, comercios, artes ú oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á los que les sean mas análogas. Esta determinación se tomará provisionalmente por el Director de concontribuciones directas, prévia audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecio a la resolucion definitiva del ministerio de hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 75, Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen unicamente con el trabajo de sus propias manos, y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepcion, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará à efecto. Así la solicitud de excepcion como la reclamacion ante la autotidad política, se harán en papel simple sin causar derechos algunos.

Art. 76. No pagaran derecho de patente: (2)

1º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan 6 beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en estos tienda abierta.

3º Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con

tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

3º Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de em-

4º. Los fabricantes de pozos brotantes y absorventes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficio de

los primeros

6. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

Las de caminos y canales.

8º Todas las empresas de construccion de muelles, limpia de barrras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9º Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requeson, atole, tortillas, cofé, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

Art. 77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos 6 mas industrias, giros ú oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda a una de ellas Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Art. 78. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el dere-

Derogado por decreto de 31 de Julio de 1861. Véase la excepcion que tambien establece el art. 2.º del decreto de 16 de Marzo de cho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitacion del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitacion en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fabricas y demas locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuación de los alquiteres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demas medios empleados para la produccion.

Art. 79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al

mes, no pagaran el derecho proporcional.

Art. 80. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaracion del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaracion en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasacion, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

Art. 81. La estimación ó tasación de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 82. Los gastos de estas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudación cuando el resultado de la tasación sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art 83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudacion de contribuciones directas respectiva, una declaracion, firmada y duplicada, escrita en papel simple, que exprese:

1º El nombre y domicilio del contribuyente.

2º La indu-tria, comercio ú oficio que ejerza. 3º La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio 6 taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.

4º. La situacion de su casa babitacion, cuando su establecimiento sea interior y

no expuesto al público.

5º Los alquileres de la casa habitación de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo, ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Art. 84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligacion á los que se trasladen de un

punto a otro.

Art. 85. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le

corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

Art 86. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto, 6 porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribución aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociación de tas sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contratio.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas re-

vandadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduación de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidam uta haber pagado de d. 1º de Enero del en que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presen ándo as á las respectivas recandaciones en los quin e primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique

con arreglo á é , en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 83 à 85, serán multados cen una cueta igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá à los que omitan dar el aviso prevenido por el artículo 86 sia perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

### DERECHO DE PATENTE

Art. 91. Terra de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos	1	00	
Almacenes de efectos extrangeros, de len ería ú otros ob-			nr
jetos que no sean abarrotes, en que aunque haya ex-			
pendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio:	11 16		
1ª clase	20	00	
2ª idem.	15	00	
3ª idem	10	00	1
Almacenes de abarrotes extrangeros y nacionales en que			
la venta se haga de la m sma manera: 1ª clase	10	00	
2ª id-m	8	00	
3. idem	6	00	

Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes,		421	
cuya venta se haga del mismo modo: 1º clase\$	12	00	
2" id-m	10	00	
00 0 3° idem	8	00	
Almonedas de muebles nuevos y tapicería	6	00	
Almonedas de muebles usados y orrrientes	1	00	
Azucarerías de puro menudeo y melerías	2	00	
Alacenas y casillas de artículos de tlapaleria	1	00	
de ferretería	1	00	
de géneros.	1	00	
" de juguetes	0	25	
" de libros	0	50	
" de mercería	0	75	
de rebozos	0	50	
de sed-rí is	0	75	
de sombreros	0	50	
" de ropa hecha	1	00	
de zapatos	0	50	
" de fó foros	0	50	
Alhondigas y diezmatorios	2	00	
Alquileres de carruej-s sin carrocerís	4	00	
Agencias de cualquiera clase	5	09	
Baños, inclusos los termales y de vapor	3	00	
Idem lavaderos	2	00	
Idem de caballos	2	00	
Batanes	-1	00	
Boticas	4	00	
Bizcocherfas, solo expendio	1	00	
Barberlas	0	50	
C jones de fierro	4	00	
Cererias sin fábrica	1	00	
Cristalerías y loce fas de fino	6	00	
Carrocerías sin a'quiler	8	00	
Idem con a quiler	10	00	
Cordonerías	0	50	
Corrates de cerdos	5	00	
Cirrates ara genados de paseje	. 2	00	
Cartidarías	2	00	
Chaterias	0	25	
Colchenerias sin tapiceria	0	50	
D-smanchadurías de repa	0	50	
Dantistas	5	00	
Escritorios y casas donde sa hace el giro de negocios de			
banco y letras, empréstitos y créditos contra el gohier-	CO	00	
no: 1ª clase.	50	00	
2ª idem	40		
3. idem	40	UU	

Expendios de chocolate, siendo el giro principal\$	1	00
" de dulces finos	2	00
" de idem corrientes 6 confiturías	0	50
de zapatos corrientes	0	50
" de perfumerfas	3	00
de ropa nueva hecha	6	00
n de nieles	1	00
de loza fina del país y vidrios planos	2	00
de velas de sebo	0	50
" R de armas. 1.1	5	
de jarcias	0	50
Establecimientos fi oficinas de blanquear cera	1	00
Establecimientos ú oficinas de torcer sedas	1	77.1
de refinar azúcares	1	
de lithorafos	1	
de pintores	1	00
de pintores	11139	100
grafis	2	00
de aserrar maderas	4	00
de fondidores de cobre, batidores y la	West	MAN I
toneros	2	00
" de grabadores	2	00
" de estampas y pinturas en toda clase de	319,00	量。任
lienzos, y las simples imprentas de es-	446	
tampas	1	10000
Fábricas de ácidos	2	00
" de almidon	0	50
de aguardiente	6	00
de jabon.	1	00
de azofre	1	00
" de bizcochos	2	00
" de cola	0	50
de dulces y repostería de	4	00
de fideos	1	00
de forte-pianos: 1ª clase	8	00
2ª idem	6	MULESCONE.
3ª idem	4	-
de fósforos	2	155
de jarolas	1	
de licores	6	A PROPERTY OF
" de paraguas		State of the last
" de perfumerías	4	and I the
" de chocolate molido por metates	2	Committee of the commit
" de sombreros finos		
de idem corrientes de lana	- 0	
de velas de cera	4	- Bank
00 ,, 0a de sebo	101	00

Fábricas de fostes	0	25
" de ropa de municion y otros efectos de igual		
Clase	15	00
de encerados y hulados de telas	1	00
Hornos de cal	2	00
, de ladrillo y teja	1 2	00
" de vidrio. Hoteles por solo la hospedería: 1. de clase	15	-00
2 d idem	10	00
3. ≈ idem	5	00
Jardines por especulacion	2	00
Lavaderos sin baño	1	00
Lecherias	1	00
Librerías	5	00
Mesones y ventas	2	00
Molinos de aceite	3	00
", de chocolate	4	00
de granillo	2	00
de maiz	2	00
de cale	2	00
de trigo	15	00
Depósitos de madera: 1. delase	20	00
2. <sup>∞</sup> idem	15	00
Madererías	10	00
Madererias	3 8	00
Mercerias: 1. d clase	6	00
2. ** idem	4	00
3. didem	4	00
Mairerías y pajerías	1	00
Neverias	2	00
Pensiones de caballos	1	00
Peluquerías	3	00
Pastelerías de fino	3	00
Idem de obra comun	0	50
Peineterías.	0	50
Relojerías en que se venda, aurque tambien se trabaje		
en composturas	5	00
Idem en que solo se trabaje en idem	1	00
Salinas (pagarán la contribucion como fincas rústicas).		SHOP N
Salitrarias	2	00
Sastrerías con expendio de ropa he ha: 1. de clase	10	ULL DESCRIPTION OF
BIBLID I E 2. dem	8	11 CE 1/2003 - 101
3. d idem	6	E COLUMN
Idem sin expendio: 1.   clase	10	
2. d idem	4	Section 1941
3. ** idem		. 00

est ast priority abroading abroading acres sol

S-derías\$	5	00
Tiendas de albajas v joverías: 1. ≈ clase	20	00
2 = idem	15	00
3. <sup>∞</sup> idem	10	00
Talleres de tintoreros	Ŀ	00
de rehocería	. 1	00
de amoladores	0	25
de armeros	1	00
de bat hojeros	0	50
de bordadores	0	50
us carpin ero de mu	4	50
de corriente en madera blanca	0	50
de sillerías de obra corriente	0	00
de doradores	4	50
de corseteras y limpiadoras de ropa y guantes.	1	00
de encuadernadores	1	00
de herradores y albéitares	i	00
de merradores y alueitares	2	.00
de modistas	0	50
de mojeraterias	1	00
de passmanerosde plateros	2	00
do Mamaras cin h julatura	2	00
de teleperteria	1	00
de tonelería	0	50
de tonelería	0	50
de torneros	0	50
Tiendas de repa en que no se venda por mayor ó en		W. R.
Adminos 1 % place	10	00
2. # idem	6	00
3, # idem,	3	00
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería de solo al		
menudeo	3	00
Tend-jones	0	25
Tapalerias	3	00
Torontos.	1	00
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la	To a second	37 (B) FA
venta, sin derecho proporcional		The last of the la
Vendulas permanentes	3	00
Imprentas.	5	00
Zapaterías donde se fabrica ó expende obra fina	3	00

En las poblaciones foráreas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mirad de las señ dadas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que expresa esta ley.

20 E - Contraction of the Contra

#### SECCION CUARTA.

## Contribucion á las profesiones.

Art. 92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Meyo en adelante, en una cuota fila y un derecho proporcionel.

Art. 93. La ouota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

at the series that the residence is the series of the seri	Cu	iota mensual.
Abogados, inclusos los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñon	otroa	2 00
destinos en que disfruten emolumentos		1 00
Agentes de negocios judiciales	and and	1 00
Arquitectos y maestros de obras		1 00
Curas y vicarios	PPA	1 00
Escribanos	1000	1 00
Procuradores		1 00

Art. 94 El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrandamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si este fuese independiente de la habitación del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitación.

Art. 95. Los alquileres se justificação con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaración del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligién lose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costesrán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaración ó documentos por él pre-

sentados, y par la recaudación en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudación respectiva, una declaración firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su prificion ó jercicio, si lo desempiño en local separado ó en su habitación, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañ indo testimonio de la escritura de arriendo ó el recipo del inquilinato, y en caso de ser soyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debecia pagar segun la calidad del edificio.

Art. 29 Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se traslad-n de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plaze para el pago correrá desde de la f-cha de su declaración.

Art, 100. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recanda-

dor y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que debe pagar, y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán enota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su

profesion.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurran las circunstancias de habilidad ó disposicion para desem; eñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiores, solo pagarán por la que les pro-

duzca mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion estendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediats; bajo el concepto de que todo el tiempo que di ate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

Art. 105. No obstante cualquiera variación o prinda en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidación será innovada, sino desde el tercio signiente al en que

ocurra la variacion.

Art. 106. La omision en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribucion se pagará por tercios de año a elantados en el primer

mes de cada tercio.

### SECCION QUINTA.

#### Direccion. Recaudaciones.

Art. 108. La administración y recaudación de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una dirección. La 1ª recaudación comprenderá la demarcación del cuartel número 1. La 2ª la del cuartel número 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el Distrito de Tlalpam y la 7ª la demarcación de la actual recaudación de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudación tandrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribución de su población. La dirección tendrá su despacho en el local

que actualmente ocupa la recaudacion principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1ª Rectificar los padrones de fincas rú ticas.

2ª Recibir les manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857, y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4º. Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndoles insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deben pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina

5º Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con

la facultad coactiva arreglada per los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.

6ª Enterar diariamente en la direccion el producte líquido de lo que recauderen

en el mismo dia.

7ª L'evar sus quentes con entera sujecion à los reglamentos establecidos, y rendirlas anvalmente dentro del primer mes siguiente à la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8º Sojetar la resolucion de las dudes que les courran, al director, al que estarán

subordinados.

9ª. Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10ª Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los da

tos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leves y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus pro-

ductos líquidos cerciorándose de la legitimidad de é tos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y

limpieza.

3ª Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4ª Rendir al ministerio de hacienda la cuenta general annal de contribuciones direc-

tas, comprobadas con las originales de las recandaciones sobalternas.

5a. Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos; estadísticos, metodizarlos y consignar los en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará format corte de caja el dia último de cada mes, á las recaudaciones, para que el dia 1º tenga preparado el que debe practicar en su oficina,

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al ministerio de hacienda, de biendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho ministerio en canti lad de ocho mil

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas re-

caudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados.

Director	4 000
Oficial primero	2.000
2. ° cajero	1,200
3. ° de libros	1.000
Dos escribientes á 500 pesos	
Portero	400
but on a supplied on the supplied of the suppl	

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líqui los de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Arc. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificación de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

#### SECCION SESTA.

#### Prevenciones generales.

Art. 118 Al establecerse la direccion creada por esta ley, recojerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recandación principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde loego.

Art. 119. En 1.º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y des-

de ese dia comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La dirección pasará à las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Art. 121. Las contribuciones que abora se establecen, se causarán sin perjuicio de

las que por separado se decreten a favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1.º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la via ejecu iva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de

Octubre de 848.

Art. 124. En ningun caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el artículo 122. Cuendo el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la dirección, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente 6 muy gravosa la cuota que á los de su clase señ da la tarifa, queda facultada la dirección para au nentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nom-

brada por la dirección.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudación de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcación una lista alfabética de todos los contribuyentes evecindados en ella con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publi-

cacion, a efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina hava incurrido.

Art. 127. Toda doda que ocurra sobre el cumpimiento de esta ley, será resuelta por la dirección, la que deberá dar quenta al ministerio de hacienda respecto de las du-

das que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128 Siempre que la condu ta de los recaudadores lo haga necesario, la dirección podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta a ministerio de hacienda en los casos graves para que se dioten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la dirección por faltas leves, y consultar por las graves la destitución de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley, consultará la dirección el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte, y el enlace de la contabilidad entre unas y otras.

Por tanto, mendo se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México. á 4 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Gui-

llermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, libertad y reforma. México, Febrero 4 de 1861, — Prieto. (2)

#### NUM. 87.

1010.01

Reglamento general.—Adjudicatarios.—Compradores.—Denunciantes.—Plazos legales.—Redencianes.—Oficinas de redención —Bonos y créditos.—Remates.—Capellanias.—Establecimientos de bereficencia —Monjas.—Frailes.—Responsabilidades de los bienes nacionalizados.—Relaciones entre el gobierno general y los de los Estados. —Interventores y comis anados.—Disposiciones generales.

EL C. MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda y crédito núblico se me ha dirigido el decreto

"Ministerio de hacienda y cré lito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"EI. C BENITO JUREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Uni dos Mexicanos, á sus hubitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## TITULO I. De los adjudicatarios

Art. 1. Son v permanacen actualmente acjudicatarios legítimos los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

(1) El reglamento puede verse bajo el número 107.

(2) Se declaró v gente esta ley por el decreto de 31 de Julio de este año (1861-)

Art. 2. O Los que no devolvieren su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3. Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4. Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion, y en caso de haber fallecido ellos, sue herederos.

Art. 5.º Les solteras, viuda o huérfan s que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años ce vivir en la casa coya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trata de una sola fitica. (1)

Art. 6. Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sa-

cado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7. Los que devolvieron la escritura con rota en que aparezca simple sujecion a la llamada ley de 28 de Enero de 1858 sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8. Los que se subrogacon en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que habieren hecho decunocas conforme á las leyes.

Ar. 9. Todo los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de cer adjudicatarios.

#### TITULO II.

## De los compradores

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualguiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuició de tercero, con la condición de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicación de esta ley.

· Art. 12. Los que compraron al elero, haciéndose dueñes á la vez de los derechos de los edjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los ha-

yan perdido conforme á esta lev.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fuere ocupada por el clero y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelva á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que furren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas ca-

sas y rédito del seis por ciento apual.

#### TITULO III.

#### De los denunciantes.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1853 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se

tendrán presentes dos épocas.

1º Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859. 2º Del 13 de Julio de 1859 á la fecoa de esta ley.

Para la validaz de las de la 1.º época se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme a lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856. (1)

Para la validez de las de la 2. se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de

1859 y la circular de 27 del mismo mes. (2)

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales, de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudiostarios, rematantes 6 compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta ley.

1) Véase bajo el número 4.

(2) Véanse bajo los números 50 y 53.

<sup>(1)</sup> Véanse sobre los artículos 4. º y 5. º el decreto de 23 de Febrero de 1861, núm 97.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes 6 compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos duenos sacaron el certificado de la devolucion de alcatalas.

Art 22. Están expeditos para la subrogacion, los denunciantes de fincas ó capitales, envos adjudicatarios 6 censatarios han dejado ya 6 dejaren trascurrir el plazo s ñalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la man festacion marcada en su arti-

culo 12. (1)

Art 23. Siempre que hubiere disputa entre dos 6 mas denunciantes, 6 entre un denusciante y un adjudicatario rematante 6 comprador povencional sobre derecho de preferencia y en general en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes escionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales con arreglo á las leyes. (2)

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declerado válido el título en cu ya virtud se hayan enterado, serán devueltes de toda preferencia en los mismos térmi-

pos en que se bayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatacios que havan perdido sua derechos de tales por cualquier motivo y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, poerán denunciar las mismas finess, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua acjudicación, quedando en clase de denuncian es para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el articulo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y

circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

## TITULO IV.

## De los plazos legales.

Art. 27. Para el trasourso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes à la nacionalizacion de les bienes selesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiere tenido ya efecto la publicacion oficial. - Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con esclusion de los dias festivos, y sin que para el armento ó diminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las fincas, y no al del

domicilio de los duen is de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo suces vo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las qualidades signientes:

Pedir la pró oga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por

baber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extrangera.

Vesse la supr ma orden de 11 de Abril de 1:61.

Haber perdido en defensa de una ú otra padre, hijo ó hermano, único sosten de al

#### TITULO V.

#### De las redenciones.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860. (1) separarán las jefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 por 100 señalado en union de otros findos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y distitución de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fe ha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de nieguna clase, por privilegiado que sea el crétito en cuyo favor se so-

Art. 34. Se bara con la mayor eficacia el cobro esacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reco-

Art. 35. Se prohibe expresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien.

sin órden expresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un reesrgo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por 100 mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la red-ncion de la parte que esté pendiente, y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, v cobrándose de sa procheto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cova exhibición están obligados, pagarán un 50 por 100 de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, el remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la

exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dipero, se les bará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivaiga al 1 por 100 mensual.

#### TITULO VI.

### De las oficinas de redencion.

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen unica y esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por 100 de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el

Vease el decreto de 4 d . Marzo de 1861 y la suprema or leo de 4 de Abril siguiente.

Vésse bejo el número 68.

3 por 100, á que queda reducido el 5 por ciento destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará:

El 1 por 100 al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público.

"Un cuarto por ciento al tesorero general.

" Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.

"Tres cuartos por ciento al gefe de la misma.

Y medio por ciento á los empleados de ella.

En las gefaturas:

El medio por ciento al gefe.

" por ciento al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.

" " por ciento á los empleados de la jefatura.

Y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme

á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por 100, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitira á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por 100, y ademas la del 20 por 100 para los Estados, haciéndose extensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por 100 restante lo invertirán conforme a las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859; con expresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas,

precio de estas, y corperacion á que pertenecieron.

Discougnests at 29 awards

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al ministerio de hacienda, cuya rosolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al ministerio un informe esacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañandose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las jefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por 100 correspondiente á los Estados, y del 80 por ciento del gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

#### TITULO VII.

#### De los bonos y créditos.

Art. 50 No se admitirán en las oficinas de redenciones, bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para escluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

#### TITULO VIII.

#### De los remates.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematantes comprador convencional, ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose esta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pie de la letra lo prevenido

en les artícules 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, (1) al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería nacional, imponiéndose la pena de destitución al tesorero, si lo destinare á otros usos.

#### TITULO IX.

### De las capellanías.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán, pagándose por el actual capellan el 10 por 100 sobre el valor del capital, si hiciere la exhicion en el acto, ó el 15 por 100 si esperare á cobrar al censuatario. Si el capital se venciere ántes de

<sup>(1)</sup> Véase bejo el número 64.

dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entienden únicamente aquellas en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57 Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley.

Tra-currido este plazo sin que ocurra el capellan a aprovecharse del beneficio que

se le otorga, perdera su detecno, subrogandose en su lugar el censuatario, a quien se admitira la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascuriere sin que lo hagan, se subro-

gará en su lugar el censuatario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el cuarenta por ciento en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvir culación y de la facultad de redimir segun el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 859, las capellanias que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el supremo gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanias que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sea en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censuatario para hacer la redencion conforme á la ley. No se considerarán vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutara del beneficio y plazos condedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las eficinas de redenciones, una lista permenorizada de los capellanes, sean ó ne de sangre, y de los censuatarios que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esta lista, serán denunciables para el efect. de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuatario.

## TITULO X.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatories, casas de maternidad, y en gene-

ral todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como les destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formarán en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su aubsistencia. Se dará publicidad á la menorionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecim entos de heneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y sigüientes de

la ley de 13 de Julio de 1859. (1)

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclasiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizaran y pondran bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará
por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y
administradores que se estimen necesarios. (2)

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se maiversaren en el manejo de bienes consagrados á fiues tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

## TITULO XI.

De las monjus.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos o capellanes presentaran una, noticia del número de religiosas que han introducido sus dotes y del monto de estos así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el ministerio de hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demas que ántes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres

Art. 71 Los capitales afectos à comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados à la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger por estos últimos los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llegue à extingirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bo-

nos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

(1) Vésse bajo el número 50.

Art. 74. Los herederos por testamento ó ab-intestato de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto

por las oficinas de redencion, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el tér-

mino de quince dias contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinarán á la capitalizacion de monteplos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad

#### TITULO XII.

#### De los frailes.

Art. 79. Para que los aclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquiera clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el artículo 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, (2) tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes a solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobara con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito, y por los go-

bernadores en los Estados.

#### TITULO XIII.

De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que roportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Las religiosas de la Concepcion y Jesus Maria pasaron a Regina.

Las de la Encernacion a San Lorenzo.

Las de Santa Clara a San José de Graca.

Las de Santa Isabel y Santa Bigida, à San Juan de la Penitencia.

Las de Balvanera y San Bernardo a San Gerónimo.

Las de Santa In s y Senta Catalina, a Santa Teresa la Nueva.

Las de la Enseñanza de Betlemitas à la Enseñanza de la calle de Cordobanes.

Las de Capuchinas de S. Felipe y Corpus Christi, a Capuchinas de la villa de Guadalupe.

Las religioses de Sta Brigida y Sta. Catalina han sido restituides à sus conventos respectivos, despues de haber sufrido las primeras, segunda traslacion de S. Juan de la penitencia à Belen de las Mondas.

Las de Sta Ines sufrieron tambien segunda traslacion de Sta. Terera la Nueva a Sta. Ca-

talina.

(2) Vease bajo el número 49.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por 100 anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita

que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas é ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, conside-

rándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional. [1]

#### TITULO XIV.

De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la Nacion.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se havan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los goberna-

dores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas de 20 por 100 que la misma ley concede á cada Estado.

#### TITULO XV.

### De los interventores y comisionados.

Art. 89. El ministerio de hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art 90 Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obli-

gaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibiran en remuneracion de sus tareas las cantidades que el ministro de hacienda en México, y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno, y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren les delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán casti-

gados con toda severidad como defraudadores de la hacienda pública.

<sup>[1]</sup> En la noche del dia 13 de Febrero de 1861 fueron rodeados de fuerza armada los conventos de religiosas, y se efectuaron las siguientes traslaciones:

<sup>(1)</sup> Véase la orden aclaratoris de 18 de Febrero de 1861 num. 93.

#### TITULO XVI.

### Disposiciones generales.

Art. 93. Se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en gefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á ob-

jetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino,

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hastá que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856. (1)

Art. 98. Luego que se formalice la redencion se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre

linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se es uviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes 6 compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándo os exceptuados de dasamortizacion y redencion,

mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101 En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860, y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro

de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, liberiad y reforma. México, Febrero 5 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quie-

México, Febrero 10 de 1861.—Miguel Blanco. —J. M. del Castillo Velasco, se-cretario.

#### NUM. 88.

with really entered to Higher that I dress by 1801 - Really larger.

Se faculta à los propietarios para subdividir sus fincas en fracciones, distribuyendo en ellas proporcionalmente las hipotecas.—Registro de las oficinas de hipotecas.—Prohibicion de constituirse en lo sucesivo hipotecas indivisibles. -Extincion del derecho de traslacion de dominio.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo, Sr.—El Exmo, señor presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar

lo signiente:

Art. 1. Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les convenga, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

Art. 2.º Cada fraccion tendrá, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en ella quede constituida, mas una tercera parte de este mismo importe. Art. 3.º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará el valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al ministerio de fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotación de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 4. Se anotará en el registro de las oficinas de hipótecas, la variación que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligación hipotecaria será la única que se

podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5. Luego que esté terminada la division de fracciones, y hecha la anotación correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligación hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimida. (1)

Art. 6. No podrá el acreedor, á cuyo fivor esté constituida la hipoteca, oponer-

se á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor

Art. 7. No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8. Los certificados que estienda el oficio de hipotecas, comprenderán los

artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9. Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor

en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se estingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

<sup>(1)</sup> Vé s el um ro 10.

<sup>(1)</sup> Véare el artiento 1.º fraccion 4 d l decreto le 4 de Marzo de 1861 núm. 108.

Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—
Al C. Lic. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, instruccion pública y cultos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, libertad y reforma. México, Febrero 6 de 1861.—Ramirez.

#### NUM. 89.

Colegio de S. Ildefonso. - Las capellanías de que es patrono se exceptúan de redencion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion se gunda.—El supremo gobierno ha tenido á bien declarar que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del colegio de S. Ildefonso, ya estén vacantes ó provistas en la actualidad, no deben redimirse, sino quedar en los fondos del mismo colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales; con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo revalidados, puedan segnir percibiendo dichos réditos.

Digole á vdes. para su publicacion.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 7 de 1861. - Prieto.

#### NUM. 90.

Universidad.—Se declaran sus capitales exentos de redencion.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Del ministerio de justicia é instruccion pública, se me comunica lo si-

"Siendo los principales capitales de la estinguida Universidad los que constan redimidos segun la noticia que V. E. acompañó á su comunicacion fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaria reducido á nulidad el referido establecimiento, el Exmo. Sr. presidente interino dispone se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos á los interesados, pues los capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas."

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se dé cumplimiento á esta suprema disposicion.

the Vagorial of the Committee of the Com

Dios, libertad y reforma, México, Febrero 11 de 1861.-Prieto.

## NUM. 91.

Capitalizacion de montepios y pensiones.—Certificados de esa procedencia.—Su admission en los remates de conventos suprimidos.

Ministerio de hacienda y crédito público. Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los montepios y pensiones de vindas y húerfanos, se capitalizarán, al respecto de cinco anualidades.

Art. 2.º Fijado el importe de cada capitalización, se expedirá á la interesada por la tesorería general el certificado respectivo.

Art. 3.º Estos certificados se admitirán al cuarenta por ciento, en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

Art. 4. C Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor en almoneda pública, que secelebrará en el ministerio de hacienda respecto del Distrito, y en los Estados ante las gefaturas, los certificados de capitalización, sirviendo de base que ningua postor ha de bajar del cuarenta por ciento.

Art. 5. Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la tesorería general certificados diversos de los de capitalizacion, que serán admisibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—Beninito Jugrez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, libertad y reforma. México, Febrero 14 de 1861.—Prieto.

#### NUM. 92

Capitalizacion de retiros .- Sorteos para ha erla parcialmente.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitalizacion

de los retirados, se procedera á la parcial y voluntaria que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2. Cada vez que se reuniere la cantidad de diez mil pesos de lo que el gobierno señale para dicha capitalizacion, se celebrarán en la tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

Art. 3. Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

Art. 4. Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutan los retirados segun sus clases.

Art. 5.º Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la tesorería general el día hasta el cual se admiten las presentaciones.

Art 6.º El número de bolas que juegue en cada serteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

Art. 7. Los que sacaren los prem os de cada sorteo, recibirán el importe de

aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

Art. 8. Lo que se estuviere debiendo à los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la tesorería geneneral certificados que serán admisibles como bonos sin reditos en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."
Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios, libertad y reforma. México, Frebrero 16 de 1861.—Prieto.

#### NUM. 93.

Aclaracion del artículo 86 de la ley de 5 de Febrero de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavides para que se declare que los contratos á que se refiere el artículo 86 de la ley de 5 del corriente, son solo los traslativos de dominio, ó cualesquiera otros relativos á bienes eclesiásticos, el Exmo. Sr. presidente se ha rervido declarar que la mencionada ley se refiere á todo grávamen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del gobierno constitucional, y esta es la inteligencia natural y genuina del artículo 86 de la misma.

interest, and a chief ad before uled on one of administration of the distriction

naisen laberen al eran derini du v laven y estat edu apples de mathétic ? ( 448

Digolo a vdes. para su publicacion.

Dios, libertad y reforma. México Febrero 18 de 1861.-Prieto.

#### NUM. 94.

Dotes 6 culto. — Condiciones con que se han de reconocer los capitales que se destinen 6 esos objetos.

Ministerío de hacienda y crédito público.—Disposiciones sobre bienes eclesiás-

Febrero 21 de 1861.—Disjone el Exmo. Sr. presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital por el que se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la seccion 7.º de esta secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 p8 anual, á no

ser que con anterioridad lo tengan al 3 p8.

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de diez pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la mas pronta expedicion de las escrituras, se hagan impresas en el original y su copia.

## NUM. 95.

Distrito federal. — Se le consigna para sus atenciones el 10 pg de las ventas y redenciones de los bienes del clero.

Ministerio de gobernacion.—Seccion primera.—Lxmo. Sr., - Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente:

"Habiéndose concedido por el artícu o.... de la ley de 13 de Julio de 1859, á cada uno de los Estados de la federación, un 20 p8 sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes pertenecientes al clero en la comprensión de su territorio, y deseando el Exmo. Sr. presidente hacer extensivo este benefició al Distrito federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 p8 sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseia en el Distrito faderal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose el 20 p8 concedido a los demas Estados de la federación, por no permitirlo así la angustiada situación de la hactenda pública."

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previniéndole de órden del Exmo. Sr. presidente, que del 10 p 3 de que se trata, deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto à V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1861. - Zarco.

Es copia. México Frebero 22 de 1861. J. M. Gaona, oficial mayor interino.

Convento de la Encarnacion - Se destina para escuela de artes y oficios, y para esposiciones - Demolicion del Seminario, y su establecimiento en el convento de S. Camilo.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de fomento lo siguiente:

"Exmo. Sr -Queriendo el Exmo. Sr. presidente interino de la República, dar el empleo mas útil y conveniente a los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las religiosas, ha tenido á bien disponer: que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la escuela de artes y oficios, y parte para que se hagan las esposiciones anua'es de productos agrícolas, mineros e industriales.

Para este último objeto se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzquen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este ministerio, de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la escuela de artes y oficios, cuyo

arregio queda á cargo de su director.

Tambien ha resuelto S. E que se destine, entre otres fondos, para los gástos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del estinguido Seminario, á cuya demolicion se procedera por el director de la escuela de artes, poméndose de acuerdo con el Exmo. Sr. g bernador del Distrito; y que paraque los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario conciliar se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo."

Y lo trascribo à V. E. para los efectos que se expresan, anadiendo que en virtud de queder las casas contiguas al ex-convento de la Eucarnacion consignadas à la escuela de artes y casas de exposicion, ha prevenido el Exmo. Sr. presidente que no se admitan denuncias de ellas, declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposicion a las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, 22 de Febrero de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr.

gobernador del Distrito.

Es copia, México, Febrero 23 de 1861.—Ramon I. Alcaráz, oficial mayor,

Aclaracion de los artículos 4º y 5º de la ley de 5 de Febrero de 1861. (1)

Ministerio de hacienda. Seccion segunda. Exmo. Sr. El Exmo. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Art. 1.º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente, debera aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2. Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida, con-

forme á las reglas establecidas en el artículo 19.

Art. 3.º Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado ántes de la citada ley, entre el gobierno y el denunciante.

Art. 4.º Los que celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley no perjudi-

carán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, à 23 de Febrero de 1861. - Benito Juarez. -Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédiro público.

Es copia. México, Febrero 24 de 1861.

#### NUM. 98.

Secretarias de Estado. - Rumos de la administracion pública que cada una debe despachar. Se suprime el de negocios eclesiásticos.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.-El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exte-

Todo lo relativo á relaciones exteriores;

Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República; La naturalizacion de extrangeros;

(1) Véase bajo el número 87.

La matrícula de casas de comercio y compañías extrangeras; Lo legalizacion de firmas; El gran sello de la nacion; El archivo genera; El ceremonial: Las publicaciones oficiales. II. Curresponden á la secretaria de Estado y del despacho de gobernacion: Las elecciones generales; Congreso de la Union; Reformas constitucionales: Observancia de la Constitucion; Relaciones con los Estados; Division territorial y limites de les Estados; Traquilidad pública; Guardia nacional; Amnistias; Registro civil; Derecho de ciudadanía; Derecho de reunion; Libertad de imprenta; Libertad de cultos y policía de este ramo; Policía de seguridad y de salubridad; Pestividades nacionales; Epidemias; Vacuna; Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo; Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de espósitos y salas de asilo; Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros: Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion; Teatros y diversiones públicas; Impresiones del gobierno. III. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública: La administracion de justicie; Suprema corte: Tribunales de circuito y de Distrito; Controversias, que corresponden à los tribunales de la federacion; Causas de piratería; Expropiacion por causa de utilidad pública; Códigos; Colecciones oficiales de leyes y decretos; Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios; Libertad de enseñanza; Titulos profesionales; Instruccion primaria, secundaria y profesional; Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;

```
prol piedad literaria;
   Bib siotecas:
   Mu eos;
   Antig nedades nacionales:
    Aboga dos y escribanos;
   Indultos.
IV. Tocan a la secretaria de Estado y del despacho de fomento: (1)
    La estadística;
   Libertad de industria y de trabajo;
    Agricultura:
   Comercio; chin's to of all as a chairm application and a surface of the control o
   Privilegios esclusivos;
    Mejoras materiales;
    Mejoras materiales;
Carreteras, ferro-carriles, puentes y canales;
    Telégrafos;
    Faros:
     Colonizacion;
     Terrenos baldios;
     Monumentos públicos;
     Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;
     Desague de México;
     Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion
     del erario:
     Consergería y obras de palacio y de edificios del gobierno;
     Operaciones geográficas y astronómicas, viages y operaciones científicas;
     Lonias, corredores y agentes de negocios;
     Pesos y medidas.
 V. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito pe-
     La administracion de todas las rentas generales;
     Aranceles de aduanas marítimas;
     Correos:
      Casas de moneda;
      Empréstitos y deuda pública;
      Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.
  VI. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina:
      El ejercito permanente;
      La armada nacional;
      La guardia nacional cuando esté al servicio de la federacion;
      Colegio militar;
       Escuela de náutica;
      Hospitales militares; Legislacion militar;
                                         ness to its entered by cast remained organization for ear
      (1) Por decreto de 3 Abril de 1861 se suprimieron las secretarias de fomento y de goberna-
```

cion; pero el congreso las restableció posteriormente. CÓDIGO DE LA REFORMA .- 13

Juicios militares; Colonias militares;

Patentes de corso;

Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la federacion;

Indios bárbaros.

Art. 2. > Los expedientes relativos à cada ramo pasarán á la secretaria á que por

este decreto quedan señalados.

Art. 3. Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la secretaría de gobernacion, si son relativos al clero de la República, y á la secretaría de relaciones exteriores, los relativos á negociaciones segui-

das con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores."

Y to comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1861.—Zurco

#### NUM. 99.

Escrituras de dotes. - Que se endocen nominalmente á favor de cada religiosa.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 7º.

—Dispone el Exmo. Sr. presidente, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes y quede vd. autorizado para endosar las escrituras de imposicion à favor de cada una de ellas nominalmente, entregandoles el tercio adelantado de réditos para lo cual se llevará un registro exacto que se públicará por los periódicos, y aplicará vd. á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante en los alimentos que se ministren en la tesorería general.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José M. Ig'esias.—Sr., interventor general de los conventos de esta capital, ciudadano Ignacio de Jauregui.

## NUM. 100.

Manutencion de religiosas y culto.—Se aplican á esos objetos los capitales de capellanias vacantes y obras pias.

Ministerio de hacienda y crédito público. —Febrero 26 de 1861. —Los capitales de capellanías vacantes sin sucesores y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto los dueños de las fincas que reconozcan aquellos pasarán á la seccion 7. del ministerio de hacienda, dentro del término de quince día s á que se les estienda la correspondiente escritura de impósicion, con un certificado que lo acredite y el último recibo de réditos.

COMMON DE LA TERROPALACIO

## Ar at dis existed at arous, a life one reality the feeding por its sparing extension deads been at arrange of terrors at 101 MUN, one for corresponding.

Art Big . Les loresfaces deliberations la reservate grocerit y geflores du licrier.

Capitales à favor de religiosas. No causan contribucion.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no pagarán impuestos ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras.

#### NUM. 102.

Los reconocimientos de capitales á favor de conventos ó religiosas se sujetarán al otorgamiento de nueva escritura.

Ministerio de hacienda y crédito público. — Febrero 26 de 1861. — Se previene por punto general que todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determina lo convento ó religiosas, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un ceruficado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7. del ministerio de hacienda, para que se le registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.

## the street sal are affaired aster w NUM. 103. Between some language of a god

Condonacion á los inquilinos que pagan renta de 25 pesos para abajo. - Una loterta.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de veinticinco pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo

hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2, 2. Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito, y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirán gratis entre los inquilinos de que habla el artículo 1º

Art. 3. Las loterías se celebrarán en la tesorería general y gefatura de hacienda el dia señalado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte, entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público. Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, libertad y reforma. México, Febrero 27 de 1861.—Prieto.—

#### NUM. 104.

Arrendamientos.—Los existentes serán respetados por los adjudicatarios.—Para el lanzamiento de los inquilinos se necesita órden judicial.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habilantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar

Art. 1. Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que conforme á las leyes hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacional zados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2. Los arrendamientos contratados á plazo fijo, durarán el tiempo que les falie, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3.º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado, fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, estos no podrán larzar á los inquilinos sino por órden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4. La duración que á los arrendamientos impone el artículo 2º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861 — Benito Juarez.

Strates, faguar la plate trater neuer, course injure que se cel bright con el fonde

aus representate to aveling to be manual. El valor de crita le liete erel de un prote,

y our courts parts de diches billetes so repetition state tour hos inquition de qui

—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1861.-Zorco.

## NUM. 105 olden a te man laverey and call mil

Sentencias. — Se fundarán en leyes expresas. — El no hocerlo es caso de responsabilidad.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha sevido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los tribunales y juzgados de la federación, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2. La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será

caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en Mexico, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México Febrero, 28 de 1861.—Rimirez.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

## or of the NUM. 106. The new party and the new to the

the principal to be let the transfer be a first the first of the first

Establecimientos de beneficencia. -Su secularizacion. -Direccion general de sus fondos:
-Planta de esa oficina. - Sus atribuciones.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

«El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar

Art. 1. Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden de nues en el Distrito federal, quedan bajo la pretección y amparo del gobierno de la Unión.

Art. 2. Para ej roer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá esclusivamente del ministerio de gobernacion.

## Art. 3.º La planta de direccion se la organiza del modo signiente:

Un director general con el sueldo anual de	\$	4.000
Un contador interventor, con	The Common	3.000
		2 500
Un tesorero, con	.6000	N. S. A. C. W. S. S. C.
Un oficial de correspondencia		1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con	-184 mar 18	1,200
Cuatro escribientes con 600 pesos cada uno, son	ada Jan	2,400
Un portero, con	Citta cases	400
Un portero, con		
Gratificacion de dos ordenanzas		120
Gastos de oficio	Sections.	480
Total	A sell store	15 600
IDIAL		Tro-

Art. 4. Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencie pública, dotado con el sueido de \$3 000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total, que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5. El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á sati-faccion del ministerio de gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para causion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6. La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, escepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que, conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimientos en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina à estat lecimientes de caridad el art. 78 del decrreto de 5 de Febrero anterior, que reglamento la pacionalizacion de los bienes que administaba el clero.

IV. La parte de los impuestos que qua quiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general, ó á establecimiento determinado en lo particular, hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para of jetos de ca-

Art. 7. La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fendos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8. Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad, quedan afectos como hasta abora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma elase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales, y prévia autorización del gobierno.

Art. 9. O Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de heneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

- II. Promover la mejora, aumento refendicion ó supresion de las casas de caridad. III. Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento en lo particular.
- IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.
  V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas. VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobier-

no, en el caso previsto por el artículo 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales 6

extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos

determinados, prévia la aprohacion del gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la dirección á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, prácticando un corte de caja que será visado por el director. La infracción de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11 Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habiá mas recandadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pa-

gos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de estable-

cida, y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 13. La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á heneficencia pública.

Art. 14. El órden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, buérfanos, &c.

H. Sueldes de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la dirección general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la órden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su órden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como abora existe hasta nuevas disposiciones del gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen órden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno por los conductos establecidos

de las faltas que en ellos notaren; y las asignaciones que de sus fondos están hechas a estos establecimientos se enterarás en la direccion general.

Art. 18. Se derogan to las las disposiciones anteriores que se opongan al presente

decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez,— Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1861.-Zarco.

#### NUM. 107.

Reglamento de la ley de 4 de. Febrero sobre impuestos directos. - Recaudadores. -Direccion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion tercera. - Aprobando el proyecto consultado por vd. en su oficio número 32 del 27 del próximo pasado, y oido el parecer de la seccion 3ª de este ministerio, el Exmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO que conforme al artículo 129 de la ley de 4 de Febrero de este ano. (1) debe observarse para la recaulación de las contribuciones directas de cue tra-Tta d cha ley, y para ordenar su contabilidad.

## De los recaudadores.

Art. 1. Luego que los recandadores establezcan sus oficinas, lo avisarán a publico, expresan lo el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

Art. 2. 2 Racibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º, 83 y 98, practicarán al calce de elfas la liquidacion de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestacion, expresando la cantidad que se cause en cala teroio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusion en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades onya renta sea menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el seis por ciento de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se duducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una mis-Add. 172 Post Spatter to a period of the Spatter of

ma localidad habiten dos ó mas profesores, ó estén situadas dos ó mas negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la centa á prorata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada una pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3? Complido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando estas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, expresarán su julcio al calce da las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar de las cuotas y limitándose á determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

Art. 4.º Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que expresan los modelos números 1, 2 y 3. Ademas, y arreglándose al modelo núm. 4, registrarán la manifestacion en el índice alfabético que abrirán para facilitar el despacho.

Art. 5. Por esta vez del 1º al 8 de Abril, y en lo sucesivo en iguales dias del mes de Diciembre, fijarán en los lugares y términos á que se refiere el artículo 126, la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una cópia al periódico oficial.

Art. 6.º En caso de reclamacion sobre los actos de las juntas, la remitirán los

recaudadores á la direccion con su informe

Art. 7. O Despues de fijada definitivamente la cuota de los contribuyentes, estenderán los recaudadores una holeta para cada ramo, arreglada á los modelos números 5, 6 y 7, y las depositarán por orden numérico y con eparacion de las de cada ramo. en carpetas timbradas. Igual arreglo harán con las manifestaciones.

Art. 8. Antes de comenzar la recaudacion de cada ano, y cuando ya estén determina las las cuotas, pasarán los recaudadores á la dirección sus padrones con el cuadro de valores que manifieste, segun el modelo nú nero 8. lo que en el año debe pro-

ducir cada contribucion. Art. 9. P En los periódos da pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando estos en las holetas, expidiêndo á cada causante un recibo arreglado al modelo número 9. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme al de cada ramo, á los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotacion de la partida de pago en el padron, y volviendo á colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

Art. 10. A las dos de la tarde de todos los dias y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja y consignarán al resultado en el libro de caja, que se llevará segua el mo lelo número 13. Deducido el 10 por 100 de recaudacion, remitirán inmediatamente el producto líquido á la direccion, acompañado de un extracto que se sujetará al modelo número 14.

Art. 11. A las doce del dia último de cada mes, harán los recaudadores el corte de caja de que trata el artículo 112, arreglado al modelo número 15; formando dos esta-

dos, uno para el archivo de la recandacion, y otre para la direccion.

Art. 12. Los recandadores visitarán por lo ménos mensualmente su demarcacion para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido reedificadas ó mejoradas, compadas ó descompadas, como los de los giros en ella establecidos, han dado á la recandacion los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 13. Chando los recandadores adviertan que existe alguna negociacion que

<sup>(1)</sup> Véasa bajo el número 86.

conforme al artículo 125 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito á la direccion, emitiendo su opinion sobre el particular.

Art. 14 Al concluir cada tercio, pasarán los recavdadores á la direccion una noticia de las altas y bajas que hava tenido cada contribucion.

Art. 15. En caso de librarse mandamiento de ejecucion contra algun causante moroso, los recaudadores comprenderán en él lo que deba por todos los ramos, con la

debida separación de lo que corresponda á cada uno.

Art. 16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la direccion: seguirán un índice de las comunicaciones que dirijan á la misma y que irán numeradas: instruirán un expediente para cada negocio, y de todos los que instru-

yan forms rán un índice cronológico y otro alfabético.

Art. 17. Cuando un recandador reciba aviso de la direccion de haberse becho en ella el pago de 6 por 100 por los propietarios á que se refere el artículo 30 de este reglamento, dará entrada á la partida en el auxiliar del ramo y hará los demas asientos, de la misma manera que si se le hiciera el entero en efectivo, agregando su valor á lo remitido en ese dia á la misma dirección y comprobando el procedimiento con el aviso de que se trata. De estas cantidades se aborará el respectivo honorario.

Art. 18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo antes del 1º de Diciembre, remitirán los recaudadores á la direccion sus libros, para que sean autori-

zades.

#### De la direccion.

Art. 19. La dirección de contribuciones directas bará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algun trabajo extraordinario lo requiera.

Art. 20. El oficial primero estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente, vigilará el despacho de todos los nego-

cios de la direccion y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

Art. 21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como esjero tendrá á su cargo la esja, recibiendo las cantidades que diariamente ingresen á la direccion. En consecuencia, llavará un libro auxiliar para asentar las

partidas del derecho de hipotecas.

Art. 22. Luego que se reciban los avisos á que se refiere el artículo 61, tomará razon de ellos en el registro que se arreglará al modelo número 16, y estará á la mira de que en el plazo fijado por el artículo 48 se presenten las copias autorizadas de los contratos. Pesentadas estas, hará la liquidacion de lo que se cause conforme á la ley, cobrará el importe de aquella, extenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director; asentará la partida en el auxiliar y hará la correspondiente anotacion en el registro.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año hará la confronta prevenida en artículo 62 entre las noticias que det en remitir los jueces y escribanos y el encargado del ofi-

cio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

Art. 24. El oficial tercero lo será de correspondencia, teniendo á su cargo en esta calidad, los archivos de la direccion con los índices por los cuales les sean entregados.

Art. 25. La direccion llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen: seguirá un índice de su correspondencia con el supremo gobierno, numerando las comunicaciones que dirija; instruirá un expediente para cada negocio, y

formará un indice cronológico y otro alfabético de los expedientes que instruya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

Art. 26. Llevará ademas los libros de la cuenta general bajo la dirección del oficial primero, auxiliado del primer escribiente.

Art. 27. El segundo escrimente auxiliará en todas las labores de la dirección.

Art. 28. La cuenta general de las contribuciones directas se seguirá en un libro de

caja y en uno de cuentas particulares.

Art. 29. En el libro de cuentas particulares se consignará el debido producir por cada contribucion, segun los cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que á cuenta de sus productos vayan enterando aquellos disrismente, así como el importe de las bajas que ocurran por clausura de los giros ó reedificaciones de las fincas, y el de las altas por la apertura de nuevos giros ó ed ficacion de fincas.

Art, 30. Para mayor comocidad de los prepletarios que tengan fincas situades en los límites de dos ó mas recaudaciones de las de la ciudad, despues de presentadas las manifestaciones en las oficir as correspondientes, podrá la dirección recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas, dando avico á las respectivas recaudaciones para que practiquen los asientos en sus libros. A este efecto, las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidación por la cual hará su entero en la dirección.

Art. 31. Todos los dias, á las tres de la tarde, hará la direccion corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo semanariamente sus productos líquidos

á la tesorería general.

Art. 32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el dia 1º el corte de caja que debe intervenir el señor contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 3 de 1861 — Prieto. — Sr director de contribuciones directas.

#### NUM. 108.

### Escepciones del derecho de hipotecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.
—El Exmo Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el deereto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No se causara el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado: [1]

<sup>(1)</sup> Vésse bejo el cum ro 86. co. a se vi el consciente mentre d'ales, alternatione et (c)

1º. En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leves de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859. (1)

2º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administra.

ban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero

último (2) hagan los propietarios de fiacas urbanas y rústicas.

Art. 2. Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debian exhibir, segun la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3. En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslacion de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier

origen y denominacion. (3)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—Prieto.

#### NUM. 109.

Derecho de propiedad sobre bienes del clero.—Se ventilará en juicio sumario.—
Procedimientos.

Secretaria de Estado y del despucho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr. -El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Toda persona que tenga derecho de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligación de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias. (4)

Art. 2. El juez al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelación ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad. (5)

(1) Números 4 y 50.

(2) Numero. 88

3) Este artículo está dirogado por el decreto de 31 de Julio 1861, que se inserta adelante.

4) Véas la suprema órd n de 29 de Abril de 1861, núm. 163

(5) Es admisible la apelacion: véase el decreto de 17 de Abril de 1861 num. 157.

Palacio del gobierno federal en México, à 4 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico à V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—Prieto.

## NUM. 110.

Compensacion à los Estados en que se reconocen algunos capitales, cuyas redenciones se han hecho en el Distrito.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.— Se han recibido en esta secretaria comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicionrelativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconecen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el supremo gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos sin los que le seria imposible selvar la situación, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en rúmero bien corto, é indudablemente han de il cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los cases se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por ciento del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio es, la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de que ja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gubierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas camplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Exmo. Sr. presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los incorvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las segurid des de mi distinguida consideración.

Dios, libertad y reforma. México Marzo 5 de 1861.—Prieto.— Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

## V. manuscan V. market and MUM. MIL. Har action V. manuscan at Y.

Al C. Omlieren Priets, migrans da francisch werningsfissen

Se declara que el supremo gobierno reconoce en el pueblo la facultad de nombrar los miembros de su culto.

Ministerio de gobernacion. Ministerio de justicia é instruccion pública. Marzo 12. Número 155. Libro octavo. Fojas 129. Seccion primera. Exmo. Sr. El prefecto del Distrito de Tialpam dice a este ministerio con fecha 1º del actual, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. un ocurso presentado por los miembros del ilustre ayuntamiento de la municipalidad de Xochimilco, en que solicitan por cura párroco, al presbítero D. Luis Ogazon.

"Ruego à V. E. por mi parte se sirva admitir la expresada solicitud, y conseguir del Exmo. Sr. presidente de la República que sea despechada favorablemente."

Y tengo la honra de transcribirlo à V. E., acompañandole el ocurso de que se trata, para que se sirva acordar la resolución oportuna, debiendo manifestarle; que con motivo de otras solicitudes del mismo género que se han hecho antes à este ministerio, el Exmo. Sr. presidente se sirvió declarar que el supremo gobierno reconoce en el pueblo la facultad de nombrar los mismoros de su culto.

Reproduzco a V. E. los sentimientos de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1861,—Ramirez—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

Es copia. México, Marzo 13 de 1861.-J. M. Gaona, oficial mayor interino.

## NUM. 112.

of the sum of the Poblet By the And Workship Steple

Dotes y gastos del culto. — Prevenciones sobre reconocimiento de capitales para ambos objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Seccion sótima. Exmo. Sr. Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República dirigirme el decreto que sigue:

- " El C. Benito Juarez, presidente interino constituçional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:
- Art. 1° La seccion sétima del ministerio de hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y los rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, (1) así como las decapellanías, obras pias, y capitales que se reconozcan en facas de propiedad particular.
  - (1) Veale bajo el número 94.

Art, 2. Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en botos ó créditos reconocidos, centrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años, y rebicirá un tercio adelantado de réditos á razon de 6 por 100 anual, mas los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sesta, como hasta aquí.

Art. 3. Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4. De l'est gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5. Las auteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leves vigentes.

Art. 6. Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicación de esta lev.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.— Benito Jugrez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios, libertad y reforma.—México, Marzo 6 de 1861.—Prieto.—Sr.....

## NUM. 113.

Se dispone que en los establecimientos de instruccion pública, se reserve una beca de gracia para los jóvenes que sulgan de la casa de niños expósitos.

Ministerio de gobernacion. - En oficio de fecha de ayer, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de justicia lo siguiente:

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino por el oficio de V. E. fecha 4 del actual, de que en el establecimiento de niños expósitos hay algunos que han llegado á adolescentes, y deseando que adopten una carrera, ha tenido á bien determinar que se dé órden á los directores de los establecimientos de instruccion pública de esta capital, para que reserven una beca de gracia en cada uno de ellos, con el fin de que se provea en aquellos jóvenes, que por su edad deben separarse de un establecimiento destinado especialmente á la primera niñez. S. E. ha resuelto igualmente que en la escuela de artes, que debe quedar reorganizada dentro de pocos dias, se destine el mayor número posible de lugares de gracia con el mismo fin indicado.

Para llevar debidamante à cabo estas disposiciones, se hace indispensable que dé V. E. las órdenes convenientes, para que se remita à esta secretaria una lista nominal de los jóvenes de que se trata.

Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1861.—Ramirez.—Exmo Sr. ministro de gobernacion.

Es copia. México, Marzo 8 de 1861.-J. M. Gaona, oficial mayor interino.

#### NUM. 114.

afrail as zem passe. To C ft . Ma.

### Supresion de todos los tratamientos militares.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exm.. Sr. presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la gualdad, tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E., como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habian acordado á los gefes superiores del ejército por la ordenanza del mismo y demas leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de ciudadano.

Me previene tambien manifieste a V. E., que esta disposicion no solo comprende a los individuos del ejercito permanente, sino a todos los gefes que perciban sus haberes del tesorero federal.

El Exmo. Sr. presidente se promete que V E. mandará publicar esta comunicacion en el period co oficial, é insertarla en la órden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 8 de 1861.—Ortega.

# NUM. 115.

### Archicofradia del Santisimo de Catedral .- Se exceptuan sus capitales de la redencion.

Ministerio de jesticia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer queden exceptusdos de la redencion de capitales todos los bienes de la archicofradia del Santisimo Sacramento de Catedral, como perfecientes al colegio de niñas de esta capital, el que ha sido considerado como establecimiento de beneficencia pública, á cuyo efecto se han librado las órdenes respectivas, para que no se admita la redencion de ninguno de los capitales, los cuales quedan por ahora baje la inmediata administración de vdes., y del recaudador nombrado al efecto, conforme á las instrucciones que se les tienen comunicadas.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 8 de 1861.—Ramirez.— Sres. comisionados para la inspeccion del colegio de niñas de esta capital, D. Manuel Gorozpe y D. Antonio Echeverría.

Reitern W. E. con unto engine to the first de la cai countidancimie texticação

## NUM, 116.

Dotes y gastos del culto. - Señalamiento de los capitales que han de quedar afectos para ambos objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.— Deseoso El Exmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes; ha tenido á bien acordar que la seccion sétima de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas per los mayordomos de los conventos de monjas, y las noticias que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto, en la inteligencia de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E., que los deudores de reconocimiento voluntario, sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinen a gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo, á peticion de los interesados, vendiéadose la finca en hasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que poder trabar ejecucion.

Entretanto se hacen las designaciones, la seccion sétima recibirá los réditos vencidos y corrientes para ocurrir á los gastos del culto.

México, Marzo 9 de 1861.—Prieto.

# wind and attended to M. T. NUM. 117.

top dealers to the season of t

The Remark of the state of the

Capellanías de plazo cumplido.—Se concede el término de un año para la redencion de las que se reconozcan sobre fincas urbanas.

Oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda se ha servido decretar en acuerdo de esta fecha, que en las capellanías de plazo cumplido que se reconozcan sobre fincas urbanas, disfruta el censatario de un año de plazo. Una rúbrica de S. E.

fred's do in Sound of, them do to do S, Mi ot or y too do its me, smeature que al

and the last of the property of the property of the property of the state of the st

México, Marzo 11 de 1861 - Mejía.

#### - NUM. 118.

Escrituras de reconocimiento á favor de religiosas. — Valor y fuerza de las expedidas por el interventor general.

El C. Miguel Blanco, g bernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha dirigido el siguien-

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1.º Se dará entera fé y crédito á las escrituras expedidas por el interventor general de los coaventos de esta capital, sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de las señoras religiosas.

Art. 2.º Tendran la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públi-

cos, tanto para exigir el capital en su caso, como los iéditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Mexico, á 12 de Marzo de 1861.—

Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. éxico Marzo 12 da 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal."

Y para que llegue à noticia de todos, mando se imprima, publique y circule à quienes corresponda.

México, Marzo 16 de 1861. - Miguel Blanco. - J. M. del Castillo Velasco, secre-

#### NUM. 119.

Se esceptúan de adjudicación unas fincas pertenecientes al hospital de S. Juan de Dios de Matamoros Izúcar.

Ministerio de gobernacion. —Seccion cuarta. — Exmo Sr. — En vista de la comunicacion de ese goberno, en la que inserta un ocurso del gefe político del distrito de Matamoros, en que pide se exeptúen de redencion unas fincas pertenecientes al hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad, conocidas por de la Rendon, de la cofradía de la Soledad, idem de la de S. Nicolás y las de la de Jesus, siempre que al vencimiento del plazo no se presenten rematadores, el Exmo. Sr. presidente se ha

servido acordar de conformidad, mediante esta condicion, segun el tenor del artículo 94 del decreto de 5 de Febrero próximo pasado.

Lo que tengo el honor de decir à V. E. para su inteligencia y gobierno, reproduciéndole las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

Es copia. México, Marzo 14 de 1861.-J. M. Gaona, oficial mayor interino.

#### NUM. 120.

Se declara que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administracion de los sacramentos.

Ministerio de gobernacion. - Seccion primera. - Exmo. Sr. - Dí cuenta al Exmo. Sr presidente interino con la comunicación de V. E. fecha 14 del próximo pasado Febrero, y copias à ella aljantas, relativo á todas las dificultades que algunos eclesiásticos oponen para ministrar los Sacramentos á los que cumplen con lo prevenido en la ley de registro civil, y cuya comunicación fué dirigida pir ese gobierno al ministerio de justicia, correspondendo al de gobernación la resolución respectiva, por ser el asunto que se versa perteneciente a los ramos que segun la nueva distribución le corresponden. S. E., en vista de la citada comunicación de V. E., me ordena decirle en contestación: que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administración de los sacramentos, ni por tanto obligar á los ministros de un culto á celebrar matrimonios; que la sociedad y la ley autorizan el matrimonio civil, y si los contrayentes quieren celebrarlo segun las prácticas de una religion, á ellos toca esclusivamente el asunto y entenderse con los sacerdotes respectivos.

Por lo que respecta à los ministros del culto que conspiren contra las instituciones, 6 sean culpables de actos de sedicion contra las leyes, debe someterlos à los tribunales para que sean juzgados del mismo modo que cualesquiera otros habitantes del país.

Al decirlo à V. E. para su conocimiento y demas fines, le reproduzco las seguri-

dades de mi consideracion.

Dies y libertad. México, Marzo 13 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.

Es copia. México Marzo 13 de 1861. - J. M. Gaona, oficial mayor interino.

#### NUM. 121.

Franquicias otorgadas á los estrangeros que compren terrenos para trabajos agrícolas ó para formar colonias.

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: Art. 1.º Todo extrangero que por sí ó en sociedad con otros extrangeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda esceptuado por cinco años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al ministerio de fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

Art 2.º Todo extrangero ó compañía de extrangeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al ministerio de fomento,

so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3. Los extrangeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años mas las gracias que se les conceden, siempre que al terminar estas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4. No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de estos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5. Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extrangeros, dispendrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá

en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6. Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de extrangería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7.º En todos los puntos que no están expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artí-

enlos anteriores

Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1861.—Ramirez.

# DIRECCENERA

# NUM. 122.

Abogado defensor de los fondos de beneficenzia. — Usará del papel del sello 5º en los negocios en que intervenga.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de to los los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º que la administración general de la renta le ministrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

Art. 2. La administracion general de la renta del papel sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentran interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco,

encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1861.—Zarco.

## NUM. 123.

Se declaran nulas varias enagenaciones de terrenos baldios de la Baja California.— Requisitos necesarios para su a lquisicion.—Formacion de dos colonias.—Franquicias que se les otorgan.

"EL CIUDAD ANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar

Art. 1. Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja-California, ha podido enajonar sin el consentimiento del gobierno general, los baldios existentes en aquella parte de la República; por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enajenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

Art. 2. O Son nulas tambien por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Gua-

dalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintin y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D Jesus Delgado, de medio sitio que debian deslindar y medir á sus expensas.

La de D. Miguel Arrioja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en

el paraje llamado Llano del Diablo.

- Art. 3. Queda tambien sin valor ni efecto la ratificación acordada en 8 de Agosto de 1859, á varias enajenaciones hechas por los gefes políticos y autoridades militares de la frontera del Norte de la Baja-California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el ministerio de fomento.
- Art. 4. C Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho a los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y ademas un comprebante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirio, y que lo tienen poblado y cultivado.

Art. 5. Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º, cuya enagenacion haya sido ratificada por el gobierno general, perderán el derecho á ellos, si dentro de dos años contados desde esta fecha, no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Parado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6. En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja-California, por mas extension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion, se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor extension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7. A los habitantes pobres de la Baja-California, y á los demas que quieran avecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan; pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del ministerio de fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá a dicho ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8. En todas las ensjenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos, a lo dispuesto en la circular número 102 de 9 de Junio de 1856.

Art. 9. De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el artículo 2º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la fron-

tera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el agente del ministerio de fomento, de acuerdo con la gefe político del territorio de la Baja-California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circumstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglomenten la distribución de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el gobierno para el establecimiento de los colonos. El trasporte de estos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establez-

can en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, excepto el caso de invasion extrangera.

Art. 12. El ministerio de fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta-California, dictará las provi-

dencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.-Ramirez.

#### NUM. 124.

Terrenos baldios en Telesantepec.—Exámen de la legalidad con que los poseen los pueblos y particulares. Presentacion de titulos.

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcación que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al ministerio de fomento, ó al agente de este en Minatillan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2.º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesión que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títu-

los en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3. El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artícules anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el ministerio de fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en México, à 14 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Mexico, Marzo 14 de 1861. - Ramirez.

#### NUM. 125.

Gastos del culto y detes. — Se les aplican los capiteles impuestos en fincas particulares, para obras plas, conventos, dotes y capellanías vacantes.

Ministerio de hacienda y crédito público. Dispone el Exmo. Sr. presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular, para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no frayan debido pagarse á algun particular, y que dichos capitales, queden para gastos del culto católico, ó dotes de monjas.

México, Marzo 15 de 1861.-Prieto.

#### NUM. 126.

Sistema métrico decimal. — Come vzarí à usu se desde 1º de Enero de 1862. — Monedas. — Su unidad, ley y peso. — Sus divisiones y subdivisiones. — Denominacion de la moneda de oro. — Penes.

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus hibitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultadas con que me hallo investido, he tenido á biendecretar lo siguiente:

Art. 1. O Desde el dia 1º de Enero de 1862, se usará esclusivamente, en tedos los actos oficiales en la República, el sistema métrico decimal.

Art. 2. O Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.

Art. 3. En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habra una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa del antiguo, expresada

en unidades de éste último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el ministerio de fomento.

Art. 4. º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las anti-

guas, precedidas solamente del adjetivo "nuevo."

Art. 5. La unidad de moneda de plata será el peso duro, con la ley de diez dineros veinte granos, 0,92784 y el peso de un diez y siete avo de libra. Este se dividirá en dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos, ó veinte medios décimos. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren diez y siete tostones, treinta

y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos.

Art. 6. Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates 6 0,875, y representarán los valores de un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. La unidad de estas monedas será la de diez pesos con el nombre de Hidalgo: las demás se llamarán respectivamente doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo. El peso del Hidalgo será el de 353,9375 granos del marco de cincuenta castellanos, y las demas monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labrea 33 dobles Hidulgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos 6 660 décimos.

Art. 7.º La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el va-

lor de un centávo de peso.

Art. 8. º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

Art. 9. Con la anticipación conveniente repartirá el ministerio de fomento el número competente de tablas y prirrones á los Estados, Territorios y Destrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 10. Las matrices se aprirán segun los modelos que para este objete remitirá

el ministerio de fomento á las casas de moneda.

Art. 11. En toda oficina de Fiel Contraste se fijirá, embutido en la pared en un paraje público, un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

Art. 12. En todos los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico decimal y su correspondencia con el ac-

tual, segun las tablas publicadas por el ministerio de fomento.

Art. 13. Los que despues del 1º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el artícule 3º, serán castigades conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al ministerio de fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspension de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete a lo prevenido en el art. 2?

Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Marzo de 1861. - Benito Juarez. - Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion industria y comercio."

Y lo co aunieu a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertal. México, Marzo 15 de 1861.—Ramirez.

#### NUM. 127.

Mutuo usurario - Derogacion de las leyes que lo prohibian.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de justicia.—Exmo Sr.— El Exmo, Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

uEL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1.º Quedan derogadas en toda la Rejública las leyes prohibitivas del mu-

Art. 2.° En consecuencia, la tasa ó interés queda á la voluntad de las partes-Art. 3.° Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicacion de es. ta ley se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que esta fuere probada se terminarán con la sola restitución que debe hacer el prestamista del exceso del interés que ántes se llamaba legal, y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer

el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Igna-

cio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 16 de 1861.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaráz, oficial mayor.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

#### NUM. 128.

Catecismo político constitucional.— Se declara ese libro de asignatura en todos los establecimientos de instruccion.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de instruccion pública.—Altamente satisfecho el Exmo. Sr. presidente interino de la excelente publicacion de vd. intitulada: "Cotecismo político constitucional." tan recomendable por su mérito literario como por sus tendencias patrióticas; y considerando que la lectura y la activa propagacion de ese trabajo, serán muy convenientes para ilustrar el espíritu de la juventud de la República, familiarizandola fácilmente con las cuestiones mas elevadas del órden social; ha tenido á bien decretar que el precitado libro quede declarado por ahora de asignatura en todos los establecimientos de instruccion, y que se tomen dos mil ejemplares por cuenta de esta secretaría.

Felicito a vd. cordialmente por este merecido cuanto lisongero resultado, que co-

munico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios libertad y reforma. México, Marzo 15 de 1861. - Ramirez. - Al St. Lic. D. Nicolas Pizarro.

# NUM. 129.

cation carried bed for a los Rock generalistic decine Euclie & Therefore

Establecimientos de beneficencia pública. - Exceptuados de contribuciones

El Exmo, Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo un deber del supremo gobierno protejer de cuantos medios sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

Art. 2. Las tiendes donde solemente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuadas por este decreto del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Marzo de 1861 — Benuo Juarez.— Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines. Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1861.—Zarco.

#### NUM 130.

Extrangeros. - Su matricula. - Penas á los que no la verifiquen.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con el fin de que todos los extrangeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extrangería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2. ° Se concede el plazo de tres meses improragables, contados desde la publicación de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribir los extrangeros que descen gozar de los derechos de tales.

Art. 3. Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán con sus respectivos comprobantes, á los Sres. gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el ministro de relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se le presentaren, como queda dicho.

Art. 4.º Los extrangeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de re-

cabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5. Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al ministerio de relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasageros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6. A los extraogeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno mas por cada mes desde el en que debieron

inscribirse en el registro, hasta el en que no lo efectuen.

Art. 7.º Ninguna autoridad, oficina ó funcio ario público, reconocerá como extrangero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedide

por el ministerio de relaciones.

Art. 8. Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extrangero, le exigirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9. Ningun escribano autorizará documento alguno de extrangero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion

en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de le República, reclamacion y gestion alguna de extrangeros, si al hacerla no presentaren el certificado de

matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11. Los extrangeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al ministerio de relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de ciacuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les expedira un certificado del ministerio de rela-

ciones, a quien unicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un pe-

so por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil, quedan en la obligación de dar parte mensualmente al ministerio de relaciones, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extrangeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, c roule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, á 16 de Marzo de 1881,—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zar-

co, ministro de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—Zarco.

#### NUM. 131.

Próroga del plazo para la imposicion de capitales d favor de religiosas ó del culto.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Estando para espirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion 7º los dueños de fincas particulares, para la imposicion de los capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes á conventos de religiosas; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien prorogaria, como última y perentoria, hasta el dia 5 del entrante Abril, pasado el que, no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente, los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo 6 parte del capital, al tiempo de hacer la imposicion en la seccion 7°, verificándola en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas, si así lo quieren recibir, 6 se impondrá en otra finca. con las seguridades necesarias para pasarles las escritoras de la manera que se ha ejecu-

tado hasta aquí.

México, Marzo 18 de 1861,-Prieto.

#### NUM 132.

#### Reforma del juzgado de Distrito.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de justicia.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional, se ba servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decreter lo siguiente:

Art. 1.º La planta del juzgado del Distrito de esta capital, mientras dure el recargo de sus labores, se formará de la manera siguiente:

	1	juez propietario, con	4.000
	2	suplentes en ejercicio	6,000
	2	promotores fiscales	4,000
	2	secretarios, escribanos ó abogados	3.000
	2	escribanos de diligencias	1,200
	3	escribientes del juzgado	1,500
hi	2	idem de los promotores.	1.000
	1	ejecutor	720
	1	idem auxiliar.	280
	1	idem auxiliar	300
	P	ara gastos de oficio	150
	White Co	0	TOU

Art. 2. En los negocios de parte conocerán los jueces á prevencion, y en los de oficio, por turno que llevará el juez propietario. Los promotores despacharí a igualmente por turno, que llevará cada uno de los jueces en los asuntos de que conozcan.

Art. 3. Se nombrarán dos suplentes que entrarán en ejercicio, cuando se hallen

impedidos los tres jueces que sirven el juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para so conocimiento y fines consiguientes.

Díos, libertad y reforma. México, Marzo 19 de 1861.—Por ausencia de S. E., Rumon I. Alcaráz, oficial mayor.

#### NUM. 133.

Se cede en propiedad á la familia del Sr. Lerdo de Tejada un capital perteneciente à los fondos de beneficencia pública.

Ministerio de goberna ion.—Seccion cuarta.—Con esta fecha me dice el Exmo. Sr.

ministro de hacienda lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que en atencion á los relevantes servicios prestados á la causa nacional por el Exmo. Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, se ceda en toda propiedad á su familia el capital que reconoce la casa que ocupa en la calle del Empedradillo de esta ciudad, marcada con el número 5, como una denacion que el gobierno le hace en nombre de la patria, en débil testimonio del muy justo aprecio en que tiene los especiales y eminentes servicios debidos á tan ilustre patricio.

"Dígolo á V. E. de órden superior, bajo el concento de que siendo el capital impuesto en la casa de que se trata, de los fondos de beneficencia pública, por este ministerio se dispondrá lo conveniente para compensarlo con otro equivalente, esperando que V. E. se servirá librar la órden correspondiente, á fin de que se e bancele la escritura de

reconocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 22 de 1861—Prieto.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion."

Lo que trascribo à V. E. para los objetos expresados, añadiendo que remita á este

ministerio la escritura de la casa número 5. despues de chancelada.

Dies y libertad. México, Marzo 23 de 1861.—Zarco.—Sr. director de fondos de beneficencia.

Es copia. México, Marzo 23 de 1861.-José M. Gaona

### NUM 134

Leyes y circulares del ministerio de hacienda.—Se hacen extensivas á toda la República las expedidas hasta 18 del presente.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en 100 de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar' 1. 2 Se hacen extensivas á toda la República, las leyes y circulares expe-

didas por el ministerio de hacien la y cré lito público, desde el 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicación en cada lugar.

Art. 2. Los capitales ya redimitos ó impuestos en las secciones 6º y 7º del mismo ministerio, no se co aprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

Art. 3. Las secciones 6ª y 7ª dei referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, á las fincas del Distrito federal y los Estados en que

no hava conventos de religiosas.

Art. 4.º En los Estados, las gefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las istrucciones del citado ministerio, y haciéndo-las publicar cada quince dias.

Art. 5.º Luego que se hayan enhierto las dotes de monjas y gastos del culto, se

dará cuenta al gobierno general para sos ulteriores disposiciones.

Palacio del gobierno federal en México, à 23 de Marzo de 1861.—Benito Jugrez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

#### NUM. 135.

Acumulación de capitales de dotes.—Providencias para evitarla con motivo de fa-Uecimiento de monjas.

Secretaría de Esta lo y del despacho de hacienda y crédito público. Secrica sédma — Circular. — A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman el dote de cada una de elias, y cuando á la falta de parientes en el grado legal, debe entrar el erario en posesion de la herencia, el Exmo. Sr. presidente dispose que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos para entregarlos con la escritura á los que sean declarados h-rederos.

México, Marzo 27 de 1861. - Por ocupacion de S. E. José M. Iglesias.

#### NUM. 136.

Capellanes despojados por decretos episcopales.—Ellos, y no los nombrados despues, son los que gozan del derecho de desvinculación.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Circular.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso que le dirigió D. Manuel Riche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edicto publicado por el obisco de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenia que todos los capellanes que no recibieran las órdenes de presoítero, perdian sus derechos para gozar de sus beneficios, pasando, como han pasado dichas capellanías á otras persouas; S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados

posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculacion, con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre, á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú fordenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sos capellarías, y no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos. [1]

Mexico, Mario 27 de 1861 - Por ocupacion de S. E., lesé M. Iglesias.

### NUM, 137.

Se recompensan los servicios del general D. Miguel Contreras Medellin, cediendo en propiedad á su familia fincas del clero hasta el valor de quince mil pesos.

Ministerio de guerra y marina.— Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, ansioso de acreditar el reconocimiento de la nacion á las desgraciadas familias de los ciudadanos que despues de sacrificios heróicos y servicios muy importantes, han sucumbido defendiendo el órden constitucional; y haliéndose en lugar muy preferente la del coronel general graduado coronel D. Miguel Contreras Medellin, que como gefe político de Guadalajara introdujo notables mejoras en el ramo de polícia, trabajando sin descanso en la instruccion de las masas, como gobernador de Colima, defendió valerosamente las instituciones hasta quedar gravemente herido en la accion de San Joaquin, y por último, que como gefe de una brigada continuó lleno de eficacia y patriotismo combatiendo á la resocion hasta sucumbir en Guadalajara en el heroico asalto que se dió á la plaza en Mayo del año próximo pasado, ha tenido á bien determinar que sin perjuicio de las recompensas acordadas á dicha familia en aquellos Estados, esto es, la propiedad de un rancho en Colima y unas casas en Guadalajara, se dedique á la misma familia la suma de quince mil pesos, que se fijará en las fincas que pertenecian al clero y hoy han entrado en el dominio de la nacion.

A este fin, V. E. se servirá expedir la orden correspondiente á la gefatura de hacienda de Jalisco, para que se tire desde luego la escritura de propiedad de la repetida familia por la cantidad enunciada, poniéndola en posesion de la recompensa que se le acuerda, y pueda contar con los elementos enficientes á su subsistencia y la buena

educacion de los huérfanos del esclarecido coronel de que se trata.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1861.—Ortega...Exmo. Sr. ministro de ha-

clenda. Es copia. México, Marzo 27 de 1861.—J Colombres.

person at S. M. which transport or in the country of the strains of the strains

#### NITM. 138

Contribucion para la limpia de la ciudad y reposicion de empedrados.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que la capital de la República está amenazada de una epidemia si no se dictan prontamente algunas medidas de salubridad: que los fondos municipales quedaron destruidos por las dilapidaciones de la dominacion reaccionaria; y que aunque por los tribunales competentes se procura hacer efectiva la responsabilidad que de esas dilapidaciones resulta, y el gobierno se ocupa de crear rentas que basten á la buena administracion del Distrito federal, estas medidas no pueden dar un resultado irmediato, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.9 Se impore á la ciudad de México, una contribucion destinada única y esclusivamente á la limpia de toda la ciudad y á la reposicion de sus empedrados.

Art. 2. Esta contribucion consiste en el importe de la mitad de la renta mensual de todas las fincas, que pagarán por una sola vez los propietarios de ellas; y en la quinta parte de la renta, que pagarán tambien por una sola vez todos los inquilinos.

Art. 3.9 Los propietarios que habiten sus propias casas, pagarán únicamente como tales propietarios, segun lo prevenido en el artículo anterior, tomándose por base el último avalúo de la finca, calculando sobre ella el rédito del 6 pg anual.

Art. 4.9 Los que por cualquier motivo habitan en edificios de propiedad nacional por razon de sus empleos, serán considerades como inquilinos y pagarán la cuota que les señale el redaudador de esta contribucion asociado á dos mienbros del ayuntamiento.

Art. 5° Quedan exceptuados del pago de este impuesto todos los inquilinos cuyas habitaciones no ganen mas de cinco pesos al mes, y todos los propietarios de una sola finca, cuya renta no pase de veinticinco pesos al mes.

Art. 6. Este impuesto se pagará por cuartas partes: la primera, á los diez dias de publicado este decrete; la segunda, al mes; la tercera, á los dos meses; y la cuarta á los tres meses.

Art. 7. Esta contribucion será recaudada por la direccion general de contribuciones directas, abonándosele por todo gasto el 5 p 3. La misma oficina resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de este decreto.

Art. 8.2 El gobierno contratará en hasta pública la limpia de toda la ciudad y de la zanja cuadrada, procurando que se haga lo mas pronto posible. Contratará tambien la reposicion de los empedrados, banquetas y atarjeas, debiendo el contratista obligarse á bacer por lo menos, quinientas varas cuadradas diarias.

Art. 9.º Si del producto de esta contribucion resultare algun sobrante, se entregará al ayuntamiento para objetos de utilidad pública.

Art. 10. La direccion general de contribuciones directas administrará este impuescódico de la reforma.—15

<sup>(1)</sup> Se dec'aro esta circular nula y de nirgun valor per la de 19 de Atril de 1861, núm 159.

to, y cuidará de su inversion, dando parte semanario al gobierno de los productos que se recauden y de las sumas que se entreguen á los contratistas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México. á 3 de Abril de 1861.—Benito Iuarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores, encargado del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su complimiento.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1261.—Zarco.

#### NUM. 139.

Address of the state of the sta

Las disputas á que se refiere el articulo 23 del reglamento de 5 de Febrero se decidi-

Ministerio de justicia é instruccion pública. Seccion primera. El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:

"Exmo. Sr. — Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta del juez 4º de lo civil que se sirve V. E. trascribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto por el artículo 23, título 3º del reglamento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el arrículo 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, mênos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser escrito, aunque sumario.

Lo que me honro en comunicar a V. E., protestándole mi consideracion y aprecio."
Y lo trascribo a vd. para su conocimiento, y como resultado de su consulta relativa.
Dios, libertad y reforma. México, Abril 4 de 1861.—Por ocupacion de S. E., Ramon I. Alcaráz.—Señor juez 4º de lo civil.

#### NUM. 140.

Redenciones de capitales.—Que antes de consumarse, las oficinas de desamortizacion den aviso al interventor de las del arzobispado, de la cantidad total que se haya de redimir.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente de que en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero, se han redimido algunos de estos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos; y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculadas los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el supremo gobierno á mantencion y dotes de monjas y á obras pías de be-

neficencia; ha venido á acordar, á fin de evitar estos males de dificil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á vd., como lo verifico por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita la consumacion de esas redenciones, sin dar previo aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado, de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pía.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 4 de 1861.—Prieto.—Señor gefe superior de bacienda del Estado de....

### NUM. 141,

Se aplican al instituto civil de Durango, el edificio del extinguido Seminario Conciliar, sus capitales, libreria y demas bienes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E. con la adjudicación mandada hacer al instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demas bienes que le pertenecian al extinguido Seminario Conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de instrucción pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por V. E. en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicación de los fondos y bienes indicados al propio instituto.

Dígolo á V. E. de órden superior, en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo; reiterándole las protestas de mi particular aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 5 de 1861. - Exmo. Sr. gobernador del Estado de Durango.

Es copia que certifico. México, Abril 8 de 1861.-Francisco de P. Gochicoa.

the parties of the property of the property of the parties of the

#### NUM. 142]

of the land manager (to file of persons)

Camino de fierro de Veracruz al Pacífico.—Privilegio para su construccion y esplotacion otorgado à D. Antonio Escandon.-Términos en que puede aprovechar los lagos y rios.—Curso del camino en toda su extension.—Ramales.—Propiedad perpetua del empresario en los terrenos nacionales necesarios para la construccion. Adjudicación de los de municipalidades. Ocupación de los de particulares. Franquicias de derechos, alcobalas y contribuciones. Exenciones á favon de los directores y demas empleados - Tarifa de precios por conduccion. Facultudes de la empresa. - Accionistas y lo que constituye su propiedad .- El tramo de ferro-carril llamado de San Juan es de la propiedad esclusiva de la empresa. Termino de cinco años para la cenclusión del camino de México a Puebla bajo la multa de 300.000 pesos.-Ruta de Néxico al Pacifico.-Fondo especial de ocho millones de pesos, representados en bones con que contribuye el zobierno. Consignation & la empresa del 20 pg ae mejerus materiales. Operarios. Casos en que se suspenderán las obligaciones de la empresa. Conduccion de trenes, municiones of tropas, por la mited del precio de tarifa. La empresa no puede hipotecar el privilegio. Casos en que caduca. Construcciones que puede hacer en Veracruz la empresa. Kenuncias mutuas del Gobierno y de D. Antonio Escandon.—Terrenos baldros cedidos á la empresa.—Arbitros arbitradores.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana!

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidas Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo signiente:

Art. 1. D. Antonio Escandon tiene privilegio esclusivo para la construccion y esplotacion de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el golfo mexicano, hasta Acapuico ó cualquier otro puerto que elija del Mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanzjuato á la del de Querétaro, segun el decreto de 1º de Jonio de 1857. Como por los trabajos preliminares que se han practicado, consta que en la parte comprer dida entre México y Veracruz, es practicable el establecimiento de un camino de fierro, en todo este tramo, esta será la via; pero respecto de la parte que ha de enlazar á México con el puerto del Pacífico, en los tramos en que, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el gobierro, sea impracticable el establecimiento de ferro-carril, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversión que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la lorgitud absolutamente necesaria, y en este caso quedan espedites para establecer un ferro carril los que lo soliciten en esos puntos.

Art. 2. D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos va-

pores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas a lecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegación se hubiesen concedido antes del dia 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el dia en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

Art. 3. Del curso del camino en toda su extension, será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como mas á propósito, procurando que teque en las grandes poblaciones, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería. Como segun el reconocimiento practicado y el trazo propuesto y aprobado ya, el tramo de México á Veracruz no pasa por Puebla, es obligatorio para la empresa comunicar esta última ciudad con la capital de la República por medio de un ramal, entendiéndose lo mismo respecto á las demas poblaciones principales, como Querétaro y Guadalajara, en el caso que el trazo que se adopte para el tramo de camino correspondiente no pase por ellas.

Art. 4. D. Antonio Escandon tendrá facultad para establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando préviamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobacion; no se entiende por esto privilegiado desde ahora para construir dicnos ramales, excepto aquellos que segun el artículo anterior sean necesarios, y que por lo

mismo son obligatorios para la empresa.

Art. 5.º Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregarán á D. Autonio Escandon libres de toda retribución en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se le adjudicarán con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública; el valor de dichos terrenos tasado por dos peritos, uno por parte de la empresa y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del tramo de ferro-carril correspondiente. Por lo que toca á los terrenos de los particulares, la empresa podrá ocuparlos conforma á la misma ley de expropiación por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la fiaca paga por contribución de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 6.º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extrangera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, será i libres, por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clasa de derachos, alcabalas, contribuciones, pesjes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cialquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningua género de impuesto, contribucion, ni arbitrio, durante el espacio de ciacuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

Art. 7. La cantidad de dinero que por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferro-carril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que segun los presupuestos, que se presentarán al gobierno, tuviesen los objetos que deban traerse del extrangero. Tambien podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos

sesenta mil pesos annales, pará pagos de réditos y amortizacion de capitales que contrate fuera del país.

Art. 8. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitacion y de cargos consejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra extrangera.

Art. 9. Las minas, criaderes de carton de piedra y de sal, aguas, fósiles y demas materiales subterréneos explotables que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de Minería, y sin interrumpir la continuación del mismo camino, ni causar perjuició á terceras personas.

Art. 10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construccion, y se someterán á la aprobacion del gobierno.

Art. 11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasageros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno, para los fines consiguientes.

Art. 12. D. Antonio Escanden tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno extrangero; mas en ningun caso puede hipotecar el privilegio mismo sin prévio consentimiento del supremo gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías, para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le converga, y de hipotecar, ceder ó enagerar hibremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan, nunca se ventilarán ni decidirán, sino conforme á las leyes mexicaras y ante los tribunales de la República, con esclusion de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracios y exenciones que expresa este contrato.

Art. 13. Los reos que fueren condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán á éste, sin perjuicio de lo que exige el servicio de las poblaciones, segun el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el ministerio de fomento.

Art. 14. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa del canino por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas ol jetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedau perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acóstumbran respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores, y del tramo de ferro carril que hubiese ya construido.

Art. 15. Habiendo importado \$ 690.776 el valúo que del tramo de ferro-carril llamado de San Juan, á la salida de Verzeruz, hizo el perito elegido al efecto por el Gobierno, y teniendo entregados por precio de él, D. Antonio Escandon \$ 750.000 desde el año de 1857, queda el indicado tramo en atsoluta y esclusiva propiedad de la empresa del camino de fierro de Veracruz al Pacífico, conforme al contrato de venta que en el citado año se ajustó y consumó entre el Gobierno y el mismo D. Antonio Escandon. La dicha propiedad se le ha trasmitido con calidad de libre de tedo censo, gravamen é hipoteca anterior á la celebracion de la venta, y le será saneada en todo tiempo por la administracion pública, la cual lo mantendrá en el quieto y pacífico goce de lo que le vendió, contestando, satisfaciendo y arreglando cualquier pretension que en contra de este pacto se formalice.

Art. 16. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de cinco años, estará en uso para el público la parte de la ruta general y el ramal de ferro-carril necesario para unir la capital de la República con la del Estado de Puebla, sin suspender por esto los trabajos del camino ya comerzado de Veracruz para el interior. Si faltare á estas estipulaciones, incurrirá en ura multa de trescientos mil pesos foertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del ministerio de fomento, antes de pasar quince dias de expedido el presente decreto.

Art. 17. Entando ya aprobada la rota que debe seguir el ferro carril de México & Veracruz, se fijará la que ha de llevar el camino de la primera ciudad hasta las costas del Pacífico, despues que esté concluido el tramo de que habla el artículo precedente.

Art. 18. Para auxiliar el supremo gobierno las obras á que se refiere el artículo 16, está creado un nuevo fondo consolidado de la deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en tonos con la denominación de "Boros de la construcción del camino de fierro de Veracruz á México." Este fondo gana rédito de un cinco por ciento anual, y el capital será pagado en el espacio de veinticinco años, destinándose anualmente la cantidad constante de quinientos sesenta mil pesos para el pago de réditos y amertización del capital; de modo que de la anualidad se tomará en primer lugar la suma bastante para el pago de los réditos del capital que se adeude, y el resto se aplicará por amortización de los ocho millones.

Art. 19. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion correspondiente del capital, se harán siempre leal y complidamente, sin sujetar jamas uno ni otro de estes pagos, á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, splica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas maritimas se cobra, conforme á la ordenarza de 21 de Errero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del ministerio de fomento. Mas si esto no alcanzare para pagar integros los réditos, y hacer la amortizacion convenida de capital, se tomará de las demas rentas públicas lo que fuere necesario para llenar ambos objetos, pues en todo caso es obligacion de la República, que el rédito establecido se pague exactamente, y que se haga sin falta cada año la amortizacion estipulada del capital del fondo.

Art. 20. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales, será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el ministerio de fomento, conforme á un reglamento que expedirá el mismo [1.] Y ningun importador podrá en adelan-

<sup>(1)</sup> Véase el número siguiente.

te satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiéndose la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida; y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la Panta de Comisos, á los denunciantes y aprehensores.

Art. 21. El ministerio de fomento entregará á la empresa del camino de fierro, el papel que abora emite, en la cantidat que se estime suficiente, y la empresa tendrá obligación de mantener siempre en los puertos y en la ciudat de México, competente surtido de el para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En niagun caso podrá la empresa venderio á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de, devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa en favor del erario.

Art. 22. Los administradores de las advanas marítimas y fronterizas, remitirán directamente al ministerio de femento en cada correo, el papel de mejoras que se les has ya presentado en pago de derechos, y por este dato el ministerio liquidará con la empresa, cada seis meses, la cuenta de réditos y la de amortización del capital de los ocho millones, siendo obligación de la empresa entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochesta mil pesos que, como mitad de los quinientes sesenta mil asignados para ambos objetos, correspon len á un semestre. Además, para que el ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la empresa que la obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos, á quena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligación de la empresa, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art. 23. A lemás de la muita á que se refiere el artículo 16, perderá el Sr. Escandon, en el caso que el mismo artículo trata, el privilegio y el fondo especial que para el pago de rélitos y desamortización de los ocho millones de pesos de los nuevos bonos

del camino de fierro, se ha consignado en el artículo 18.

Art. 21. D. Antonio Escandon comenzará dentro de dos meses, cuando mas tarde, la construcción del tramo de que habla el artículo 16. Es coligación suya mantener, durante los como meses de la estación de secas, en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservación y reparación.

Art. 25. Concluido que sea el expresado tramo, se fijarán por mútuo acuerdo entre el supremo gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demas tramos, atendiendo á la longitud, costo é importancia de cada uno. En el caso de que, desoues de dos meses, no puedan convenirse, ocurrirán al medio es-

tablecido en el artículo 42 de este decreto, para los casos de diferencia.

Art. 26. Las obligaciones que contras la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. Tambien se suspenderán, si, no obstante lo estipulado en los artículos 18 y siguientes, dej are de percibir lo que allí se asigna para el pago de capital y rélitos del nuevo fon lo consolidado; entendiéndose la suspension de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el emparazo, ó que no se haga el pago de rélitos y amortizacion de la deuda. En este último caso que dan á salvo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

Art. 27. Teadrá tampien la empresa la facultad de organizar el servicio interior

de las líneas y su resguardo, el qual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferro-carril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El gobierno se compromate á no conoeder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo para esto.

Art. 28. El supremo gobierno no se considera sócio de la compañía por el veinte por ciento que el artículo 28 del decreto de 31 de Agosto de 1857 le concede, sino que lo renuncia, destinando ese producto á la amortización del capital de los ocho millones.

y tan luago como ésta concluya, los cede á la misma compañía.

Art. 20. Disfrutará el gobierno la baja de la mitad de los precios que por tarifa se fijen al público, en la conducción de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la linea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, que la solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conducción de trenes ó miniciones, deberá librarse órden especial y determinada del ministerio de fomento para los directores de la línea.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferro-carril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transentes.

Art. 31. El supremo gobierno de la nacion, los gobiernos de los Estados, y las autoridades locales impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y ausilio, en cuanto dependa de su autoridad,

sin perjaicio de tercero.

Art. 32. Los que robaren rieles, dañaren el camino, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, tenjendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban

en despoblado y con asalto.

Art. 33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º por enagenario, cederlo o hipotecurlo, en todo o parte, á un gobierno extrangero: 2º por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporacion, sin prévio consentimiento del supremo gobierno; y 3º, por no cumptir con las obligaciones que le imponen los artículos 16 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al artículo 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la emoresa.

Art. 34. La cadacidad por las dos primeras causas á que se refiere al artículo anterior, no solo producirá la pérdida del privilegio; sino que traerá consigo las penas á

que se refieren los artículos 16 y 23.

Art. 35. En el puerto de Veracraz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes 6 lo largo de la muralla, la cual puede variar, prévia la aprobación de la obra por el ministerio de la guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el ministerio de fomento. 3º De hacer entrar una locomotiva de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perlucios que este remotísimo accidente pudiere causar.

Art. 36. Quedan rescindidas por mútvo consentimiento las obligaciones que, por los artícules 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrejeron el gobierno y D. Antonio Escandon, relativas à la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia el ministerio de femento hará chancelar la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo 37.

Art. 37. D. Antonio Escandor renuncia al derecho de exijir indemnizacion per los perjuicios que le han resultado de no haberse complido exactamente las estipulaciones á que se obligó el Supremo Golierno, en el decreto de 31 de Agesto de 1857. Pero esta renuncia tiene lugar únicamente respecto de los daños causados hasta la fecha de

hoy, no respecto de los que se cansen en adelante.

Art. 38. La empresa se da por recibida de todos los réditos vercidos hasta fin de Febrero del presente año, en compensacion de que se le liberta de la obligacion que se le impuso por el artículo 36 del citado decreto, y se da por resarcida de los perjuicios que la guerra le ocasiono, con las cantidades que recibio de los productos de la mitad del veinte por ciento de mejoras materiales, y del sobrante del fondo de Minería. En consecuencia, se cortarán los cupones que representan aquel valor, y se entregarán en la Tesorería general, ó al representante de la República en Paris 5 en Léndres, dentro de seis meses. En cuanto á los cuatro millores de pesos, completo de los ocho millones de les títules de la actual deuda interior, que D. Antonio Escandon tiene que enterar en la Tescrería, lo verificará dentro de los cinco años que ha de durar la construccion del tramo del camino entre México y Puebla: estes títulos no ganarán rédito alguno contra la nacion, sino basta el 31 de Agosto de 1867.

Art. 39. La suspension de los trabejos del camiro sin causa justa trae consigo la suspension de pegos, tanto de réditos, como de desemortizacion por parte del gobierno. Art. 40. Siendo la mira principal que el gobierro se ha propuesto en las modificaciones hechas al privilegio or giral, el espeditar y fomertar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande imerés nacional se perça efectivamente en actividad, supuesto que por estas medificaciones el concesionario queda obligado a tener en cinco anos construido el tramo mas importante de la línea, cuel es el de la capital con la ciudad de Puebla, que tiene una distancia, atraverando los Llaros de Apan, de cuarenta y cuatro leguas. en lugar de las treinta á que solo estaba obligado por su contrato de 31 de Agosto de 1857: á fin de que de una vez quede abierta la suscricion al público de las acciones que deben formar la compañía anónima, que con arreglo á la cláusula doce, tiere el concesionario facultad de levantar, el supremo gobierno suspende por cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda Tública que se cobra en las aduanas marítimas, conforme el artículo 11 de las orcenanzas vigentes, y en su lugar, (segun el decreto que se publicará por el ministerio de bacienda,) en vez de pagarse con bonos de la deuda pública, la cuarta parte del monto de les derechos de importacion, quedará reducido el expresacio derecho adicional a un quince per ciento de los citados de importacion, que se papará precisamente en acciones de las que se emitan por la compañía entre México y Puebla, y por la que en seguida se forme entre Versoruz y Orizava. Las acciores que por esta suscricion pertenezcan al erario, se destinarér, una mitad á dotar establecimientos de instruccion publica y de beneficercia, y la otra mitad aplicables sus productos al mejoramiento de los puertos marítimos, sus muelles, faros, &c. (1).

Art. 41. Por último, el supremo gobierno concede como un premio á la empresa, la mitad de los terrenos haldíos que se han reservado en los contratos de apeo y deslinde, celebrados respecto á Sonora con los Sres. Juan B. Jecker y compañía, para que la empresa pueda dar los terrenos que le converga á los trabajadores nacionales y extrangeros que quieran colonizarlos; los títulos de estos terrenos se entregarán á D. Antonio Escandon el mismo dia que los trenes en uso para el público hagan el primer visje de la capital á Puebla, por el tramo de ferro carril que dete unir á ambas ciudades. La empresa reglamentará las concesiones que haga á los trabajadores, sometiendo á la prévis aprobacion del gobierno, les reglamentos á que ellas deben sujetarse: para que la traslacion de dominio quede plenamente atestada, se extenderá una escritura solemne.

Art. 42. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno, y etro por la empresa. Dichos árbitros, antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el delido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1861.-Benito Juarez .- Al C. Ignacio Ramirez, ministro de femento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico & vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforms. México, Abril 5 de 1861 .- Ramirez.

#### NUM. 143.

Reglamento (1) para hacer efectiva à la empresa del ferro-carril la consignacion del derecho adicional de mejoras materiales. Papel con que ha de pagarse ese derecho en las aduanas maritimas y fronterizas. Obligaciones de la empresa. Id. de los administradores de dichas advanas.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana, -Seccion segunda.-Para la puntual ejecucion de lo prevenido en el artículo 20 del decreto de 5 de este mes, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido aprobar el siguiente Regismento:

Art. 19 El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronterizas el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá conforme al modelo que ha trazado el ministerio de fomento, y se dividirá en las clases signientes:

3.000 Tres mil bonos ... A. núms. 1 á 3.000 de á \$ 5 cada uno \$ 15 000 3.000 Tres mil " B. " 3.001 a 6.000 " 20 " " 2.500 Des mil quinientos.. C. " 6.001 á 8 500 " 50 " " 125.000 1.500 Mil quinientes.... D. " 8.501 á 10.000 " 100 300 Trescientes ..... E. " 10.001 \$ 10 300 . 500 " " 150 000 500 Quinientos ..... F. " 10.301 á 10 800 1.000 . 500 000 500 Quinientos..... G. " 10.801 á 11.300 u 2.000 · 1.000.000

11.300 Once mil trescientos bonos de las 7 clases 6 séries, importantes dos millones.....\$ 2,000,000

<sup>(1)</sup> Véass adelante el decreto de 8 de Abril de 1861 núm. 148.

Véase el artículo 20 del decreto anterior.

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresion, cargan lo la mitad de ella á este ministerio, y lastando de su cuenta la otra mitad.

Art. 2º Liego que esté impreso y competentamente autorizado por esta secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego certificado muestras de él, á todas las aduanas marítimas y fronterizas: se entregará la totalidad de la impresion á la empresa del camino de fierro, bajo fa stura detallada, á cuyo calce pondrá el recibo correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma secretaría.

Art. 3º Es obligacion de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas fronterizas, competente surtido de dicho papel; de modo que nunca falte al com rejo el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el expendio de dieno papel en esta capital.

III. Venderlo á los importadores á la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algun caso llegare á faltar á esta disposicion, sufrirá una multa igual al triple

del precio que hubiere exigido de mas.

Art. 4? Desde el dia siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se almitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel espresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde esa dia á la pena que establece el citado artículo 20 del decreto de 5 del corciente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el tículo ó causa porque así proceda.

Art. 5º A los dos meses de que el papel comience á entrar en las aduanas del golfo mexicano y en la le Manzanillo del Pacífico, la empresa del camino de fierro estará obligada á anticipar al ministerio de fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, á buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidación semestral de que se hablará adelante, y con el fin de que pueda atender á los otros objetos de su institucion.

Art. 6° En ca la corres, los alministratores de aluanas marítimas remitirán al ministerio de fomento en pliego certificado, el papel todo que hayan enterado los causantes, con la correspon liente factura en que se detallen las varias partidas que hayan producido el total que se envie. Mandarán tambien al espresado ministerio mensualmente un ejemplar del corte de caja de segunda operacion, igual al que viene al minis-

terio de hacienda ó á la tesorería general.

Art. 7º Los administradoros, antes de hacer la remision que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de nejoras que envieu, horadándolo por medio de un saca pocado, pero de manera que pue la siempre berse todo su contesto.

orgando á esta todo el valor del papel que hayan remiti le las aduanas, conforme á las dos auteriores prevenciones, abonán lesele 280 mil pasos fijos para el pago de rélitos y amortización de capital del fondo de coho millones de peros, creado por el art. 1? de la ley de 31 de Aposto de 1857, y pasán beste ademas en data el monto de las anticipaciones mensuales que haya hando al ministerio con arreglo al art. 52 de este reglamento.

Art. 9º Si de la tiquidación certificare que el ministerio alcanza alguna centidad, le será entregada inmediatamente per la emoresa. Si el resultado, fuere el contrario, lo cubrirá el ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales hasta que la empresa quede cubierta.

Art. 10. Siempre que esté próximo à consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresion, y el que se imprima se entregará à la empresa en los términos establecidos en el presente reglamento.

México, 5 de Abril de 1861.-Ramirez.

# was all ame 177 - see also a num. 144. NUM. 144.

Dotes de religiosas. — Pueden reconocerse à su favor los capitales de capellanias no desvinculadas, si así lo quisieren los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. presidente, que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiendose para esto con la seccion 7ª del ministerio de hacienda, desde el 25 del presente, hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma seccion 7ª para que ésta los remita á la 6ª.

México, Abril 5 de 1861-Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.

Y lo hago saber al público para su conocimiento.

México, Abril 8 de 1861,—Ignacio de Jauregui.

## M. 145. A D. Control of the control

Se reduce à 30,000 pesos la asignacion anual del presidente.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando la necesidad imperiosa de introducir en los gastos públicos economías que faciliten la reorganizacion del erario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La asignacion anual de treinta y seis mil pesos que ha disfrutado el presidente de la República, se reduce á treinta mil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dies y libertad. México, Abril 6 de 1861 .- Zarco.

# ents absenting relative to the feet we may be a government of the feet of the control of the con

Reduccion de los gastos extraordinarios y secretos de relaciones.

Secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanes, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar

lo que sigue:
Artículo único. Los gastos llamados extraordinarios y secretos de relaciones y
de gobernacion, que ascendian á cuarenta y cuatro mil pesos anuales, se reducea a
los siguientes:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion."

Y lo comunico à vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 6 de Abril de 1861.—Zarco.

#### NUM. 147.

Supresion del gasto de fomento de periódicos, y reduccion de la partida del presupuesto relativa á impresiones.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interno constitucional se ha servido dirigirme el docreto que sigue;

«EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he temdo à bien decretar lo que sigue:

Art. 1. "Se suprime el gasto llamado de fomento de periódicos; y para impresiones del gobierno, se reduce la partida respectiva del presupuesto á 20,000 pesos.

Art. 2. "Las órdenes de pago por impresiones del gobierno, se expedirán por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion al de hacienda y crédito público.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido complimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—

Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, y libertad. México, 6 de Abril 1861.—Zarco.

#### NUM. 148.

Se suspende por cinco años el derecho de amortizacion de la deuda interior.—El 25 p8 de los derechos de importacion se sustituye con el 15 p8 pogadero en acciones que emita la empresa del ferro-carril.—Prevenciones á las aduanas maritimas y á la tesoreria general.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera. -Exmo. Sr. El Exmo. Sr. presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas maritumas y frontecizas de la República, en virtud del art. 11 de la ordenaoza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.

Art. 2. En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importacion que conforme al citado artículo 11 de la ordenanza de las aduanas marítimas y ironterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior de la tesore, a general de la República, se pagará precisa y esclusivamente en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construccion de los tramos do éste, de México á Puebla y de Veracruz á Orizava, durante los cinco años expresados, el 15 p8 del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3. Por el 15 po de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas á su favor, que endosarán al de la tesorería general, giradas por los causantes, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan, á cargo de personas de esta capital y á cinco dias vista, en cuyo término enterarán estas, las accciones del camino de dicha tesorería general, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas.

Art. 4. Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 p8 pertenezcan al erario, á dotar establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construccion de muelles, faros y otras obras de esa clase, la tesorería general llevará cuenta separada del referido 15 p8, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad á cada una de las dos expresadas consignacio-

nes, y subdividiendo la mitad correspondiente á los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque á cada uno de estos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

Art. 5.º La tesorería pasará mensualmente al ministerio de fomento, las acciones que hubiere recibido, acompañandolas con una nota de la aplicacion que tenga el

importe de ellas, segun lo prevenido en el precedente artículo.

Art. 6. Mediante la consignacion que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en esplotacion los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan expresados, dichas acciones son menogenables, y se guardarán cuidadosamente en el ministerio de fomento para entregarlas á su tiempo a quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferro-carnil.

Art. 7.º Los cinco sños de la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior de que trata el artículo 1º del presente decreto y de la duracion del 15 p de que habla el artículo 2º. comenzarán á contarse para los puertos del Golfo Mexicano, á los dos meses de la fecha, y á los cuatro, para los puertos del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 8 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al

C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y

crédito público."

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Abril de 1861.—Francisco de P.

### NUM. 149.

Dotes y culto. Términos en que se han de seguir reconociendo capitales impuestos para aquellos objetos — Denuncias. — El interventor general deberá ser citado en los nego, etos sobre succession de bienes de las religiosas que mueran. — Las dotes vacantes formatan en fonto judicial.

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino expedir el signiente decreto.

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interina constitucional de los Estados-Unidas mexicanos, á tados sus habitantes, sabed:

Que en uso de de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á

bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Seguirán reconocióndose en la sección sétima del ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dores y conventos de monjas, capellanías vacantes y otras pías de todos las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas,

2º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos. que se remitirán por la misma seccion á la oficina de desamortizacion.

3º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se proce-

dera por el interventor general a indemnizar á los que han reconocido capitales de igualprocedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

4º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieres, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnizacion, prévia entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

5º El interventor general de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas.

para la sucesion de sus bienes.

6º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los expresados interventor y gefes superiores de hacienda, aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo para pagar à los jueces de la federacion."

Y lo comunico al público para su conocimiento.

Mévico, Abril 9 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

# NUM. 150.

The may of the same and the same of same and added the

Viudas y pensionistas. - Dispensa de alcabala en el caso que se expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demas pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera renta que paguen les dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.

México, Abril 10 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa. Es copia. México, Abril 10 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

# out the manual error of subminimization of NUM, 151; observed in according to court of the NUM, 151; observed in according to the court of the

Fincas y capitales denunciados.—Que no se saquen á subasta pública.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda — De acuerdo con la opinion de esa gefatura, se ha servido resolver S. E. el presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados, no pueden ponerse en subasta pública, segun la prerogativa que á los denunciantes concede el código de la reforma.—16.

art. 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se expedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otargar la fianza de que habla el artículo 16 de la lev de 13 de Julio do 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicación en los términos legales.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo fecha 4 del corriente, para su conoci-

miento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 11 de 1861.—Sr. gefe de hacienda del Estado de San Luis Potosí.

Es copia que certifico.—Francisco de P. Gochicoa.

#### NUM. 152.

Desvinculacion de capellantas y redencion de sus capitales.—Operaciones que deberán practicarse para la redencion, pasado el término señalado para la desvinculacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidende interino constitucional de los Estados—Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

\*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan

practicado las operaciones siguientes:

Art. 2.º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual espellan, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco ademas de las expresadas. Esta lista será remitida á los quince dias de publicado este decreto.

Art. 3. La oficina de redenciones, en los ocho dias siguientes al recibo, llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha

sido, y remitirá la lista al ministerio de hacienda.

Art. 4. º Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicar-

se á dotes de religiosas, á obras de beneficencia ó de instruccion pública.

Art. 5. Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos, dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren ántes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio federal de México, á 13 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 17 de 1861.—Fracisco de P. Gochicoa.—
Exmo. Sr. gobernador de . . .

#### NUM. 153.

Plan de estudios. — Instruccion primaria. — Secundaria. — Idem de niñas. — Exámenes. Supresion del colegio de abogados. — Catedráticos. — Fondos. — Direccion general.

EL C. MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha dirigido la siguiente

LEY sobre la instruccion pública en los establecimientos que dependan del gobierno general.

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

# De la instruccion primaria.

Art. 1. La instruccion primaria, en el Distrito y territorios, queda bajo la inspeccion del gobierno federal, el que abrirá escuelas para miños de ambos sexos y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, á efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

Art 2.º El mismo gobierno federal sostendrá en los Estados profesores para niños y niñas, que se destinarán á la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela: estos profesores durarán solo dos años en cada lugar, y ademas del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viage y compra de útiles.

Art. 3. Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordo-mudos que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circuustancias lo permitan, se establecerán escuelas de la misma clase, sotenidas por los fondos generales, en los demas puntos del país que se creyere conveniente.

Art. 4, 2 La instruccion primaria elemental comprende lo siguiente:

Moral, Lectura, Lectura de las leyes fundamentales, Escritura, Elementos de gramática castellana, Aritmética, Sistema legal de pesos y medidas, Canto. — Ademas, costura y bordado en las escuelas de niñas.

Art. 5. La instruccion primaria elemental y perfecta que se dará en un establecimiento modelo, y que servirá para proporcionar profesores á las escuelas de primeras letras, comprende los ramos siguientes:

Lectura, Lectura de la Constitucion, Escritura, Gramática castellana, Aritmética hasta los logaritmos. Algebra, hasta las ecuaciones de 2º grado. Geometría elemental, Geografía, Economía política, con aplicacion á los negocios del país, Derecho internacional, Gramática general, Higiene, en sus relaciones con la moral. Elementos de cronología, de historia general y del país, Dibujo lineal y de ornato. Teneduría de libros en partida doble. Idiomas inglés y francés por métodos prácticos. Ejercicios de natacion y de armas. Sistema legal de pesos y medidas. Canto, Un oficio.

#### De la instruccion secundaria.

Art. 6. Se establece en el Distrito federal:

Una escuela de estudios preparatorios, y las escuelas especiales siguientes:

De jurispredencia, De medicina, De minas, que comprenderá las profesiones de minero, beneficiador de metales, ensavador, apartador y topógrafo. De artes, que comprenderá tambien el conservatorio de declamacion, música y baile. De agricutura. De bellas artes, que comprenderá las carreras de pintor, escultor, grabador arquitecto, De comercio.

Art. 7. ° En la escuela de estudios preparatorios se enseñará lo siguiente;

Latin, Griego, Francés, Inglés, Aleman, Italiano, Elementos de: Arit mética. Algebra, Geometría, Física - Ideología en todos sus ramos, Lógica, Me tafísica, Moral, Elementos de: Cosmografía, Geografía, Cronología, Economía política y estadística, Dibujo natural y lineal. Elementos de historia general y del país, Manejo de armas.

Art. 8.º En la escuela especial de inrisprudencia se harán los estudios si-

Historia de la legislación y conocimiento de los códigos, Derecho natural, Derecho internacional, Derecho público y administrativo. Derecho romano, Derecho canónico, Derecho patrio, Medicina legal, Práctica y procedimientos judiciales Bjercicios prácticos diarios en los tres años. Legislacion comparada.

Art. 9.º En la escuela de minas se enseñará lo que sigue:

Matemáticas en los diversos ramos y aplicaciones que se dicen en su lugar, Mecánica racional. Topografia, Geografia, Física, Geografia ecocómica, Astronomía práctica, Química, Geología, Mineralogía y Paleontología, Dibujo de pai- Juan de Letran, que queda constituido en establecimiento especial de ellos. sage y lineal. Laboreo de minas teórico-práctico y principios de construccion y práctica de metalúrgia.

Art. 10. En la escuela de medicina se enseñará:

general y descriptiva, Fisiología y elementos de higiene, Elementos de patología ca, metafísica, moral, francés y dibujo natural y lineal.—Quinto año. Cosmografía, general, Patología esterna é interna, Clínica esterna é interna, Medicina ope- seografía, cronología, elementos de economía política, francés y repaso general de los ratoria (operaciones, vendajes y aparatos.) Materia médica y terapéutica. Obstetri- dos años anteriores. cia. (Enfermedades puerperales y de niños recien nacidos.) Medicina legal,

Art. 11. En la Escuela de Artes, se dará la enseñanza siguiente:

aplicado á las artes é industrias, Dibujo de adorno. Geometría descriptiva con apli-Quinto año. Química mineral y orgánica.—Sesto año. Botánica y zoología. caciones prácticas á las artes. Idiomas.—Francés é inglés. Gimnástica y manejo Los tres primeros años se estudiarán en la escuela de estudios preparatorios, y los tres de armas.

En eata escuela se establecerán los talleres siguientes:

De imprenta, De relojería, De platería y de joyería, De carpintería y ebanistería, De carrocería, De cantería, De talabartería, De zapatería, De sombrerería. De sastrería.

Art. 12. En la Escuela de Agricultura se dará la enseñanza siguiente:

De matemáticas, De fisica elemental, De mecánica, De geodesia, De botánica, De quimica aplicada á la agricultura, De veterinaria teórico-práctica, De agricultura teórico-práctica, De economía rural, De teoría de construcciones rurales, De dibujo, en los ramos útiles para el agricultor, De manejo de armas, De idiomas .- Francés, Inglés.

Art. 13. En la Escuela de Comercio se enseñará lo siguiente:

Aritmética mercantil y contabilidad, Ejercicios de correspondencia mercantil, Geografia y estadística mercantil, Historia general del comercio, Derecho mercantil marítimo y administrativo, Economía política, Teoría del crédito.

Art. 14. En la Escuela de Bellas Artes se enseñará lo siguiente:

Dibujo y pintura en todos sus ramos, Escultura, Grabado en lámina y en hueco, Litografia, Fotografia, Anatomía, en la parte indispensable para pintores, escultores v grabadores

Para las carreras de arquitecto, ingeniero y agrimensor, en la misma escuela se estudiará:

Matemáticas, Física y química, Mecánica racional, Mecánica aplicada, Elementos de geología y mineralogia con aplicacion á los materiales de construccion. Curso especial de arquitectura y arquitectura legal, Construccion de caminos comunes y de fierro, de puentes, canales y demas obras hidráulicas.

Art. 15. En el conservatorio de música, baile y declamacion, que se establecerá

en la Escuela de Artes, se estudiará lo siguiente:

Música en todas sus partes, Ejercicios prácticos de baile, Idiomas.-Español, Francés, Italiano, Lectura de poetas clásicos españoles, especialmente dramáticos,

## De los estudios en las escuelas especiales.

Art. 16. Los estudios preparatorios en el Distrito se harán en el colegio de San

Art. 17. Para la carrera de jurisprudencia, los estudios preparatorios durarán cin-

o años y se harán en el dicho colegio de Letran, de esta manera:

Primer año. Latin y gramática general. Segundo año. Latin y griego. Ter-Física médica. Química mineral y orgánica, Botánica y Zoología, Anatomía cer año. Matemáticas y física elementales, y griego.—Cuarto año. Ideología, lógi-

Art. 18. Los estudios preparatorios de la carrera de medicina durarán seis años. Primer año. Latin y elementos de matemáticas.-Segundo año. Latin y griego, Matemáticas, Física y mecánica aplicadas á las artes é industria, Dibujo lineal deología y lógica.—Tercer año. Griego y francés —Cuarto año. Física médica. últimos en la escuela de medicina.

Art. 19. Las carreras que se cursan en las escuelas de Agricultura, Artes, Bellas Artes y Comercio no necesitan de estudios preparatorios en la escuela especial de ellos.

Art. 20. Los estudios de la escuela especial de jurisprudencia se harán únicamente en el colegio de San Ildefonso y durarán seis años, en la forma que sigue:

Primer año. Prolegómenos é historia del derecho natural,—Segundo año. Derecho romano y patrio.—Tercer año. I.o mismo.—Cuarto año. I.o mismo.—Quinto año. Práctica que contendrá el estudio de los procedimientos judiciales y medicina legal.—Sesto año. Práctica y estudio del derecho público, de gentes y administrativo.

Art. 21. Además de las materias indicadas en el artículo anterior, se darán lecciones de derecho canónico en los dos primeros años, con el fin de dar á conocer esa parte de la historia del derecho y á comprender la influencia y relacion que tiene con

la legislacion vigente.

Art. 22. Durante estos seis años y en academias nocturnas se darán lecciones de legislacion cemparada, principalmete entre el derecho romano, las leyes y costumbres de la edad media, la legislacion canónica y la actual; procurando acomodarlas en los años que van designados, segun los respectivos estudios de cada uno.

Art. 23. En la escuela especial de medicina se hará el estudio en ocho años en

la forma que sigue:

Primer año. Písica-médica.—Segundo año. Química mineral y orgánica.—Tercer año. Botánica y zoología.—Cuarto año. Anotomía discreptiva y farmacia teórico-práctica.—Quinto año. Anatomía general y descriptiva, fisiología y elementos dehigiene, elementos de patología general, patología esterna y clínica esterna.—Sesto año. Patología esterna, clínica esterna, medicina operatoria (operaciones, vendajes y aparatos), patología interna.—Octavo año. Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recien nacidos, medicina legal y clínica interna

Art. 24. Los estudios de farmacia se harán en la misma escuela en seis años, del

modo siguiente:

Primero, segundo y tercer año. Los mismos estudios que se exigen para los médicos.—Cuarto año. Farmacia teórico-práctica, y práctica farmacéutica.—Quinto año. Materia médica práctica farmacéutica.—Sesto año. Práctica farmacéutica.

Art. 25. En la escuela de minas se estudiarán en ocho años las materias siguientes:

Primer año. Aritmética razonada y álgebra, dibujo natural é idioma francés.—Segundo año. Geometría, trigonometría plana, geometría descriptiva, aplicacion de álgebra á la geometría, dibujo de paisaje é idioma francés.—Tercer año. Geometría analítica, trigonometría esférica, series, cálculo infinitesimal, dibujo lineal é idioma inglés.—Cuarto año. Mecánica racional y eplicada á la industria, especialmente á la minería, topografía y geodésia, dibujo lineal é idioma inglés. Quinto año. Física, geografía astronómica, astronomía práctica, dibujo lineal é idioma inglés.—Sesto año. Química, dosimasia, análisis químico, metalurgía.—Sétimo año. Mineralogía, geología paleontología é idioma aleman.—Octavo año. Laboreo de minas teórico-práctico, principios de construccion y práctica de metalurgía.—Los alumnos de la escuela de minas, durante los nueve meses últimos del octavo año, harán su práctica en la escuela de Pachuca.

Art. 26. En la Escuela de Artes se enseñarán en cuatro eños las materias siruientes:

Primer año. Metemáticas aplicadas á las artes, idioma francés.—Segundo año. Física y mecánica aplicadas á las artes, e idioma francés.—Tercer año. Química aplicada á las artes é industria é idioma inglés.—Cuarto año. Geometría descriptiva con aplicacion á las artes é idioma inglés.

Durante estos cuatro años se darán lecciones de dibujo con aplicacion á las artes é

industria.

Desde el primer año, los alumnos de esta escuela se dedicarán á la práctica alternada de dos artes por lo ménos, de las que se habla en el artículo 7º, y concluidos los cuatro años, continuará por seis meses la práctica de esas mismas artes.

Art. 27. Los estudios de la escuela especial de Agricultura durarán siete años,

que se distribuirán de esta manera:

Primer año. Matemáticas é idioma francés.—Segundo año. Mecánica, geodesia y francés.—Tercer año. Química aplicada á la agricultura, botánica, dibujo é inglés.—Cuarto año. Teoría de las construcciones rurales, dibujo é inglés.—Quinto, sesto y sétimo año. Agricultura teórico-práctica y economía rural.—En el sétimo año seenseñará tambien la veterinaria téorico-práctica.—En los cuato últimos años, los catedráticos harán que sus alumnos reciban las lecciones prácticas que consideren necesarias para su adelantamiento.—Durante el curso, los alumnos se ejercitarán ignalmente en la gimnástica y esgrima.

Art. 28. La Escuela de Comercio, la de Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se sujetarán á reglamentos especiales en la duracion de sus cursos y distribu-

cion de las materias.

#### De la enseñanza secundaria de niñas.

Art. 29. La enseñanza secundaria de niñas, se hará por cuenta del gobierno en los colegios llamados de Niñas y de las Vizcainas, los cuales se llamarán en lo sucesivo el primero "Colegio de la Caridad." y el segundo "Colegio de la Paz." Las bases de esta enseñanza serán la siguientes:

Lectura, Escritura, Lectura de la constitucion, Aritmética, Sistema legal de pesos y medidas, Teneduría de libros, Geografía, Higiene en sus relaciones con la economía doméstica y con la moral, Dibujo de animales, de flores y paisaje. Idiomas.—Español, Francés, Inglés, Italiano. Costura y bordado. Canto, música y baile, Declamacion, Ejercicios gimnásticos, Jardinería, Dorado de cuadros, Construccion de flores artificiales, Composicion de imprenta.

Art. 30. La secretaría de instruccion pública formará el reglamento de estos dos colegios en el término de dos meses á mas tardar, y ademas de los fondos con que cuentan actualmente, se les consignarán los que pertenezcan al colegio de Belen, que

queda extinguido.

### Exámenes y bases generales.

Art. 31. Al fin de cada año, tanto en los estudios preparatorios como en las escuelas especiales, sufrirá cada estudiante un exámen de las materias que ha cursado en el año, y si no sale aprobado en él, no podrá pasar á los estudios del año siguiente.

Art. 32. En las escuelas de Letran, San Ildefonso, Medicina y Minería, se ha-

rán dichos exámenes en la forma que ahora se acostumbra, y con las calificaciones usadas actualmente.

Art. 33. En las escuelas de Artes, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Sordo-

Mudes, y Conservatorio, se harán del modo que prevenga su reglamento.

Art. 34. Si en los exámenes de idiomas antiguos y modernos ó dibujo, no fuesen aprobados los estudiantes, siempre pasarán al curso del año siguiente, quedando ebligados á continuar el estudio en que no fueron aprobados.

Art. 35. Los alumnos no aprobados en su exámen, pueden presentarse de nuevo

al mismo, antes de comenzar el curso del ano siguiente.

Art. 36. Todo el que hubiere hecho los estudios de una carrera en establecimiento particular ó bajo la dirección privada de un profesor, será admitido á examen en cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito no podrá obtener título para ejercer la profesion à que aspire.

Art. 37. Si álguien pretendiese ser admitido á exámen profesional sin haber hecho curso ninguno en establecimiento nacional, precederán á éste los exámenes par-

ciales de todas las materias que abraza la carrera á que se hava dedicado.

Art. 38. Se suprime el colegio de abogados: estos harán uno de sus exámenes

en el colegio de jurisprudencia, y el otro en el Tribunal de Distrito.

Art 39. Los reglamentos de las demas escuelas serán por ahora los que existen; pero las juntas de sus catedráticos los revisarán desde luego y recordarán las variaciones que les parezcan convenientes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 40 Si en los actuales reglamentos no se hallan establecidos se establecerán desde luege en todas las escuelas ejercicios gimnásticos, de esgrima y lecciones de música vocal é instrumental. Estos ejercicios no serán obligatorios, pero se usarán los estímulos adecuados para introducir su uso entre los alumnos.

Art. 41. Tanto para calificar los reglamentos actuales, como para la formación de

otros nuevos, se tendrán presentes las bases siguientes:

Primera. Que la educación moral y urbana de los alumnos, sea atendida con preferencia y eficacia, de modo que sean en la sociedad un modelo en esta parte.

Segunda. Que donde no los haya, se establezcan premios de buena conducta. Tercera. Que la educación física de los alumnos, en la que se comprenden los ejercicios gimnásticos, la parte higiénica, el buen trato en la comida y el cuidado en el aseo de los vestidos, sean cosas sobre que se dén reglas fáciles y oportunas.

Art. 42. Los establecimientos de instruccion se sostienen por la autoridad en beneficio de los alumnos externos: pueden admitirse internos en las escuelas, segun se disponga en los reglamentos respectivos.

Art. 43. Todo individuo que complete el estudio de un ramo, tiene derecho áexi-

gir el certificado correspondiente.

Art. 44. Los alumnos externos tendrán su horas de estudios en los mismos locales que los internos; los locales para el estudio y cátedras serán cómodos y sanos.

Art. 45. Las escuelas harán algun aumento en su presupuesto para dar de comer

en refectorio á algunos externos pobres.

Art. 46. En cada escuela de ambos sexos que tengan alumnos internos se admitirá cada año, con asignatura de gracia, un alumno procedente de las casas de niños expósitos.

Art, 47. En los establecimientos del gobierno general, y en algunos establacimientos particulares, prévio arreglo con el ministerio del ramo, se abrirán cátedras

nocturnas y dominicales para adultos; en las clases se enseñarán los ramos siguientes: Lectura, Lectura de la Constitucion, Escritura, Aritmética, Sistema de pesos y medidas, Dibujo lineal, Geomotría aplicada á las artes, Gramática.

Art. 48. Se aumentarán los sueldos de los maestros y catedráticos hasta una su-

ma que no baje de ochenta pesos mensuales.

Art. 49. Se establece un premio de mil pesos para la persona que presente el mejor libro segundo, que constará de noticias histórico-geográficas pertenecientes & la Nacion, v de máximas sobre moral universal.

Art. 50. Pueden las escuelas mandar cada eño un alumno á Europa.

Art. 51. En los Estados, los gefes de hacienda separarán la parte que toca á la instruccion pública de la venta de los colegios suprimidos.

#### De los catedráticos.

Art. 52. Las catedras en todas los establecimientos de enseñanza preparatoria y especial serán dadas en lo sucesivo por rigurosa oposicion que sa hará segun lo dispongan los respectivos reglamentos.

Art. 53. Las obligaciones de los catedráticos, á mas de la que tiene de dar la en-

señanza de sus cátedras, serán:

Pertenecer á la junta de cada colegio para disponer su gobierno interior, formr va enmendar sus reglamentos, con aprobacion del supremo gobierno.

Vigilar por la buena inversion de los fondos en la manera que disponga el regla-

mento.

Formar cada año una memoria sobre la materia de su cátedra, con esplicacion de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la memoria; noticia de las obras de importancia que se hayan publicado, aquí ó en Europa; juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza sobre las materias de su cátedra, y autores que puedan adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informes la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 54. Estas memorias, ántes de elevarse á la superioridad, serán vistas en las juntas de catedráticos, para que éstas, por via de adicion, pongan á cada una de ellas las anotaciones que acuerden. La misma junta las remittrá todas reunidas á la direccion de instrucion pública, dos meses lo ménos antes de que empiece el año escolar, para que con sus observaciones las pase á la superioridad.

Art. 55. Mientras se cumple lo prevenido en los dos artículos anteriores, se estu-

diarán los auteres que ahora están señalados.

Art. 56. Todos les que ya hubieren comenzado sus estudios ántes de la publicacion de esta ley, se sujetarán á ella, solo en la parte posible, de manera que no atrasen sus estudios ni prolonguen los años de su duración, lo cual se arreglará en cada escuela por la junta de catedráticos, si hubiere necesidad de alguna variacion para ellos. Los que hubieren comenzado sus estudios preparatorios en colegio que no sea el de Letran, continuarán este año donde están estudiando, y desde el año siguiente seguirán segun esta ley.

### De les fondes de instruccion pública,

Art. 57. Se establece una direccion general de todos los fondos de instruccion pública, que dependerá esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 58. La planta de esta direccion será la siguiente:	94
Un director general con	00
Un contador interventor	
Un tesorero	00
Un oficial 1,2	MP3-34
Cuatro escribientes á 500 pesos	III V YA
。 第一章 1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年 1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1950年,1	00
	20
A THE PARTY OF THE	80
Un abogado defensor 4,0	UU

Art. 59. Habrá además un recaudador general, al que se abonará por todo premio el 2 pg de las cantidades que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 60. Tanto el director como el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados de hacienda.

Art. 61. Son fondos de la instruccion pública que administrara esta direccion:

1. El producto del 10 p3 impuesto sobre herencias y legados.

II. Las herencias vacantes en el Distrito y territorios.

III. Los que adquiera ó se le designen.

IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letrán, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Cárlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belen, entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pías del colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlan, el producto del impuesto sobre las platas, conocido por el real por marco de once dineros y los de la Lotería. Nacional que se consignen á la instruccion pública; los derechos de exámenes profesionales.

V. Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio deberán pagar los alumnos internos.

VI. Tode impuesto que en lo sucesivo se destinare para fomento de la instruc-

cion pública.

Art. 62. Se llevará la contabilibad por partida doble, llevando una cuenta particular á cada establecimiento, para que los de cada uno de ellos se empleen precisamente en cubrir las necesidades; y solo que hubiere sobrante se podrá aplicar á alguno de los otros establecimientos que tuvieren deficiente, consultándolo préviamente con el gobierno.

Art. 63. Son atribuciones de la direccion:

Administrar los fondos de la instruccion pública, promover su mejora y aumento, proponiendo al gobierno cuanto crea conducente á este objeto, hacer observaciones á las órdenes del gobierno cuando crea que no son convenientes ó que son contrarias á las leves

Pedir la remocion de los empleados de la oficina, ya sea por causa de ineptitud ó de Abandono de su deber, informando al gobierno en este caso para su resolucion, y sujetándolos á juicio cuando creyere que hay mala versacion ú omision que resule en perjuicio de los fondos de la instruccion pública.

Dar instruccion al abogado defensor en todos los negocios que se le encomienden, dar las boletas para el exámen profesional, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 64. En el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, los actuales administradores de los colegios harán entrega á la direccion de los fondos existentes, libros, cuentas, escrituras, archivos, y de todos los documentos pertenecientes á los bienes de cada establecimiento, practicando un corte de caja que visará el director.

Art. 65. En el término de un mes precisamente, la direccion presentará al gobierno su reglamento interior.

Art. 66. Tan luego como la direccion se reciba de todos los fondos, presentará al gobierno un informe del estado que guardan, con un estado comparativo de sus egresos é ingresos, expresando el número de becas de gracia de cada establecimiento, el orígen de su fundacion y la noticia de los capitales que estan destinados para su sostenimiento. Pasará, ademas, cada mes al ministerio el estado corte de caja de los fondos de la instrucción pública y anualmente una memoria del estado que guarden.

Art. 67. La direccion de la Loteria Nacional entregará mensualmente á la de fondos de instruccion pública el importe del presupuesto de las escuelas de bellas artes y agricultura.

Art. 68. El abogado defensor de los fondos de instruccion pública, lo será igualmente de los negocios de las direcciones de la Letería Nacional y caminos, y su sueldo se le pagará proporcionalmente por los fondos de las tres direcciones.

Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 15 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 15 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Abril 20 de 1861.-Miguel Blanco.-J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUM. 154

Dotes y culto. — Que no se admitan redenciones de los capitales aplicados á esos objetos.

Circular.—El Exmo. Sr. presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.

México, Abril 15 de 1861. As a monta - 1881 as at hide norzali algor aff

#### the astencion at alogado different on todos los negocios que se to entipodendes, negrecing addresses and about NUM a 155 constant mention to every winted as link

Diezmos. - Son limosna voluntaria, y el gobierno debe aprobar los nombramientos de los encargados de recogerla.

Departamento de gobernacion-Seccion primera.-Circular.-Exmo. Sr.-El Exmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al artículo 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo por consiguiente emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al artículo 12 de la misma, el gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan á quiénes las deben entregar, así como que el gobierno puede atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos se haga contra los cuestores.

Lo que de órden suprema comunico á V. E., reiterándole las protestas de mi distin-

guida consideracion.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1861.-Zarco.-Exmo. Sr. gobernador

del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Es copia. México Abril 15 de 1861.-Lúcas de Palacio y Magarela, ofialde se de ganas de proportiones de la compania de sus consecues de sus consecues de se de consecue de se de consecues de se de s mayor.

# NUM. 156.

Destitucion de los empleados que protestaron contra las leyes de reforma y el tratado -acidar oz a astalas proportion Mac-Lane.

Departament de gobernacion. Seccion quarta. - Circular. - Exmo. Sr. - Hoy digo

á los Exmos. Sres. ministros de Estado lo siguiente:

Exmo. Sr.-El Exmo. Sr. presidente interino, que desea vivamente moralizar la administracion en todos sus ramos, no quiere que seau ocupados los empleos públicos por personas que se hayan becho indignas de la confianza del supremo gobierno por baber vituperado sus actos de una manera pública y en términos que hiriesen fuertemente su dignidad. En tal virtud, S. E. me manda prevenir & V. E. que inmediatamente proceda á hacer una averiguacion de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de reforme, el tratado llamado Mac-Lane, ó cualquiera otro de los actos del supremo gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren.

Dígolo á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para los fines que haya lugar en el gobierno de ese Estado, recomendándole el pronto y exacto cumplimiento de la medida que se previene en la preinserta comunicacion.

Protesto, &c.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1861.-Zarco.-Exmo. Sr. gobernador del Estado de .....

Es copia. México, Abril 18 de 1861.—Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor.

# serves medicas at samples of sample NUM, 157, at a current sahar a sahar

and supremising solution and a major is an analytical state of the bonders are the state of the

dada y existan en la sengión et, en vistad de las redinsianes boches por l'ores adjudo

Apelacion. - Es admisible en los juicios sobre derecho de propiedad á los bienes del clero. -Sustanciacion de ese recurso.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes. sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, (1) puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámites que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

·Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, 6 17 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y enmplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, à 17 de Abril de 1861. - Francisco P. Go-

#### NUM. 158.

Dotes de monjas. - Puede reconocerse á su favor el valor de los pagarés dados por redenciones, adjudicaciones ó remates.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion séti-ma.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República, con fecha 18 del actual, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed;

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo

<sup>(1)</sup> Número 109.

el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª, en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7º para que se le estienda la escritura correspondiente con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861 .- Benito Jugrez.-Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de

hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 18 de 1861 .- Francisco P. Gochicoa .-Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

### Estador Condes marginal of the sea against the resident NUM. 159.

LALE STEDIOS SERVED CONTRACTOR TO SERVED LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE

Se deroga la circular de 27 de Marzo próximo pasado sobre capellanias.

Ministerio de hacienda y crédito público. Seccion segunda. - Circular. - Atendiendo el Exmo. Sr. presidente a que la circular espedida por la seccion 7º de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado, (1) ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye heches ya consumados; á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se espida la presente derogando aquella y declarándola nula y de ningan valor.

Dies, libertad y reforma. México, Abril 19 de 1861.-F. de P. Gochicoa,

#### NUM. 160.

Supresion en los presupuestos, de la partida de 60.000 pesos para fomento de diver-

Departamento de gobernacion. - Seccion cuarta. - El Exmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25ª de la ley de presupuestos generales, el gasto de (\$ 60.000) para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debide cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1831. - Benito Juarez. -Al C. Francisco Zarco, ministro de refaciones y gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1861.—Zarco.

# Bigger - \$1 C. Ignardo Ramirez ministro de justiola é instruccion miblice."

The communes V. E. para so hate 1910 MUN was conducted as a very contract of reserved. Merico, Abril 25 de 1801. - Acade a - Explor. St. go-Supresion del impuesto de peajes .- Se sustituye con una contribucion sobre fincas rusticus, y otra que pagarán los carros, diligencias y coches, y los ganados. - Excepciones.

Ministerio de Justicia. - Exmo. Sr. - El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los E tados-Unidos mexicanos, se he servido dirigirme el decreto que sigue: "Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estodos-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultedes de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda suprimido el impuesto llamado de peajes. Se establece una contribucion sobre las fineas rústicas para la conservacion y mejoras de los caminos que dependen del gobierno general.

Art. 2. CEsta contribucion será pagada por los dueños de fincas rústicas á razon de doscientos cuarenta pesos anuales por cada legua de vía que las atraviese, y de ciento veinte pasos por cada legua de contacto por uno de los lados del camino

Art. 3.º En los mismos términos pagarán esta contribucion las fincas que se encuentren á la orilla de rios y lagunas navegables.

Art. 4. Las fincas que estuvieren en los caminos que partan del principal hasta una legua de distancia de éste, pagarán la mitad del impuesto.

Art. 5. P Esta contribucion será colectada por los segundos de los ingenieros civiles que tengan á su cargo los referidos caminos.

Art. 6. Los dependientes principales 6 segund s de los ingenieros civiles deberán ser, por lo ménos, arquitectos agrimensores.

Art. 7. Dos terceras partes por lo menos de la contribucion, se invertirán en los caminos respectivos.

Art. 8. Los gastos de recandacion no pasarán del 10 por 100.

Art. 9.º La direccion de peajes se convertirá en direccion de caminos.

Art. 10. Los hacendados ó contribuyentes tienen derecho para rennirse cada año, ó cuando lo juzguen oportuno, y exponer su opinion sobre los trabajos practicados y los que estuvieren en provecto

Art. 11. Los carros que conducen efectos mercantiles, las diligencias y los coches que corren como líneas establecidas por los caminos, y los ganados que se trasportan para el consumo de alguna poblacion, pagarán un impuesto á su salida.

Art. 12. Este impuesto se calculará reduciendo á una mitad lo que pagan los articulos mencionados, segun los aranceles vigentes.

Art. 13. Se exceptúan de la disposicion anterior los carros conducidos por mas de enatro caballos ó mulas, que sufrirán una contribucion igual á la mayor que ahora tengan impuesta.

Art. 14. Estas contribuciones se cobrarán en el Distrito por la direccion de caminos y en las capitales de los Estados por los agentes de fomento.

Art. 15. Ningun carro, diligencia, coche ó ganado puede ponerse en camino sin llevar una patente ó constancia de haber satisfecho la contribucion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

<sup>(1)</sup> Número 136.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, à 24 de Abril de 1861.-Benito Juarez .- Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 25 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. go-

hernador del Distrito. Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quie-

nes corresponda. México, Ahril 30 de 1861. - Miguel Blanco. - J. M. del Castillo Velasco, secretario. The production of the producti

NUM. 162. Ministros de los cuites .- Pueden ejercer las profesiones y los eurgos que les prohibian las leyes.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me ballo investido he tenido a bien de-

oretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia, las leyes antiguas que estableloan estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido enmplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Abril de 1861.-Benito Juarez. - Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, instruccion pública y fomento."

Y lo comunico & V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México. Abril 26 de 1861.—Ramirez.

Se ratifica el articulo 1º del decreto de 4 de Marzo de 1861.

Ministerio de justicia. - Seccion primera - En vista del ocurso de D. Faustino Goribar en que pide que prévio informe de los funcionarios que intervinieron en la formacion y redaccion del decreto de 4 de Marzo último, (1) se declare que el sentido del articulo 1º de dicho decreto al fijar el término de ocho dias para que ocurrieran á los tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tran-

quilizar á los poseedores declarando prescrita toda accion no deducida en juicio en los ocho dias fijados: El Exmo. Sr. presidente ha acordado, que no admitiendo ninguna duda ni interpretacion los términos generales en que está concebido el artículo 1º del decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacia de la facultad / que daba la ley de 25 de Junio de 1856 sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo tambien aquellos que tuviesen derechos que deducir contra el gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepcion perentoria el lapso del término, se conteste al Sr. Goribar que no ha lugar á los informes que pide. y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera. del término de los ocho dias que para ello concedió el gobierno.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, libertad y reforma. México, Abril 29 de 1861. - Ramirez. Es copia. México, Abril 29 de 1861. - Ramon I. Alcaráz.

#### NUM. 164.

The liveral vectors Whether they of the

Extincion de eficios vendibles y renunciables. - Oficio general. - Oficio de hipotecas. -16 oficios para protocolos .- Reduccion de aranceles de los oficios .-- Libertad de los jueces para despachar ó no con escribanos. Los abogados desempeñarán los oficios cuando ya no existan los escribanos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—El E. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mesicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidos todos los oficios vendibles y renunciables que no hubieren caducado conforme á las leyes.

Art. 2. Los dueños y poseedores ó renunciatarios de los oficios que no hayan caducado, serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última

Art. 3. Se establecen en el Distrito un oficio general, uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

Art. 4. En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año veneido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

Art. 5. Se reducea á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

Art. 6. PEl encargado del registro de testimonios cobrará por cada uno de estos un peso per todos derechos.

CÓDIGO DE LA REFORMA.-17

<sup>(1)</sup> Namero, 109, halls at the A high states are individual and abstract to and to I

Art. 7. O Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán á los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial despues que con ella se haya amortizado la indemnizacion prevenida.

Art. 8.º La oficina de registro general tendrá una seccion donde se lleven las

quentas correspondientes á todos los oficios.

Art. 9. O Son libres los jueces para despachar ó no con escribano; pero en todos casos, los expedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

Art. 10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por ahogados cuan-

do va no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.-Banito Juarez .- Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, instruccion pública y fomento."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para sus efectos. Dios, libertad y reforma. México, Abril 30 de 1861 .- Ramirez.

#### NUM. 165.

Establecimiento de una lotería nacional, y supresion de todas las demas. - Consignacion del 25 por 100 de sus fondos á las Escuelas de Bellas Artes, de Agricultura, y á los Establecimientos de beneficencia. Se prehibe la venta y circulacion de los billetes de la loteria de la Habana.-Planta de la administracion de la loteria nacional. -Junta inspectora.

Ministerie de justicia é instruccion pública. - Exmo, Sr. - El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido be tenido á bien decretar lo

Art 1.º Se establece una lotería que llevará el nombre de "Loteria Nacio-NAL," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Cárlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se

hacen diariamente en esta capital.

Art. 2. 9 Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el diez y seis de Setiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos, y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentarse el tondo de los menores hasta veintiseis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

Art. 3. 2 El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios conforme lo disponga el reglamento; y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de giro y administracion se aplicará al sostenimiento de las Escuelas de Bellas artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

Art. 4. C Se prohibe el establecimiento de cualquiera otra Lotería, y la venta y circulacion de los billetes de la Lotería de la Habana ú otra extrangera bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia:

Art. 5. 5 Se establece una administracion de la Loteria Nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador	9 4 000
Un contador	8 4,000
Un oficial 1° tenedor de libros	1,600
Un idem 2°	1,000
Un idem 3°	800
Un escribiente	600
Un mozo de oficios	400
Un tesorero colector	1400
Un oficial de libros	1,400
Un oficial 2.	900
Un escribiente	600
Un contador de moneda	400
Un portero	400
Un mozo de cficios	150 150
Seis jóvenes para los sorteos á 8 200	1 200
7 1 1 1 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1,200
Suma	\$ 19 men
- Company of the second of the	13,790

THE YEAR

DEN ROS

#20000

Art. 6. Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el Reglamento, que en el término de quince dias se presentará al Gobierno por la oficina. para su aprobacion.

Art. 7.º Esta administracion estará bajo la inspeccion de una junta compuesta del Director de los Fondos de Instruccion Pública, y de dos personas mas, que nom-

brará el Gobierno, y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 1º de Mayo de 1861 - Senito Juarez .- Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, Fomento é instruccion pública."

Y lo trascribo á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publica-

cion y observancia.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 2 de 1861.—Ramires.

For reste, mends so roppines, publique, stradie e observé. Palsons resilectel de Mil.

#### NUM 166.

Matrimonio civil. - Impedimentos. - Dispensa. - Autoridades que pueden otorgarla. - Se declaran con lugar la apelacion y la súplica en juicios sobre impedimentos .- Sustanciacion.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servi lo espedir el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo signiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 (1) no esplica en cuáles impedimentos para con-

traer matrimonio civil cabe dispensa ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. 2 Es impedimento para celebrar el contrato del matrimonio civil, la rela-

cion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2. Cabe dispensa en el impedimento que establece el art 8º fraccion 1º de la lev de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral designal.

Art. 3. Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la Rapública en el Distrito federal.

Art. 4. Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaración del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de 3º instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5.º Los trámites de la 2ª y 3ª instancia de que habla el artículo anterior se reducirán á una sola autiencia verbal de las des partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio, se fallara dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—Benite Juarez.—Al C. Francisco Zarce, ministro de relaciones exteriores y gobernacion."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1861.- Zarco.

along an interest of shorts of the same of the NUM. 167. Langue of the same of the same in the same in the same of Que desde el dia 9 cesó la facultad legislativa del Ejecutivo.

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constituc onal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca expedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. - José Maria Aguarre, diputado presidente. - Francisco de P. Cendejas, diputado secretario. - J. N. Saborio, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 11 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1861.—Lúcas de Palacio y Magarola.

#### NUM. 168.

Se declara haber cesado de ser presidente de la República D. Ignacio Comenfort desde 17 de Diciembre de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion. - Seccion 1:- El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Menicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo que sigue: El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nacion de ser presidente de la República, desde el dia 17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueble per medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Mayo de 1861 .- José Maria Aguirre, diputado presidente .- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- J. N. Saborto, diputado secretario."

Número 52.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1861.—Benito Juarez,—Al C. Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado del despacho de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1861. - Lúcas de Palacio y Magarola.

#### NUM. 169.

Se mandan recoger les papeles llamados Bonos-Peza.

República mexicana.—Tesorería general de la nacion.—Seccion 2º.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2º.-Número 227.-De suprema orden hara V. S. recoger por esa oficina, dentro del plazo de ocho dias, todos los papeles llamados Bonos-Peza procedentes de contratos, dando aviso al juzgado del Distrito para que compela á los renuentes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 20 de 1861 .- Francisco de P. Gochicoa

-Señor tesorero general de la nacion. Presente.

Es copia. México, Mayo 24 de 1861.-Juan A. Zambrano.

### NUM. 170.

Capitales no redimidos dentro del plazo legal. Pago de réditos vencidos y corrientes á favor del gobierno .- Apremio à los deudores morosos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito púclico .- Seccion segunda.-Habiendo terminado el plazo dentro del cual, conforme á las leves de 13 de Julio de 1859 y de 5 Febrero último, debieron los censatarios y denunciantes de capitales ocurrir á esa seccion á formalizar las redenciones ó reconocimientos de los mismos, pues solo quedan pendientes hasta el 28 próximo los que fundados sobre capellanías, esperaban la presentacion de los respectivos capellanes, el Exmo Sr. presidente se ha servido acordar que esa seccion está en el caso de exigir de los censatarios cuyos capitales aún no se han redimido y que deben salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes, como lo verificará hoy mismo, fijando al público para su conocimiente, esta suprema órden, á fin de que se presenten en esa propia seccion á enterar desde luego lo que adeuden por los citados réditos, sin dar lugar á los recargos que son consiguientes, y á las demas providencias que tomará respecto de los morosos.

Digolo á vd. para su cumplimiento y efectos que corresponden.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 22 de 1861 .- Francisco P. Fochicoa Sr. gefe de la seccion sesta de este ministerio.

#### NUM. 171.

Se autoriza al ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos.

MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México á tedos sus habitantes hago saber:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para proporcionarse del modo mas pronto, y con el ménos gravamen posible, un millon de pesos en efectivo, que destinará esclusivamente á los gastos de la campaña.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 20 de Mayo de 1861 .- José M. Aguirre .- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario .- J. N.

Saborio, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1861. - Benito Jugrez. -Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda. Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

México, Mavo 22 de 1861.-Francisco de P. Gochicoa.-Exmo. Sr. goberndor del Distrito."

"Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 24 de 1861. - Miguel Blanco. - J. M. del Castillo Velusco, secretario.

#### NUM. 172;

Se convocan postores para la enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales hasta un millon de pesos. - Términos en que se han de hacer las propuestas y la enhibicion del dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Seccion 5º En virtud de la autorizacion concedida al ejecutivo por el soberano congreso de la Union, en su decreto de 20 del corriente, dispone esta secretaría lo siguiente:

1º Se convocan postores para una enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital y rústicas de fuera de ella. hasta la concurrencia de un millon de pesos en efectivo.

2º Las propuestas se dirigirán á la secretaría de hacienda hasta el dia 1º del entrante á las doce del dia; con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que

se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El secretario de hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá espresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándola con su firma.

III. Las propuestas serán cuando ménos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3. El máximum del descuento admisible por el gobierno, se fijará por éste con

la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4.º El dia 1.º de Junio a las doce del dia, se procederá à la apertura de los pliegos por el secretario de hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5. Las propuestas mas favorables al erario dentro del límite del descuento fija-

do serán las preferidas: en ignaldad de circunstancias lo serán:

I. Las de cantidades menores.

II. Las de mas antigüedad por el órden de las fechas de su presentacion.

6. La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes, dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor

las escrituras correspondientes.

7.º Las propuestas de descuento se entenderán hechas como si las escrituras tuvieren un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas se considerará á los solicitantes la diferencia que en pro ó en contra de ellos pueda resultar.

8. 9 Se dará á la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los

diarios de la capital, fijándola en la Lonja y demas parajes públicos.

9.º En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del soberano congreso de la Union de la manera mas eficaz y conveniente.

México, Mayo 27 de 1861.—José M. Castaños.

Es copia. - Francisco de P. Gochicoa.

#### NUM. 173.

Hermanas de la Caridad, y padres Paulinos.—Se declara que las primeras deben sujetarse á las leyes civiles, y que los segundos deben suprimirse en su carácter de comunidad religiosa.

Departamento de gobernacion.—Seccion primera.—Circular.—El Exmo Sr. presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretesto para que se las continúe cansiderando como un iastituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun con mayor disgusto vé S. E. que los ex-religiosos Paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada dia mas palpable que en contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal órden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad deliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones: Primera: Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda: Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la dirección y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo, sujetándose á reglamentos me-

ramente civiles, aprobados préviamente por el gobierno.

Tercera: Las Hermanas cumplirán con la prevencion anterior, dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta: Respecto de los padres Paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1861.—Guzman.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Es copia. México, Mayo 31 de 1861.-J. M. Gaona.

#### NUM. 174.

Autorizacion para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales hasta un millon de pesos.—Suspension de pagos por un año, excepto el de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5:
—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estades-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2.º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el congreso de la Union expedirá las leyes de crédito público, sus-

pension de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de contribucion directa.

Art. 3. El ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al congreso para su aprobacion.

Art. 4. Fuera de las excepciones que establece el artículo 2. , el ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—

José Maria Aguirre, diputado presidente. — Guillermo Valle, diputado secretario. — E.

Robles Gil, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Mayo de 1861.—Benito Juares.

manager and the state of the st

—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 30 de 1861.—Castaños.

# INDICE

DE LAS

# DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

#### AÑO DE 1856.

Números.	Fechas.	and an anomalist to the same	Paginas.
1	Marzo 31	Intervencion de los bienes eclesiásticos de Puebla.  —Objeto á que se consigna una parte de ellos	ot 5
2	A THE RESERVE	Nombramiento de interventores de los bienes eclesiás-	71
3	Junio 20	ticos de Puebla. Obligaciones de esos funcionarios. Establecimiento de una depositaría de los bienes eclesiásticos de Puebla. Planta de esa oficina y sus atribuciones.	6
	4 25	Desamortizacion de bienes de corporaciones. — Adjudicacion y remate de fincas, quedando á reconocer su precio. — Escepciones. — Denunciantes. — Casos en que debera pagarse el importe de guantes, traspasos y mejoras. — Incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raices. — Alcabala del cinco por eiento. — Inversion de los réditos. — Contratos de ar-	AC at.
5	" 28	rendamiento que debarán respetar los nuevos due- ños.—Juicios verbales sobre adjudicaciones y re- metes.—Division de terrenos de fincas rústicas pa- ra enagenarlos	10

pension de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de contribucion directa.

Art. 3. El ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al congreso para su aprobacion.

Art. 4. Fuera de las excepciones que establece el artículo 2. , el ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—

José Maria Aguirre, diputado presidente. — Guillermo Valle, diputado secretario. — E.

Robles Gil, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Mayo de 1861.—Benito Juares.

manager and the state of the st

—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 30 de 1861.—Castaños.

# INDICE

DE LAS

# DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

#### AÑO DE 1856.

Números.	Fechas.	and an anomalist to the same	Paginas.
1	Marzo 31	Intervencion de los bienes eclesiásticos de Puebla.  —Objeto á que se consigna una parte de ellos	ot 5
2	A THE RESERVE	Nombramiento de interventores de los bienes eclesiás-	71
3	Junio 20	ticos de Puebla. Obligaciones de esos funcionarios. Establecimiento de una depositaría de los bienes eclesiásticos de Puebla. Planta de esa oficina y sus atribuciones.	6
	4 25	Desamortizacion de bienes de corporaciones. — Adjudicacion y remate de fincas, quedando á reconocer su precio. — Escepciones. — Denunciantes. — Casos en que debera pagarse el importe de guantes, traspasos y mejoras. — Incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raices. — Alcabala del cinco por eiento. — Inversion de los réditos. — Contratos de ar-	AC at.
5	" 28	rendamiento que debarán respetar los nuevos due- ños.—Juicios verbales sobre adjudicaciones y re- metes.—Division de terrenos de fincas rústicas pa- ra enagenarlos	10

monedas para adjudicaciones....

cion: en los segundos deben sujetarse á las disposi-

ciones del derecho comun.....

	ALC: UNKNOWN	INDICEC	Anna States	- Lange	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	INDICS.	
Números.	Fechas.	国人并在1000 A 1000 A 1	Páginas.	Números.	Fechas.	The state of the s	Páginas.
38	Nbre. 19			P. Marian	the second	minos en que debe pagarse esta Coaccion mora	
1 189		público Prevenciones	36		League a	para el pago de réditos de fincas desamortizadas	1000
39	20		00-1-1		Projetius socia	Penas á los adjudicatarios que no respeten los	
4 NE	22220100	bro à los adjudicatarios	37		Sames .	contratos anteriores.—Procedimiento judicial para	1 1 1 1
40	100	The second secon		1 841		tales casos.—Responsabilidad de los jueces.	93
	THE PERSON NAMED IN	están sujetas al pago de alcabala	38	No. of Lot, Lot, Lot, Lot, Lot, Lot, Lot, Lot,	THE SOL BY	Market and and an arranged and an arranged and arranged arranged and arranged and arranged and arranged and arranged and arranged arranged and arranged arranged and arranged arranged and arranged arran	1 39 1
41	" 27				-mainefuli	of the state of th	
		inquilinos directos para el efecto de ser preferidos	<b>一个公司</b>	30. 100			7 - 6
E. Alex		en las adjudicaciones, y distribución proporcional			della de un	SHEET AT A SHEET AND A SHEET AS A	Town 1
		de los gravámenes de fincas rústicas arrendadas en	504 .50	THE RESERVE	aldin av	AÑO DE 1859.	30
S / S	- Hartonika	fracciones	38	1000	0036	all of the state o	The same
43	Dbre. 18			1 49 1	Julio 12	Nacionalizacion de los bienes del clero secular y regu-	2 00 6
	1 - 14 1 1 2 2 2 1	chas con alguna protesta ó reserva contraria á la	State All Land		- mail cidion	'ar. Independencia del Estado y de la Iglesia.	201
1701	Total Control	ley de 25 de Junio de 1856 Procedimientos en			151 2 1711	Supresion de las órdenes de religiosos regulares, ar-	1 - 27
	The policy of a	esos casos y penas á los escribanos que autoricen		1 100 100 100	I - IDWING WILL	chirofradías, &c.—Ministraciones pecuniarias á los	A SHALL FI
TO THE	1 1 1 1 1 1 1 1 1	dichas reservas	39	522		religiosos que no se opongan á esta ley.—Objetos	11000
43	" 20	Terrenos y ganados de comunidad ó cofradíaSe	(D) (S)	A LANGE	1	que pueden l'evarse à sus casas, y ouales se aplican	A COLUMN
	1 P 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	mandan repartir en propiedad á los indígenas de			I STATE OF THE PARTY OF THE PAR	á los museos, bibliotecas, &c.—Devolucion de la	1 1 1
A A	110-1-00	Tehuantepec	40		San Allendar	dote á las religiosas que se esclaustren — A las que	- San San
	- Franker of				357-35	no lo verifiquen se les reconocerá individualmente.	A TOWN
	Albitation)	THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	91600	1200 1000		- Sucesion testada ó intestada de dotes Gastos	
	1 1 1 1 2 2 2	Constitution of the state of th	18 18 18 18		1 40 13	de los conventos.—Clausura perpetua de los novi-	1 To 1 1 1
D 1	A to Annual Property	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH		100	1 11 3 3 3	ciados.—Penas á los contraventores de esta ley	95
1		AÑO DE 1857.	CHEST OF THE PARTY	50	13	Procedimientos para la ocupacion de los bienes del cle-	20
The state of the s	4108 411 0	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH	THE REAL PROPERTY.	1050		ro.—Enagenacion de los edificios de comunidades	Tagana A
4 4000	Tana intity		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE			suprimidas.—Redencion de capitales.—Denuncian-	
44 55	Enero 2	Indígenas de Jilotepec.—Se manda repartirles los ter-		100	100	tesDotes de monjas y gastos de sus conventos.	1 18 9 1 1
	the obliga	renos excedentes del fundo legal	43			-Noticia de capitales que deben dar los escribanos	1 4
45	rebrero 5	Manifiesto del congreso constituyente á la Nacion	43			para evitar ocultaciones	99
A SE	Tenera co	Constitucion pólitica de la Repúublica Mexicana, so-	Section 1	51	" 19	Remuneracion á los comisionados y peritos de que ha-	
The same of	- DA3:1 4	bre la indestructible base de su legitima indepen-	F 7 7 7 7 1			blan los artículos 2º y 5º de la ley de 13 de Julio	
24	Janu solve	dencis, proclamada el dia 16 de Setiembre de 1810		The state of the s	17-11-11	de 1859	104
10	244-04-	y consumada el 37 de Setiembre de 1821	48	52	" 23	Matrimonio civilSus formalidadesCómo se suple	
46	Mayo 4	Arreglo de los procedimientos judicialesJuicio ver-		TOTAL	A	el irracional disenso de los padres.—Impedimentos.	TO A
	Transport of the	bal Conciliacion Juicio ordinario: 1ª instancia.			MAN ST ST ST	-Divorcio -Juicios sobre validez ó pulidad de	A Della
1000	A case Va	-2" instancia-3" instancia Recurso de nulidad.		MATAT	A age	matrimonio, alimentos, gananciales, dotes, divorcio,	
11000	<b>国际</b>	-Juicio ejecutivo Recusaciones y escusas Dis-	10.23	The state of	Jan William To	&cNo será legítimo para los efectos civiles el ma-	1 3 7 1
BALL STORY	<b>为人。那个贝克</b>	posiciones generales.—Visitas de cárceles	65	ELSEY VEST	-	trimonio celebrado sin las formalidades de esta ley.	105
8.5	FACE STAN	Ley sobre recursos de denegada apelación ó súplica		53	" 27	Aclaracion de los artículos 11, 12, 15, 20 y 22 de la	OF TABLE
10000	Party N	á que se refiere el artículo 68 de la anterior	81	HE PER PER PER PER PER PER PER PER PER PE		ley de 13 de Julio de 1859	110
4700	Agosto 10	Sucesiones por testamento y ab-intestatoPrevencie-		54	" 28	Se declaran comprendidas las capellanías en la ley de	
A STATE OF	TANGE CO.	nes generales.—Calidades necesarias para suce-				nacionalizacion de los bienes del elero	111
	Carried B	der. Descendientes Ascendientes Cényuge	ROLL BEN	55		Jueces del Estado civil.—Sus facultades.—Registro	301
1	Co.	que sobrevive - Colaterales - Fisco	83	2 Date	Redelina	civilActasEstablecimiento de una contribu-	
48	Sibre, 15				Full worth	cion y de un sello con valor de ouatro reales para	70
03 1	Congress	catarios ó rematantes adeudaren la alcabala.—Tér-		The street	The such in	dotar á los jueces.—Arancel	
	S 10 70 8		THE STREET				100000000000000000000000000000000000000

.

úmeros.	Fechas.	INDICE.	Páginas.	[Numeros.]	Fechas.	DiDios.	
56	Julio 31	Cesa la intervencion del clero en la economía de ce-			TVL	The state of the s	Págin
10	Sall and the	menterios y panteones.—Se ponen bajo la inspec-			Dbre.	juramento.—El sacrilegio no es ya circurstancia	160
+ 1	this metapo	cion de los jueces del Estado civil.—Medidas sobre	a si ji sina	of tells	The state of the s		
	U.S. Laboret	inhumaciones y exhumaciones.—Arancel Penas	7.1		Alguer W		
		á los violadores de sepuleros	118	C\$1-4			
57	Agosto 3	Se manda retirar la legacion de México cerca de la		81	and the second of		
		Santa Sede, por ser va inútil, supuesta la indepen-			com of Wat live		
		dencia de la Iglesia y del Estado	121		LOAD BOOK		
58	" TAY	Ampliacion de los términos para la exhibicion de ho-			व्या वर्षायक	cia.—Se deroga el tratamiento oficial á personas y corporaciones eclesiásticas.—Uso de las campanas.  —Ni los fancionesies setti	
	130 110	ros de la deuda interior 6 exterior de que habla		1 2 1 1 1 1	- Sot roleill		
59	4 0	el articulo 14 de la lev de 13 de Inlio de 1859	122	095 -	-		
98	9	Se sujetan á resoluciones particulares, los descuentos	To your Live	68	" 17		133
	The state of	de los enteros que hagan al contado los adjudica-			et laboration		60
50	" 12	tarios	122	69	****		108
	12	Reglas para la desvinculacion de capellanías y reden- cion de sus capitales.		03	" 27	de da de baja al ejército permanente Rehabilitacio	137
	ELECTRICA ST	Supresion de toda clase de vinculaciones	123	The state of the s	ALCOHOL: ACCOUNT	nes	139
1 2	Agosto 22	e dispone la formacion de la estadística de Monaste	124	1 42 7 14	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	·····································	1
	PED THE WA	rios de religiosas, y que no se rediman los capitales					18 7 7 18
	Consulties &	que se les reconozcan hasta estar cubiertes sus gas-	30 S 20 S	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1000	ANO DE LOS	4-108
	Boliz Da	tos.	126		B. S. W. 187	AÑO DE 1861.	
2 0	otubre 25	Agente general del gobierne Se nombra con tal ca-	120	1 70 1	Enero 2 II	Dontifuster 7 1	
200/	Lest a	racter al Presbitero D. Rafael Diaz Martinez, a fin	Terry PR	71	" 3 1	Destitucion de los empleados civiles	141
	The second	de que procure que el clero rectifique las concien-	2 00		rash was also	willos y portuicios messionados nos la omensa D.	- 10 M
Name of	3	cias en el sentido de la reforma. Se ofrecen socor-			2 2 30 30	su pago se mandan intervenir los diezmatorios y los emolumentos de los párrocos.	
	177	ros pecuniarios á los clérigos necesitados que se su-		72	8 0	Jolegio de niñas de San Ignacio. —Sus bienes no es-	141
	1111	jeten á las leyes civiles	127		中化 拉	tán comprendidos en la ley de nacionalizacion. — Jun-	
100	The Ashard	THE THE PARTY OF T			distance and		
SELD. SL.		The last of the state of the st	THE PERSON	73	" 12 7	entas de conventos — Su division en leter en de	142
	Addu to the	A CHARLES OF THE PROPERTY OF T	PART E		The second secon	maya comprante nor at todo	140
201	7711711	AÑO DE 1860.		74	" 16 A	ALL VILLEGE BELLINGS SETTING CO. C.	143
	adirect of the	ANO DE 1800.		W. S. C.	ARTE CARE		
		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		200	STATE HIS IN	Colo ejecutivo a los arrandatarina A conquellates	100
3 14	Agosto 11 18	de suprimen varios dias festivos y se declaran de guar-		75 4	11 16 9		143
	DAVA BL	da el 2 de Noviembre y 24 de Diciembre.—Se de-		VIVE CIV	" 16 S	agrado Viático.—Se prohibe que salga con solempi-	10
A 1	on hand	rogan las disposiciones sobre asistencia del gobier-		76	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	dad y publiculati I nones do nomenos	144
EQL	Contractor of	no 8 funciones religiosas	131			degos promotidos, — Juegos nermitidos Disposista	10
4 0	otubre 24	Consignacion del producto de la venta de conventos	131	ter .	1000	uco poudios. — Unipaciones de los inenectores ant	
3/5 4 1	CHARLES BEARING	al pago de la conducta connada en Laguna Seco	132	77	O CO. A SAME COMMISSION REST. MAN.	THOUGHT V NVIII SDIEG OG BOOSE	145
5	" 26 8	se senala como dia festivo el 25 de Diciembre en In-	100	78	" 24 S	lazo para redenciones.—Seproroga por cuarenta dias.	147
111	CONTRACTOR OF	gar del 24	133	79			148
6	Nbre, 24   I	las casas de comercio pueden ser abiertas los domin-	DES BOY DETER	681		e deroga la próroga de ochenta meses para el pago	2.5
The second second		gos y demas dias festivos	133	41 3 3 3	17 AS (100 to	de los dos quintos en numerario por redencion de capitales.	majour
7	Dbre. 4 I	libertad de cultos Abrogacion de los recursos de	18 July 18-7	80	" 30 R	edencion en el Distritro de capitales que se recono	148
45	IF THE BUILDING	fuerzaExtincion del derecho de asiloIdem del	CR THE A	4 1 192	RUTTULE E	cen en diversos puntos de la República	148
			No. of the latest terms of		The second secon		

Números	Fechas.	Field	Paginas.		Números.	Fechas.	INDICE	Paginas.
81	Enero 31	Réditos insolutos. Que se unan á la parte del capital			COR	10111		Name and Address of the Owner, where the Owner, which is the Owner, which is the Owner, where the Owner, which is the Owner,
01	increase of	que debe redimirse en dinero y se pague el total en	24 7	- X-1	The same		el 10 pS de las ventas y redenciones de los hienes	三日 多時
	Constitution Con	los plazos de la ley	149		96	Febrere 22	del clere.	189
82	10 15 110 TO	Penas a los curas y vicarios que hagan manifestacio				2011110 22	Convento de la Encarnacion Se destina para escue	E-Sale
	No.	nes religiosas en lugares públicos	149		000		la de artes y oficios. y para esposiciones Demo-	in ara
83	Febrero 1º	Se declara dia de fiesta nacional el 5 de Febrero	150		H.A.	Liferia L	licion del Seminario y su establecimiento en el con- vento de San Camilo	ar.
84	2	Ley de imprenta Faltas á la vida privada, á la mo	20 000		97	" 23	Aclaracion de los artículos 4.9 y 5.0 de la ley de 5	190
		ral, al órden público. Penas Jurado de califica		11 0	# - mma		de Febrero de 1861	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
	Zamana H	cionIdem de sentencia. Accion popular para	Service Contract		98	4 4	Secretarias de Estado.—Ramos de la administracion	191
	A for factor as	denunciar delitos de imprentaPrecedimientos	1000		1400	-03-301	pública que cada una debe despachar.—Se suprime	The Contract
1 882 Y	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Cesa la censura de teatros	150		1 012		el de negorios eclesiásticos.	101
85	. 2	Sacularizacion de hospitales y establecimientos de he	- 50	1.7	99	* 25	Escrituras de dotesQue se endosen nominalmente á	191
	· 数字数字位-新古	neficenciaNo es obligatoria la redencion de lo	S		14. 54	THE RESIDEN	Tavor de cada religiosa.	194
6 74	Land Callery	capitales que se les reconozcan.	154		100	" 26	Manutencion de religiosas y culto. Se aplican á esos	134
86	4	Ley sobre impuestos directos.—Contribucion predial					Objetos los capitales de capellar fas vacantes y obras	004
L CEL	To the state of	Derecho sobre hipotecasDerecho de patente	100		PE Sale	And Allered	[188	194
		-Su tarifaContribucion á las profesionesDi	155		101	124-34	Capitales à favor de religiosas No causen contribucion	195
		reccion.—Recaudadores.—Prevenciones generales.	155	Total Principle	102	H. Marie	Los reconocimientos de capitates á favor de conventos	19.4
87	" 5	Reglamento general.—Adjudioatarios.—Compradores			-	THE PARTY OF THE P	ó religiosas se sujetarán al otorgamiento de nueva	
	11 5 5	Denunciantes. Plazos legales. Redenciones.		100	702	+ 1/4	escritura	195
		Oficines de redencion Bonos y créditos. Rema tes. Capellanías Establecimientes de beneficer	100	EVENTED A	103	27	Condonacion á los inquilmos que pagan renta de 25 pe-	255
1 111	1	oia.—Morjas.—Frailes.—Responsabilidades de lo	200	31 -10	104	THE RESERVE THE	sos para abajo. Una lotería.	195
		bienes nacionalizados,—Relacion entre el gobiern			104	· 28	ArrendamientosLos existentes serán respetados por	
	- Contraction	general y los de los Estados.—Interventores y o		and the state of the state of	THE COLD	PAUS STATE	los adjudicatarios Para el anzamiento de los in-	图 / A A A A A A A A A A A A A A A A A A
1 191	1	misionados.—Disposiciones generales	. 173		105	Addings P	quili os se necesita órden judicial	196
00	6	TOTAL CENTRAL CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF TH	18	100	200	The same of the	Sentencias Se fundarán en leves expresas El no	
88	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	en fracciones, distribuyendo en ellas proporciona	1.		106	4 0	hacerlo es caso de re ponsabilidad	197
28T		mente las hipotecas.—Registro de las oficinas o	le 50	100	100		Establecimientos de beneficencia — Su secularización.	To all the
200	HOR CHARLES	hipotecasProhibicion de constituirse en lo suc	e-	THE REAL PROPERTY.	62	ALCO DE LA COLONIA	-Direccion general de sus fondosPlanta de esa	
ant		sivo hipotecas indivisibles.—Extincion del derech	10		107	Marzo 3	consina.—Sus atribuciones	197
S. Olive	TOTAL BUILDING	de traslacion de dominio	185	1		marzo o	tos directos.—Racendadores.—Direccion	000
89	. 7	Colegio de San Il defonsoLas capellanías de que	es	100	108	" 4	Excepciones del derecho de bipotecas	200
ALE IN		patrono se exceptúan de redencion	186	A TO	109	A	Derecho de propiedad sobre filenes del clero — Se ven-	203
90	/11	Universidad. Se declaran sus capitales exentos	de			TOWN THE	tilará en juicio sumarioProcedimien os	204
	N SALES VALUE	redencion.	186	LNV	110	. 5	Compensacion a los Estados en que se reconocen al-	204
91	14 14	Capitalizacion de monteplos y pensionesCertific	a	J. 10 (178)	9184		gunos capitales, cuyas redenciones se han hecho en	
400	A Commence	dos de esa procedenciaSu admision en los rem	8-	1575		Silve William	el Distrito	405
THE PART !		tes de conventos suprimidos	187		111	1	Se declara que el supremo gobierno reconoce en el	200
92	" 16	Capitalizacion de retiros - Sorteos para bacerla pa	ar-			The same of the last	pueblo la facultad de nombrar los miembros de su	1 85.0
143	A Contract Contract	pialmente.	187		NA SE	38 FO 18 - 18	colto	206
93	" 18	Acisracion del artículo 86 de la ley de 5 de Febre	ro		112	6	Dotes y gastos del culto. Prevenciones sobre recono-	203
	All Indonesia	de este año	188	1 1 2 0	elly Term	近年的后期	cimiento de capitales para ambos objetos	205
94	" 2	Dates ó cultoCondiciones con que se han de re-	00-		11313	7.	Se dispone que en los establecimientos de instrucion	B
1000	Chican Sa	nocer los capitales que se destinen a esos objetos	189	1 0 50	3 500	Late on aller	pública, se reserve una beca de gracia para los i6-	CE3
95	2	Distrito federal.—Se le consigna para sus atencion	168]	1	E 618		venes que salgan de la casa de niños expósitos	207
N. W. T.	THE COLUMN TWO IS NOT THE PARTY OF THE PARTY	closed dr ia nepoku			10 11 13			
				1 1 1 2 2				

[Números.] Fechas.

.118

Marzo S

	INDICE	Pâginas. I	1	200	THE REAL PROPERTY.	INDICE		
		Laginas.	11100	Números	Fechas.	The state of the s	Páginas	1
5	Supresion de todos los tratamientos militares	208	1 1	131	Marzo 18	Próroga del plazo para la imposicion de capitales á fa	1	-100
8	Archicofradía del Santísimo de Catedral.—Se excep		t - No Ballion		THESE SHAPES	vor de religiosas ó del culto	001	13
E	túan sus capitales de la redencion	208	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	132	" 19	Reforma del juzgado de Distrito	221	
9	Dotes y gastos del culto. Señalamiento de los capi-	000	Jan 1 Banda	133	" 22	Se cede en propiedad à la familia del Sr. Lerdo de Te.	221	100
	tales que han de quedar afectos para ambos objetos.	209	1	14 22	This publicati	Jada un capital perteneciente à los fondos de bene	1 / N - 194	Post
11	Capellanias de plazo cumplido Se concede el térmi	1 1 5	. 300		N SAMPLES	ncencia publica	222	1
الماليا	no de un año para la redención de las que se reco nozoan sobre figosa urbanas	209		134	23	Leyes y circulares del ministerio de hacienda - Se ha-	~~~	1
TA	Escrituras de recommiento á favor de religiosas.—Va-	203	1-14-5	12 22	Total Street	cen extensivas a toda la República las expedides	A STATE OF THE PARTY OF	100
12	lor y fuerza de las expedidas por el interventor ge		9 1. 1	195	NIS TE	Basta 18 del presente	222	18.0
= 9	neral	210		135	" 27	Acumulacion de capitales de dotesProvidencias pa	F-0 - 010	1
19	Se exceptúan de adjudicacion unas fincas pertenecien-	188		136	-31 - 27	ra evitaria con motivo de fallecimiento de monjas.	223	100
14	tes al hospital de San Juan de Dios de Matamoros		1 30 克 (B)() A	130	21	Capellanes despojados por decretos episcopales.—Ellos		12
13	Izúgar	210		Art Car	The survey of	y no los nombrados despues, son los que gozan del derecho de desvinculacion	60.1	60
13	Se declara que no está en las facultades del gobierno		State of the state of	137	27	Se recompensar los rervicios del general D. Miguel	223	10
E.	intervenir de modo alguno en la administracion de		7. 1-410000		E PROPERTY.	Contreras Medellin, cediendo en propiedad á su fami	The St	1
	los sagramentos	211	To district	trestall.	tends bull	lia fineas del clero hasta el valor de quince mil pesos.		(E)
13	Franquicies otorgadas à los extrangeros que compren	100	The second	138	Abril 3	Contribucion para la limpia de la cindad y reposicion	224	1
1	terrenos para trahaj is agrículas ó para formar colo				FUND BEAL	de empedrados	one.	100
13.	nias	211		139	4	Las disputas á que se refiere el artículo 23 del regla	225	
14	Abogado defensor de los fondos de beneficencia. Usa-			1 22 5	A STREET, STRE	mento de 5 de Febrero se decidirán en juicio suma		100
	rá del papel del sello 5.º en los negocios en que in			100	COLON CONTRA	- Flo escrito.	996	100
	tervenga	213		140	-0146	Redenciones de capitales.—Que antes deconsumarse,	226	133
14	Se declaran nulas varias ensgenaciones de terrenos	1		AE AE	Cole Sand	128 Ullumas de desamortización den aviso al intercon	ALT CON	100
	haldins de la Baja California — Requisitos necesa	1			THE WOLD STATE	tor de las del arzohispado, de la cantidad total	THEFT	line.
77	rios para su adquisicionFormacion de dos colo-	Noon		2003	Anger Francis	que se usya de redimir	226	
	niasFranqui ias que se les otorgan	213	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF	141	5	Se aplican al instituto civil de Durango al adificio	5 54	1
14	Terrenos haldios en Tehuantepec.—Examen de la le-	1	FIRST	A Comment	Aut a subs	dei extinguido Seminario Conciliar sus capitales	100	1
	galidad con que los poseen los pueblos y particulares.		No. of Parties	100000	147.10	Hotelia y demas pienes	227	-0
-	-Presentacion de títulos	215	A Division Resident	142	254 mm 5	Camino de herro de Veracruz al Pacifico Privile	THE PT	ALUI!
15	Gastos del culto y dotes.—Se les aplican los capitales			1 100	-51mb; c0"	gio para su construcción y esplotación otorgado 6		1
	impuestos en fincas particulares, para obras pías	216		THE REAL PROPERTY.	AND DESCRIPTION	D. Antonio Escandon. Terminos en que puede		1
-	conventos, dotes, y capellanías vacantes	The state of the s	1	a party	THE TANK THE	aprovectiar los lagos y rios - Curso del camino en		1
15	Sistema métrico decimal.—Comenzará a usarse desde	4 45		/ 220/		toda su extension - Ramales - Propiedad perpe-		
1	y peso. Sus divisiones y subdivisiones,—Danomi			VA CA	THE REAL PROPERTY.	- tua del empresario en los terrenos nacionales nece-		45
	nacion de la moneda de oro.—Penas	216			- Ha sortains	sarios para la construccion -Adjudicacion de los	1.657	
5	live. I D to the live in the	-10		8 7 9	Selan I	de municipalidades. — Ocupacion de los de particu-		16
15	hibian.	218		1 2 7 7	-atti-ub-unit	lares - Franquicias de derechos, alcabalas y con-	1.8%	F
10	Catecismo político constitucional.—Se declarara es				of the same	tribuciones.—Exenciones à favor de los directores	HIN!	1
1	libro de asignatura en todos los establecimientos d			10 8		y demas empleados. — Tarifa de precios por conduc-		174
1 34	instruccion	218			A THE STATE OF THE	cion.—Facultades de la empresa.—Accionistas y		Fair
16	The state of the s			1250		lo que constituye su propiedad. El tramo de fer- ro-carril llamado de San Juan es de la propie-	1,00%	100
1	dos de contribuciones.	219			a shows as	dad esclusiva de la empresa. —Término de cinco	1	E P
10	Extrangeros.—Su matrícula.—Penas á los que no l			112		años para la conclusion del camino de México á	100	100
	verifiques	219			-20 2014 000	Puebla bajo la multa de 300,000 pesos.—Ruta de	(53	134
				THE PARTY OF		Ruta de sou, ovo pesos Ruta de	-691	

Números.	Fechas.	The second secon	Páginas.		RAP SO	Números.	Fechas.	Teches 1	Paginas.
- Lorenza	Abril	México al Pacífico Fondo especial de ocho mi-	1 115				una mialios	pitales. Operaciones que deberán practicarse pa-	
188		llones de pesos, representados en bonos con que con-		<b>和</b> 进入。	41303	180 110	think the sec	ra la redencion, pasado el término señalado para la	
112		tribuye el gobierno Consignacion á la empresa	1 600		1 1 21	1008	******	desvinculacion	242
	THE USE	del 20 pg de mejoras materiales Operarios.	200			153	Abril 15	Plan de estudios Instruccion primaria Secunda-	TOT
	TWO S	Casos en que se suspenderán las obligaciones de			AND DESCRIPTION OF THE PERSON	1200		ria.—Idem de niñas.—Exámenes. Supresion de	
500		la empresa. Conduccion de trenes, municiones y	A COL	No alternative	HOUSE.	5 6 6	will all orbis	colegio de abogados Catedráticos Fondos	801
E PER L		tropas por la mitad del precio de tarifa. La empre	1134		The sales	900	en much on	Direction general	243
186	Na Maria	sa no puede hipotecar el privilegio. Casos en que		191 1967		154	4 15	Dotes y culto. Que no se admitan redenciones de	243
		caduca Construcciones que puede hacer en Ve-		4 and the	719 49	3519-14	and Lagorita	los capitales aplicados á esos objetos	The Part of the Control of the Contr
		racruz la empresa Renuncias mútuas del Gobier-	19.7am		MAIN STATE	155	15	Diezmos.—Son limosna voluntaria, y el gobierno de-	251
YHVE		no y de D. Antonio Escandon Terrenos baldíos					Surface Tall	be aprobar los nombramientos de los encargados de	
		cedidos á la empresa Arbitros arbitradores	228	7		.03g		recogeria	
143	" 5	Reglamento para hacer efectiva à la empresa del fer-			<b>新兴产</b> 公司	156	" 16	Destitucion de los empleados que protestaron contra	252
		ro-carril la consignacion del derecho adicional de				1993		las lavas de referme e el tratale Man T	
		mejoras materiales Papel con que ha de pagarse				157	. 17	las leyes de reforma y el tratado Mac-Lane	252
2304		ese derecho en las aduanas marítimas y fronterizas.		AND THE PARTY			mailtime market of	Apelacion.—Es admisible en los juicios sobre dere	
Z. I		-Obligaciones de la empresaIdem de los admi-	To Make		148. 1			cho de propiedad á los bienes del clero.—Sustan-	
	<b>開始機能</b>	nistradores de dichas aduanas	235	a desired	PRELICATION OF	158	" 18	ciacion de ese recurso	253
144	" 5	Dotes de religiosas Pueden reconocerse á su favor	10000			100	10	Dotes de monjas. Puede reconocerse a su favor el	
		los capitales de capellanías no desvinculadas, si así	11 (42)					valor de los pagarés dados por redenciones, adjudi-	
		lo quisieren los censatarios que se subroguen en	1			159	<b>4</b> 19	caciones ó remates	253
		lugar de los capellanes	027	100 00 3		100	19	Se deroga la circular de 27 de Marzo próximo pasa-	
145	. 6	Se reduce à 30,000 pesos la asignacion anual del pre-	237	B/ = H D /		160	11 10	do sobre capallanías	254
137		sidente	025	12200		100	19	Supresion en los presupuestos, de la partida de 60.000	<b>建</b>
146		Reduccion de los gastos extraordinarios y secretos de	237			101		pesos para fomento de diversiones	254
3 3 4	0		000			161	" 24	Supresion del impuesto de peages Se sustituye con	
147		relaciones	238	<b>第</b> 名。1941		2	<b>新红花</b> "新加大"	una contribucion sobre fincas rústicas, y otra que	Ne I
471	"/ 6	Supresión del gasto de fomento de periódicos, y re-	1 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日			Ashin, of		pagarán los carros, diligencias y coches, y los ga-	
	S DONALD	duccion de la partida del presupuesto relativa á im-			1/29 101	100		nados.—Excepciones.	255
148		presiones	238	- A 170		162	" 25	Ministros de los cultosPueden ejercer las profesio-	
140	" 8	Se suspende por cinco años el derecho de amortiza	1 2 1 2 5		100	100	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	nes y los cargos que les prohibian las leves.	256
	B 124.89 4.91	cion de la deuda interiorEl 25 po de los dere-				163	" 29	Se ratifica el artículo 1.º del decreto de 4 de Marzo	
A LONG	SANTE PAR	chos de importacion se sustituye con el 15 p8 pa-	The state of the s		A Company		T. S. H. S. L. L. S. L. L.	de 1861	256
Name 3	earthing car	gadero en acciones que emita la empresa del fer-	THE REPORT			164	" 30	Extincion de oficios vendibles y renunciables Ofi-	
	Secretary free	ro-carrilPrevenciones á las aduanas marítimas	TEST /					cio generalOficio de hipotecas16 oficios pa-	
	-	y á la tesorería general	239				A NO VE IN	ra protocolosReduccion de aranceles de los ofi-	RIE
149	9	Dotes y culto. Términos en que se han de seguir	A PARK				是是是在	cios Libertad de los jueces para despachar 6 no	
	177 11/1 150	reconociendo capitales impuestos para aquellos ob-		45		10233		con escribanos —Los abogados desempeñarán los	
	HOLD TO BE	jetos. Denuncias. El interventor general debe	T. Nati		A 9 5 G		ALCOHOLD TO	oficios cuando ya no existan los escribanos	257
	all as and	rá ser citado en los negocios sobre sucesion de bie-		Street Street		165	Mayo 2	Establecimiento de una lotería nacional, y supresion	~~.
1200	submile yo	nes de las religiosas que mueranLas dotes va-	1	FOR LA	THE PARTY	1	THE THEFT	de todas las demas.—Consignacion del 25 pg de	
	d eximinati	cantes formarán un fondo judicial	240					sus fondos á las Escuelas de Bellas Artes, de Agri-	AT HE IS
150	" 10	Viudas y pensionistas Dispensa de alcabala en el		R. A				cultura, y á los Establecimientos de Beneficencia.	Civert - Al
The head	-SHE Y	caso que se expresa	241			JIA		—Se prohibe la venta y circulación de los billetes	A FEBRUARY
151	00 4 11	Fincas y capitales denunciados Que no se saquen	The same	Ker-yu				de la lotería de la Habana.—Planta de la adminis-	
MANUAL DE	A Chical o	á subasta pública	241	THE RES		TEXT SE	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	tracion de la lotería nacional.—Junta inspectora	050
152	6 " 13	Desvinculacion de capellanías y redencion de sus ca-			3	166	" 2	Matrimonio civil Impelimente Dispectora.	258
	STORY STORY		4.4	The state of the	BELL WHILE		LOS DETRIBUTED	Matrimonio civil.—Impedimentos.—Dispensa.— Au-	I was the state of

Núme	Números.	Fechas.	INDICE.	Páginas.
		Mayo	toridades que pueden otorgarla.—Se declaran con lugar la apelación y la súplica en juicios sobre im- pedimentos.—Sustanciación	260
1813	167	11	Que desde el dia 9 cesó la facultad legislativa del Eje-	261
	168	4 13	Se declara haber cesade de ser presidente de la Re- pública D. Ignacio Comonfort desde 17 de Diciem-	
1/0	1001	DE FLAM	bre de 1857	261 262
	169 170	1 20 1 22	Se mandan recoger los papeles llamados Bonos-Peza. Capitales no redimides dentro del plazo legal.—Pago de reditos vencidos y corrientes á favor del gobier-	202
143	171	22	no.—Apremio á los deudores morosos Se autoriza al ejecutivo para proporcionarse un mi-	262
40	172		llon de pesos	263
			ras de reconocimiento de capitales hasta un millon de pesos.—Términos en que se han de hacer las propuestas y la exhicion del dinero.	263
14	173	" 28	Hermanas de la Caridad, y Padres PaulinosSe de- clara que las primeras deben sujetarse á las leyes	
	1		civiles, y que los segundos deben suprimirse en su carácter de comunidad religiose.	
14:	174	" 29	Autorización para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales hasta un millon de pesos.	THORSE
141			—Suspension de pagos por un año, excepto el de la conducta de Laguna-Seca y convenciones diplo-	11770 50
14'	YUM		I máticas,	265
	THE STREET		The state of the s	1317

Territor de la brach reche a .- Contributerion. 25g

15 15



